

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LA C. NAYELLI MARTÍNEZ BONIFACIO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LOS CC. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, JUAN MANUEL MÁRQUEZ MÉNDEZ Y DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XHIMT-TV CANAL 7 Y XHDF-TV CANAL 13, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011, SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011, SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011 Y SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011. CG11/2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG11/2012.- Exp. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011, SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011, SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011 y SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia interpuesta por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, así como por la C. Nayelli Martínez Bonifacio, en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, los CC. Fausto Vallejo Figueroa, Juan Manuel Márquez Méndez y de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011, SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011, SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011 y SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011. CG11/2012.

Distrito Federal, 18 de enero de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

Que para la mejor comprensión del presente asunto, en principio se hará referencia a todas las actuaciones que se dictaron en los diversos expedientes, toda vez que las diligencias de investigación se realizaron por cuerda separada y posteriormente se decretó la acumulación de los mismos.

ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011

I.- Con fecha quince de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual interpone denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y de quien resulte o resulten responsables, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

"(...)

HECHOS.

- 1.- El pasado 7 de octubre dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- 2.- Es un hecho público y notorio que el pasado sábado 12 de noviembre se realizó en Las Vegas, Nevada, EE.UU. una pelea de box entre el mexicano Juan Manuel Márquez y Emmanuel Dapidran Pacquiao, mejor conocido como "Manny Pacquiao".
- 3.- La pelea de box de referencia, también es un hecho público y notorio, fue difundida por cadenas televisivas con cobertura nacional (Televisión Azteca y Televisa) y particularmente en el estado de Michoacán, entidad en la que se desarrolla Proceso Electoral ordinario y se

encontraba en el periodo de veda; también es claro que al ser un espectáculo ampliamente promovido y difundido, fue seguido por un amplio sector de la población.

4.- De las pruebas que se ofrecen acompañadas al presente escrito de denuncia o queja así como de la investigación que realice esa autoridad administrativa electoral, se puede apreciar que el boxeador Juan Manuel Márquez portó y difundió el distintivo electoral del Partido Revolucionario Institucional en su calzoncillo, concretamente en su parte izquierda frontal.

5.- Por constituir el hecho anterior una grave violación a la normatividad electoral, y sobre todo, por violar el principio de equidad en la contienda que se lleva a cabo en una Entidad Federativa, es que acudimos por medio de la presente a denunciar el mismo, y a solicitar que en su momento se sancione al Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior, al tenor de las siguientes:

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA ESGRIMIDA: Lo dispuesto en los artículos 41 y 116 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38, numeral 1, 49, 228, 342, 345, 350 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, se estima necesario transcribir el marco normativo aplicable al presente asunto:

Artículo 41. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 116. (SE TRANSCRIBE)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 228. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 344. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 345. (SE TRANSCRIBE)

De la anterior normatividad se advierten las siguientes precisiones:

Es indiscutible que los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a cumplir con el principio de legalidad y a ajustar su actuación a los principios del Estado de derecho.

Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación; sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.

- Existe prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para promocionarse con fines electorales.
- Las personas físicas o morales, a título propio o por cuenta de terceros, tampoco pueden contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Los concesionarios o permisionarios tampoco pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- En el mismo sentido y con relación a la propaganda electoral, la Sala Superior ha sustentado la tesis XXX/2008, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN

LA INTENCION DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANIA.- (SE TRANSCRIBE)

Ahora bien, en el caso particular, se estima que los hechos denunciados y la transmisión de la pelea mencionada a nivel nacional, sí encuadra en las hipótesis legales arriba previstas, para ser consideradas como aquéllas que pueden influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya que durante oda la cobertura se hicieron tomas al distintivo electoral del partido denunciado que se encontraba visible en el calzoncillo del boxeador mexicano.

En efecto, de conformidad con el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Federal, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Por ende, el referido **párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos** en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De tal suerte, lo anterior implica que cualquier persona física o moral, como tal, puede contratar propaganda en radio y televisión cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, toda vez que la Constitución Federal no lo prohíbe.

Es de señalarse que la actividad de los medios de comunicación masiva (radio, televisión, prensa, Internet, etcétera) está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley.

No debe perderse de vista lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone: "Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución [Federal] otorga como prerrogativa" cumpliendo siempre la forma y términos establecidos en el propio código comicial referido.

En el mismo sentido, también debe considerarse que la norma referida establece en sus párrafos 3 y 4 las correlativas prohibiciones a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; y a toda persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, de contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, es importante señalar que el 'Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral', publicado en la Gaceta del Senado, número 111, año 2007, Martes 11 de Septiembre, correspondiente al 2º Año de Ejercicio del Primer Periodo Ordinario, en lo que al caso interesa, señala:

"También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero".

De esta forma, se advierte que la reforma constitucional en la materia electoral contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de noviembre de dos mil siete, implementó en el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos de hacer uso de

manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral **será autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, razón por la cual, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que **ninguna otra persona física o moral**, sea a título propio o por cuenta de terceros, **podrá contratar propaganda** en radio y televisión **dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos** o de candidatos a cargos de elección popular.

El propósito de este mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate o adquiera **propaganda** en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie.

Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión **se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción** (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc.).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código federal electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir **cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.**

Tales consideraciones, fueron sostenidas por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia

dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Vinculado a lo anterior, el Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Ahora bien, debemos tomar en consideración que la propaganda electoral tiene diversas finalidades, esto es, no solo la de promover en forma directa una candidatura o solicitar el voto, sino que también tiene que ver con actos que tiene relación la disminución de los adeptos de los contendientes en un proceso electivo, como es el caso del que se desarrolla en el estado de Michoacán, lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro siguiente: **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).**

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.

Conforme con lo anterior, para que la propaganda comercial difundida durante las campañas electorales constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquélla, elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.

Por ende, resulta válido señalar que el constituyente estableció la prohibición de que los partidos políticos y sus candidatos, militantes o simpatizantes, de manera directa o por conducto de terceros, contraten o convengan la difusión de propaganda en radio y/o televisión tendente a promover a un partido político, su emblema, sus candidatos o cualquier elemento asociado a sus principios, propuestas de campaña, plataforma electoral, etc.

Ello, en tanto el legislador desarrolló en la normativa aplicable los mecanismos para que los aludidos institutos políticos y sus candidatos cuenten con el acceso a dichos medios de comunicación, de manera equitativa y permanente, cualquier conducta que se realice al margen de tales directrices, resulta ilegal y, por lo tanto, debe ser sancionada.

Por consiguiente, en el orden jurisdiccional, la definición de la propaganda política o electoral reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que permitan arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.

De esa manera, es incuestionable que en la apreciación relativa para determinar si un mensaje es realmente propaganda comercial o de otra naturaleza difundida durante las campañas electorales federales, que puede influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se pueden interpretar normas jurídicas de diversa índole.

Lo anterior, en tanto que la vulneración a la normatividad electoral puede generarse desde cualquier ámbito de la vida social y puede ser desplegada por agentes diversos, lo cual resulta necesario, para determinar objetivamente qué acciones, objetivamente, están dirigidas a fomentar una intención de voto, y cuáles otras no es posible sostener que tienen reconocida esa intención o efecto.

Ahora bien, como se advierte, se agrava lo anterior ya que actualmente inició el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y se está desarrollando el Proceso Electoral en el estado de Michoacán, en etapa de veda, se advierte que la difusión del distintivo electoral del Partido Revolucionario Institucional tuvo la finalidad de influir en las preferencias electorales, en atención a que es un hecho público y notorio que el la (sic) pelea sería transmitida por televisión con cobertura nacional; por lo tanto le son aplicables las reglas estipuladas en el

artículo 41 Apartado A penúltimo párrafo, en relación con el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales en la especie también se encuentran trasgredidos ya que a todas luces se trata de adquisición indebida de tiempos y espacios en radio y televisión con la finalidad de influir en las preferencias electorales.

Con base en los criterios expresados con anterioridad, se colige que esta autoridad tiene competencia para pronunciarse respecto al motivo de inconformidad, el cual consiste en la difusión de propaganda electoral por parte de los canales de televisión descritos en el apartado de hechos con cobertura nacional, ya que del contenido de las pruebas se advierte los fines político-electorales de la conducta denunciada.

No debe perderse de vista lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone: "Los partidos políticos, pre candidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución [Federal] otorga como prerrogativa" cumpliendo siempre la forma y términos establecidos en el propio código comicial referido.

En el mismo sentido, también debe considerarse que la norma referida establece en sus párrafos 3 y 4 las correlativas prohibiciones a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; y a toda persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, de contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De ello es pues que la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión **se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción** (basta con que se difunda en la radio propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentra el, nombre del partido político y del candidato, sus propuestas de campaña, etc.).

Además se debe tomar en cuenta la violación a las siguientes disposiciones:

Artículo 336. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 345. (SE TRANSCRIBE)

Se concluye así que la difusión de propaganda velada desde el extranjero al territorio nacional en radio y televisión objeto de la denuncia trasgreden la normatividad electoral. Conforme a la siguiente jurisprudencia, *mutatis mutandis*, es claro que corresponde a esa autoridad administrativa electoral federal la investigación y determinación de sanciones en el caso concreto. Ello, en virtud de tratarse de publicidad difundida en televisión.

MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATANDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISION.— (SE TRANSCRIBE)

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio de nuestra Máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VIA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION.— (SE TRANSCRIBE)

De igual modo, es aplicable la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.— (SE TRANSCRIBE)

De lo anterior se desprende que para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este tipo de entrevistas repetitivas y con el afán de promocionar una imagen personalizada son a todas luces fuera de la normatividad electoral que nos rige actualmente.

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

(...)"

II.- Con fecha catorce de noviembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de esa misma fecha, con número RPAN/707/2011, signado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual solicita testigo de grabación.

III.- Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011. SEGUNDO.-** Se reconoce la personería con que se ostenta el C. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto; en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"**.-----

----- **TERCERO.-** Se tiene como domicilio procesal designado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo. **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE"**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta adquisición de tiempos en televisión para difundir a nivel nacional propaganda electoral diferente a la ordenada por este Instituto e influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, esto es, a través de la transmisión de la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), la cual se celebró el día doce de noviembre de los corrientes, y a que a decir del quejoso en la vestimenta del boxeador Juan Manuel Márquez, en específico en el calzoncillo que utilizó se apreciaba el logotipo que identifica al Partido Revolucionario Institucional, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador. La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 Constitucional, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador;-----

----- Ahora bien, es de referir que por lo que hace a la difusión de la propagada denunciada, dentro del periodo de veda o reflexión del Proceso Electoral Local en el estado de Michoacán, esta autoridad debe preciar que una vez desahogada la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se pronunciara sobre su competencia para conocer la presunta infracción. Lo anterior se robustece mutatis mutandis lo sostenido

en las Jurisprudencia número 23/2010, intitulada “**MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES, CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIR EN RADIO Y TELEVISIÓN**”, en ese sentido, se debe precisar que el conocimiento y sanciones violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en radio y televisión, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda.----- Asimismo la legislación electoral local del estado de Michoacán en su artículo 51 prevé lo siguiente:

“Artículo 51.- Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente.

El día de la Jornada Electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.

Por lo anterior, es que esta autoridad debe actuar en el ámbito de sus atribuciones y en consecuencia asumir competencia por aquellas infracciones que la ley le confiere conocer, y dejar a las autoridades locales en el ámbito de sus respectivas competencias se pronuncie respecto de la violaciones a la legislación electoral respectiva; estimar lo contrario daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (federal y local), en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.-----

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**”, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, el día doce de noviembre de la presente anualidad, se detectó en emisoras de **radio y televisión que conforme a los mapas de cobertura y a los catálogos aprobados y publicados por el Instituto Federal Electoral, tengan cobertura en el estado de Michoacán, así como a nivel nacional** la transmisión de la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao) en donde se aprecie en la vestimenta del boxeador Juan Manuel Márquez el logotipo que identifica al Partido Revolucionario Institucional, ; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, remita un informe detallado donde se desprenda los horarios, las emisoras que transmitieron dicho evento deportivo tanto a nivel nacional como emisoras que tiene cobertura en la entidad de Michoacán, el nombre y domicilio del presentante legal de sus concesionarios, y de ser el caso precise si hubo alguna repetición de dicho evento, posterior al día antes señalado; y **c)** Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita. **SEXTO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas

características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-SEPTIMO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda. Notifíquese en términos de ley.-----

(...)”

IV.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/3417/2011, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, documento que fue debidamente notificado el día diecisiete de noviembre de dos mil once.

V.- Con fecha catorce de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, que en lo que interesa señala:

“(…)”

Mi representado el Partido Revolucionario Institucional, tuvo conocimiento que el pasado 12 de noviembre, se llevó a cabo un evento deportivo aproximadamente a las 23 horas, consistente en una pelea de box que sostuvieron Juan Manuel Márquez contra Manny Pacquiao, que tuvo verificativo en la ciudad de Las Vegas, Nevada en Estados Unidos de No América, según la información con la que disponemos No obstante lo anterior, dicho evento deportivo fue transmitido en el territorio nacional a través de televisión abierta en el canal 7 de TV de TV Azteca.

Nos fue informado que en dicho evento, el deportista de nombre Juan Manuel Márquez, en la pierna izquierda del pantalón corto que utilizó para el combate deportivo, presentaba impreso un logo al parecer de mi partido.

En razón de ello, precisamos que mi representado no solicitó, ni contrató o promovió que el emblema del Partido Revolucionario Institucional apareciera en el atuendo del boxeador, por lo tanto desde este momento se deslinda mi representado de tales hechos

El deslinde que se propone se da en virtud de que se trata de terceras personas de quienes no se cuestiona ni la oportunidad de portar en su atuendo los emblemas que así deseen, pero que sí pueden, en un momento dado, contravenir disposiciones electorales.

Por otra parte y sabedores de los elementos que debe contener un deslinde para que surta sus efectos, sustentando estos requisitos en los criterios emitidos por los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la federación me permito las siguientes consideraciones:

El deslinde que por este medio se promueve es:

a) Eficaz, porque al tener conocimiento de los actos que se están llevando a cabo sin la anuencia de mi representado y prácticamente de manera subrepticia, me dirijo a esta H. Autoridad para que se conozca el hecho y en ejercicio de sus atribuciones investigue y, en su caso, resuelva sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idóneo, porque el presente escrito resulta adecuado y apropiado para manifestar que no existe ni el consentimiento ni la concertación para que el púgil porte en su vestimenta el emblema de mi representado

c) Jurídico, porque al promover es presente deslinde se acude por escrito y esto constituye un instrumento o mecanismo, para que las autoridades electorales tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes;

d) Oportuno, porque una vez que me entero de los hechos, de inmediato acudo en la forma que se propone; y

e) Razonable, porque la acción o medida que se implementada es la que de manera ordinaria se me podría exigir, al estar a mi alcance y disponibilidad, en tanto representante de un Partido Político.

Con lo anterior, pretendo que mi representado, en su caso, sea liberado de toda responsabilidad ya que al reunir las características antes enunciadas, en forma lisa y llana, me opongo y manifiesto mi rechazo en nombre de mi representado y pongo en el conocimiento del Instituto Federal Electoral esos hechos sin asumir una actitud pasiva o tolerante.

En virtud de lo anterior, atentamente solicitó:

UNICO. *Tenerme por presentando, deslindando a mi representado de los actos a que se refiere el presente escrito.*

(...)"

VI.- El día veintidós de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...).

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito de cuenta, para los efectos legales a que hay lugar; **SEGUNDO.** Téngase por hechas la manifestaciones del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la cuales serán tomadas en consideración y valoradas en el momento procesal oportuno; **TERCERO.** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011

VII.- Con fecha quince de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Lic. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, , mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

"(...)

HECHOS

El 31 de agosto de 2011 dio inicio la campaña electoral para la elección de Gobernador en el estado de Michoacán.

El 5 de octubre de 2011, en Sesión de Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró abierto el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

El 13 de noviembre de 2011, se celebró la Jornada Electoral en el estado de Michoacán para elegir gobernador, legislatura del Estado y municipios.

El 12 de noviembre de 2011, se realizó a las 11:00 p.m. el combate de boxeo entre el mexicano Juan Manuel Márquez y su rival filipino Manny Pacquiao, celebradas en las Vegas por el centro Welter de la Organización Mundial de Boxeo.

El 12 de noviembre del presente año, se transmitió en Box azteca, canal 7, a las 11:00 p.m. la pelea de box que se realizaría en las Vegas, Estados Unidos; entre el C. Juan Manuel Márquez y Manny Pacquiao.

El 13 de noviembre de 2011, en el programa Depor tv, canal 13, transmitido a las 10:30 p.m. se retransmitió, la pelea de box celebrada el 12 de noviembre del presente año, en las Vegas, Estados Unidos.

El 14 de noviembre de año en curso, en el programa "venga la alegría", que se transmite a las 9:00 a.m. en donde se hicieron comentarios de la pelea de box celebrada en las Vegas, y se transmitieron las imágenes de la misma, en dónde se dejó ver la vestimenta del C. Juan Manuel Márquez, con el logotipo incrustado de del Partido Revolucionario Institucional.

8. El 13 de noviembre del presente año, la página de internet <http://www.vivelohoy.com/deportes/8047801/dinamita-marquez-clama-que-le-hanvuelto-a-robar-la-pelea-ante-pacquiao-fotos>, publicó diversas tomas de la pelea de boxeo a la que

hemos hecho referencia, y en las mismas se muestra al C. Juan Manuel Márquez con vestimenta, short negro con franjas blancas a los costados, faja roja, en la pierna izquierda, el short tiene un cuadro con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional PRI, como se muestra a continuación:

(imagenes)

Tal y como se muestra en la vestimenta del C. Juan Manuel Marquez, no existe duda del evidente logotipo del Partido Revolucionario Institucional, lo que transgrede lo dispuesto por el artículo 41 párrafo 1 inciso V que señala lo siguiente:

Artículo 41.- (se transcribe)

(Imagen)

En ese sentido, el emblema del Partido Revolucionario Institucional se promociona en las Vegas, Estados Unidos; lo que afecta la equidad en la contienda electoral, realizada en vísperas de la Jornada Electoral en el estado de Michoacán, así como la promoción a nivel nacional dado que, es el hecho de que la Jornada Electoral en el estado de Michoacán se realizó el 13 de Noviembre de 2011 y la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se realizará el 10 de julio de 2012.

Por lo anterior, se produce inequitatividad en la contienda estatal y federal, dado que el auditorio que participó en la celebración de dicho acto, en su mayoría eran mexicanos como lo hubo señalado el comentarista de Deportv, canal 13, y se tuvo que haber percatado de que en el short del participante mexicano se veía incrustado el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; de igual forma quienes tuvimos la oportunidad de verlo vía otros medios, televisión, internet, nos percatamos del logotipo del PRI, lo que resulta una promoción del partido a nivel mundial, situación que atenta en contra de la equidad en la contienda electoral en nuestro país.

(Imagen)

Como hemos señalado en las Vegas, Estados Unidos; se celebró el evento de boxeo el cual fue transmitido en televisión y por otros medios en los que se visualizó que el Boxeador mexicano mostraba el logotipo del PRI inmerso en su vestimenta; al respecto ha dicho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se trata de propaganda integrada, lo que resulta ser que el Partido Revolucionario Institucional, se promociona de forma anticipada al realizar actos de precampaña, en un evento que tiene cobertura internacional.

Lo anterior, incumple en estos momentos con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en el siguiente criterio:

Democracia Social, Partido Político Nacional vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral Tesis LXII/2002

EMBLEMA DE UN PARTIDO POLITICO. SU OBJETO JURIDICO. (se transcribe)

Del anterior criterio se desprende, que el Partido Revolucionario Institucional, pretendió con la inserción del emblema de su instituto, en el Short que fue utilizado por el C. Juan Manuel Márquez, en la pelea de box que tuvo verificativo el 12 de noviembre de 2011, en las Vegas, Estados Unidos, visualizado a nivel local y mundial, lo siguiente:

Que los ciudadanos que vieron la celebración y transmisión de la pelea, identificaran el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

En virtud de que el objetivo del emblema es la calidad representativa que le es inherente al concepto, la ciudadanía de forma inmediata, pudo haber tenido diferentes percepciones, como son que el Partido Revolucionario Institucional haya participado en la promoción de la pelea, que es un partido con ánimo de lucha, de triunfo, etc.

El hecho de empezar a utilizar el emblema frente a la ciudadanía y sobre todo, frente a los ciudadanos mexicanos que viven en el extranjero, de forma inicial (de forma inequitativa, como es el caso), para posteriormente continuar promocionándolo en sus diversas actividades y actos de presencia, constituye un amplio factor para que dicho instituto penetre y se arraigue en la conciencia de los ciudadanos.

En efecto, la pretensión del Partido Revolucionario Institucional con la incrustación de su logotipo en el short del C. Márquez, fue promocionarse tanto con los mexicanos residentes en

Estados Unidos, como con los habitantes en México, específicamente en el estado de Michoacán, dado que tal evento tuvo una cobertura internacional y en ese Estado parte integrante de México, realizaría la Jornada Electoral al día siguiente.

En esa tesitura, el Partido Revolucionario Institucional inició su precampaña antes del tiempo contemplado y establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo anterior, la página de internet <http://www.eluniversaledomex.mx/toluca/n0ta24398.html>, publicó la defensa que hacen los servidores públicos del Partido Revolucionario Institucional, en el estado de México, ante la derrota del C. Márquez, quién portaba el emblema del PRI, situación que en abstracto se interpreta que el hecho de que haya perdido la pelea, no significaría que el Partido Revolucionario Institucional, sería un partido derrotado, sino que le fue robado su triunfo, como se muestra:

Triunfo de Pacquiao fue un robo: Políticos mexiquenses

"Robo" y "fraude" fue como algunos funcionarios del estado de México tipificaron la pelea entre los pugilistas Márquez y Pacquiao

(Imagen)

En ese sentido, no existe duda de que la intención del Partido Revolucionario Institucional, realizó de forma anticipada su precampaña y/o campaña, con el ánimo de empezarse a posicionar del electorado nacional y extranjero.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Las conductas denunciadas son contrarias al artículo 41, párrafo 1, fracciones I y V, en el que se determina:

Artículo 41.- (se transcribe)

Así como las relativas normas reglamentarias de la citada base constitucional, previstas en el artículo 23 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala:

Artículo 23 (se transcribe)

Artículo 38 (se transcribe)

Ante el hecho indubitable de que la conducta adoptada por el Partido Revolucionario Institucional, en la que se ha beneficiado, promocionándose a través de la vestimenta del C. Márquez, en el evento de boxeo internacional, esta autoridad debe de tomar las medidas atinentes con la finalidad de que la conducta violatoria que en este acto se denuncia, deje de realizarse en situaciones subsecuentes, dado que las conductas reprobadas atentan contra una verdadera contienda electoral y un verdadero estado democrático en nuestro país.

Lo anterior, y para señalar que la autoridad a quién acudo tiene competencia para conocer, de la queja que en este acto presento, se señala lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los preceptos, que a continuación se mencionan:

Artículo 367 (se transcribe)

Artículo 365.- (se transcribe)

Artículo 342.- (se transcribe)

(...)"

VIII.- De conformidad con lo anterior, el día dieciséis de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/134/PEF/50/2011**. **SEGUNDO.-** Se reconoce la personería con que se ostenta el Lic. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto; en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el

ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**.--- **TERCERO**.- Se tiene como domicilio procesal designado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo. **CUARTO**.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE”**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en presuntos actos anticipados de precampaña en el extranjero, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, esto es, a través de la transmisión de la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), la cual se celebró el día doce de noviembre de los corrientes, y que a decir del quejoso, en la vestimenta del boxeador Juan Manuel Márquez, se apreciaba el logotipo que identifica al Partido Revolucionario Institucional, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador. La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el código electoral o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **QUINTO**.- Vistas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el motivo de inconformidad hecho valer por el quejoso se hace consistir en la transmisión de la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), la cual se celebró el día doce de noviembre de los corrientes, y toda vez que estos hechos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011, se determina acumular las constancias que integran el presente asunto, al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once; **SEXTO**.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCION”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **1**.- Si como resultado del

monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, se detectó: **a)** En los programas “Box Azteca” de canal 7, transmitido a las 23:00 horas del día doce de noviembre del año en curso y “Deporte TV” del canal 13, transmitido a las 22:30 horas del día trece del mes y año en curso; la transmisión y retransmisión de la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao) en donde se aprecie en la vestimenta del boxeador Juan Manuel Márquez el logotipo que identifica al Partido Revolucionario Institucional; y **b)** En el programa denominado “Venga la alegría”, transmitido a las 9:00 horas del día catorce de noviembre del presente año, comentarios de la pelea y donde se transmitieron imágenes de la misma, en donde se dejó ver la vestimenta del C. Juan Manuel Márquez; **2.-** Remita todas la constancias que acrediten la razón de su dicho. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita. **SEPTIMO.-** Toda vez que el quejoso en su escrito de denuncia manifestó que en las páginas de Internet siguientes: <http://www.vivelo hoy.com/deportes/8047801/dinamita-marquez-clama-que-le-han-vuelto-a-robar-la-pelea-ante-pacquiao-fotos> se publicaron diversas tomas de la pelea de boxeo materia de la queja, se ordena elaborar un acta circunstanciada respecto del contenido de dicha página de Internet para corroborar la existencia de los hechos denunciados; **OCTAVO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOVENO.-** En atención a las consideraciones expuestas por el Lic. Camerino Eleazar Márquez Madrid y a efecto de resolver lo conducente respecto a su solicitud de medidas cautelares, se considera necesario tomar en consideración el contenido del artículo 368, numeral 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su establece lo siguiente:

Artículo 368

(...)

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.

El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 17, párrafo 6 dispone:

Artículo 17

Medidas cautelares

(...)

6. Cuando la solicitud de adoptar medidas cautelares resulte notoriamente improcedente, por estimarse frívola o cuando de la simple narración de los hechos o de la investigación preliminar realizada, se observe que los actos resultan consumados, irreparables o de imposible reparación, el Secretario, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite. Lo anterior lo hará del conocimiento del Presidente de la Comisión y del solicitante, por escrito. (...)

[Lo resaltado es nuestro]

Ahora bien, el precepto citado faculta a la Secretaría Ejecutiva para realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, es decir que le atribuye a dicho órgano del Instituto la potestad de proponer o no la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.-----

En razón de lo anterior, no se requiere hacer una interpretación más allá de la gramatical,

para advertir que el precepto citado establece una condición que se materializa en una facultad potestativa del Secretario Ejecutivo de dar vista o no a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ese órgano colegiado se pronuncie sobre la adopción de medidas cautelares, al señalar expresamente que: “Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado...”. Al respecto debe recordarse que “si” denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros y “considerar” implica juzgar o estimar. En ese sentido, en atención al criterio gramatical que se está compelido a observar en términos del artículo 3, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la disposición transcrita le otorga al Secretario Ejecutivo, la facultad de realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente, y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias. La interpretación que se propone del artículo 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, evita que la Comisión de Quejas y Denuncias conozca de solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes, e incluso hace efectivo el principio de expedites, ya que evita dilaciones innecesarias que nada favorecen al promovente, porque no concluirían en un Acuerdo diverso al emitido por el Secretario Ejecutivo. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-45/2010, en el que con relación a la competencia del Secretario Ejecutivo en el procedimiento de las medidas cautelares, manifestó:

“Esta Sala Superior considera que lo aducido por el partido político apelante, en el sentido de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien emitió el acto controvertido, actuó en exceso de sus atribuciones y competencia, al omitir y negarse a dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con la solicitud del actor de la aplicación de medidas cautelares, para que dicho órgano se pronunciara sobre su procedencia, no obstante que no era el órgano competente para pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares, es fundado atento a las siguientes consideraciones.

(...)

De lo anterior, se advierte que la única autoridad facultada para ordenar o no la aplicación de una medida cautelar, es el Instituto Federal Electoral, a través de su Comisión de Quejas y Denuncias, de ahí que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral careciera de competencia para emitir el Acuerdo impugnado.

Consecuentemente, ante el ilegal actuar del Secretario del Consejo General, lo procedente es revocar el Acuerdo impugnado, en esa circunstancia lo procedente es remitir los autos a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que es la autoridad competente para pronunciarse al respecto, sin embargo, en el presente caso, resulta necesario analizar, sobre qué promocionales de los señalados en la queja, dicha autoridad deberá pronunciarse, por lo siguiente.”

Tomando en consideración el criterio referido, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones puede realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente, y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias, con la finalidad de evitar remitir a dicho órgano colegiado solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes e impedir dilaciones innecesarias que en nada favorecerían al promovente; **DECIMO.-** En tal virtud, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos respecto a la competencia del suscrito de realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, en el sentido de proponer o no la adopción de las mismas a dicho órgano, y siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su

observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características: a) Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la Resolución definitiva; b) Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante; c) Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y d) Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten. En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; por ende, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el Lic. Camerino Eleazar Vázquez Madrid, toda vez que por una parte de su queja no se advierte la precisión sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las que pretende la suspensión de la difusión de los actos denunciados, y por otra parte de su queja se desprende que han cesado los actos que constituyen la presunta infracción. En efecto, esta autoridad advierte que el quejoso sólo alude de manera genérica e imprecisa sobre que presenta "...QUEJA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ELECTORALES, PIDIENDO ASIMISMO QUE SE DICTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA HACER CESAR LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS,..." y que después señala: "...esta autoridad debe tomar las medidas atinentes con la finalidad de que la conducta violatoria que en este acto se denuncia, deje de realizarse en situaciones subsecuentes,..." En este sentido, en la especie no queda claro el objeto de la suspensión que pretende el denunciante y de los hechos expuestos se desprende que se trata de hechos consumados al señalar que la pelea de box en donde presuntamente se cometieron las infracciones denunciadas se transmitió el doce de noviembre y se retransmitió el trece de noviembre del año en curso, en el canal 7 y en el canal 13, respectivamente. Ante esta circunstancia, siendo que la transmisión de la pelea de box en televisión constituye el objeto de la medida cautelar sobre la cual esta autoridad podría haberse pronunciado, pero siendo que en el presente caso no existe precisión sobre lo que pretende el quejoso que se suspenda y por otra parte resulta la inexistencia actual de dicha transmisión, es que la materia de la controversia de la presente medida ha cesado y resulta de imposible reparación, **por lo que se estima que la solicitud bajo análisis al ser frívola y de imposible reparación os actos sobre los que se pretende la suspensión, deviene notoriamente improcedente.** La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración. Por lo expuesto, es que esta autoridad determina que no ha lugar a proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares solicitada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, máxime que como quedó evidenciado en las líneas que anteceden se ha determinado que el quejoso no aporta los elementos necesarios para delimitar el objeto de la suspensión que pretende y de que no es materialmente posible hacer cesar una conducta que ya ha cesado y cuya reparación resulta imposible. **DECIMO PRIMERO.-** De conformidad con el artículo 17, párrafo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, hágase del conocimiento del Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de éste Instituto, así como del quejoso, el contenido del presente proveído; y **DECIMO SEGUNDO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-- Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

IX.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/3474/2011, dirigido al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, y por el cual se le notifica que se estimó que la solicitud de medidas

cautelares al ser frívola y de imposible reparación los actos sobre los que se pretende la suspensión, devenían notoriamente improcedente. Dicho oficio fue notificado el día diecisiete de noviembre de dos mil once.

X.- Con esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/3473/2011, dirigido al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en el que se le notificó el Acuerdo transcrito en el resultando VIII, mismo que fue notificado el mismo día.

XI.- De conformidad con lo anterior, el día diecisiete de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, levantó acta circunstanciada que se instrumenta con objeto de dejar constancia de las diligencias practicadas en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, dictado en el expediente administrativo identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011, en el que esencialmente sustentó lo siguiente:

“(...)

Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica <http://www.vivelohoy.com/deportes/8047801/dinamita-marquez-clama-que-le-han-vuelto-a-robar-la-pelea-ante-pacquiao-fotos> a fin de verificar si en dicha página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados; por lo que una vez que se ingresó a ese portal se apreció una pantalla identificada como “vivelohoy”, página de la que se desprende la siguiente noticia intitulada: “‘Dinamita’ Márquez clama que le han vuelto a robar la pelea ante Pacquiao (FOTOS)”; sitio que se imprimió en una foja y que se agrega a la presente acta como **anexo número 1**.-----

Posteriormente, se transcribe lo señalado en la noticia de referencia, misma que es al tenor siguiente: “El filipino Manny Pacquiao volvió a derrotar, esta vez por decisión mayoritaria, al mexicano Juan Manuel Márquez en el tercer pleito entre ambos celebrado este sábado 12 de noviembre en el MGM Grand de Las Vegas.[...] La pelea, como las dos anteriores, volvió a ser muy cerrada, pero los jueces al final dieron ganador a Pacman con tarjetas de 114-114, 115-113 y 116-112. Decisión que fue recibida entre fuertes abucheos por parte de los seguidores de ‘Dinamita’ Márquez y grandes protestas de robo tanto por el púgil mexicano como por su entrenador. [...] “Este ha sido el segundo robo en las tres peleas ante Pacquiao. Pero este ha sido el más claro de todos”, dijo Márquez al final de la pelea en entrevista con HBO. [...] Aunque la pelea estaba muy cerrada e igualada, aunque para muchos Pacquiao llegaba al último round en ventaja en las tarjetas, desde la esquina de Márquez, su entrenador Ignacio Beristain, le decía a su pupilo que tenía ganada la pelea y que simplemente se cuidara para no salir noqueado. Ordenes que posiblemente evitaron que Márquez arriesgara más en un asalto que podría a ver sido clave para su victoria. [...] “No, esta pelea la ganamos bien. Hicimos el mejor boxeo y la gente lo vio y por eso protestó al final”, afirmó al respecto Márquez. [...] Su entrenador, Nacho Beristain, también estaba muy sorprendido y contrariado con la decisión, cargando contra la Comisión de Nevada, los jueces y la mala decisión que habían dado. [...] “Esto no es un error, esto es un robo descarado”, dijo Beristain. [...] Márquez, de 38 años, y que queda con marca de (53-6-1, 39 KOs), aseguró que no sabe cual va a ser su futuro y si va hacer una cuarta pelea contra Pacquiao como estaba estipulado en el contrato en caso de una nueva pelea muy cerrada y sin un ganador claro. El mexicano, visiblemente afectado por la derrota, incluso aseguró que podría colgar los guantes y retirarse.[...] “No sé si quiero otra pelea contra Pacquiao”, dijo Márquez. “Voy a pensarlo, quiero hablarlo con mi familia. A lo mejor me retiro del boxeo porque es difícil pelear contra cuatro personas en un ring”. [...] Por su parte Pacquiao (54-3-2, 38 KOs), de 32 años, además de defender su cinturón welter de la OMB, se limitó a señalar tras la pelea que no había ninguna duda de que había ganado, y como había anticipado, lo había hecho convincentemente. [...] “Claramente he ganado la pelea”, dijo a HBO Pacquiao, quien además dejó abierta la puerta a una nueva revancha. “Volveré a pelear contra Márquez cuando haga falta”. [...] Pacquiao partía como gran favorito de las apuestas, aunque al final se llevó un triunfo con más problemas y deslucido de lo que muchos esperaban. [...] De la misma manera el filipino aseguró que no tiene tampoco problema en enfrentarse a Floyd Mayweather Jr. el próximo mes de mayo como muchos auguran.[...] “Montar esa pelea y vamos a pelear”, dijo

Pacquiao. “Esa es la pelea que toda la gente quiere”. [...] Márquez peleó muy serio, inteligente y sacando toda su veteranía ante Pacquiao, al que puso en grandes aprietos y castigó en varias ocasiones durante el combate, sobre todo con su recta de derecha. [...] En el séptimo asalto Pacquiao ya sangraba por la boca y en el décimo sangraba abundantemente por la ceja derecha, pero aún así el filipino se las arregló para devolver cada golpe y combinación que recibía del mexicano apoyado con su endiablada zurda. [...] Márquez, que había subido dos divisiones para intentar saldar cuentas con Paquiao, lució bastante bien y con la velocidad necesaria para poner en aprietos al filipino. Aunque al final cayó en el intento. [...] Además de la victoria, Pacquiao se llevó una suculenta bolsa de \$30 millones, mientras que la de Márquez fue de \$5 millones. Así como además un porcentaje de lo recaudado en el pago por evento de la televisión. [...] Esta fue la tercera pelea entre ambos. La primera se celebró en 2004 y acabó con un polémico empate en el peso pluma. El segundo combate se realizó en 2008 en la división de los superplumas y terminó con una controverial victoria de Pacquiao por decisión dividida. Mientras que esta tercera, que estaba destinada a despejar todas esas dudas dejadas por las anteriores, lo que ha hecho ha sido levantar aún más. [...] Otras peleas. [...] El californiano Timothy Bradley (28-0, 12 KO), uno de los mejores peleadores libra por libra del momento, derrotó sin despeinarse por nocaut técnico en el octavo asalto al veterano cubano de 40 años, Joel ‘El Cepillo’ Casamayor (38-6-1, 22 KO), para defender por primera vez su cinturón superligero de la OMB.[...] -El estadounidense Mike Alvarado (32-0, 23 KO) defendió in extremis su invicto y su cinturón superligero latino de la FIB al derrotar por nocaut técnico en un explosivo último asalto al colombiano Breidis Prescott (24-4, 19 KO) en una pelea que tenía perdida a los puntos.[...] -El tijuaneño Juan Carlos Burgos (28-1, 19 KO) derrotó por decisión mayoritaria al puertorriqueño Luis ‘El Artesano’ Cruz (19-1, 15 KO) para quitarle el invicto y el cinturón superpluma de la NABO de la OMB.[...]” ---Finalmente, al deslizar la página de referencia se localizó una serie de trece fotos, mismas que se imprimió en siete fojas y que se agrega a la presente acta como **anexo número 2**. Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas, se concluye la presente diligencia, siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de once fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.-----

(...)”

XII.- Mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó lo siguiente:

“(...)”

SE ACUERDA: PRIMERO.- Se ordena levantar acta circunstanciada de las páginas de Internet <http://boxeomundial.net/>; [http://sdpnoticias.com/columna/5858/Los_calzones_que_dieron_el_triunfo_al_PRI_en_Mich_oacan](http://sdpnoticias.com/columna/5858/Los_calzones_que_dieron_el_triunfo_al_PRI_en_Mich_oacan;); http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=negro-|nota&seccion=pacquiao-vs-marquez&cat=385&id_nota=783127; <http://boxnoticias.net>; <http://superluchas.net/tag/manny-pacquiao/> para verificar la existencia de los hechos denunciados por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; y **SEGUNDO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.----- Notifíquese el presente proveído en términos de ley.--

(...)”

XIII.- De conformidad con lo anterior, el día diecisiete de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, levantó acta circunstanciada que se instrumentó con objeto de dejar constancia de las diligencias practicadas en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, dictado en el expediente administrativo identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 y su acumulado SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011, en el que esencialmente sustentó lo siguiente:

“(...)”

Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica <http://boxeomundial.net/>, “La meca del boxeo en español [...] BOXEO [...] MUNDIAL.com”; por lo que esta Secretaría al realizar una búsqueda en dicha página, localizó la siguiente nota: “BOB ARUM ES GANADOR CON LA DERROTA DE J.M. MARQUEZ”, en donde en la parte inferior de la imagen, aparece la leyenda “leer la nota completa”, procediéndose a hacer clic en dicha leyenda, desplegándose la siguiente noticia: “BoxeoMundial se complace en presentar una sección llamada ‘Mi punto de Vista’. En la misma cualquier persona interesada en escribir sobre temas, de boxeo exclusivamente, podrá hacerlo sin estar comprometido permanentemente como escritor de nuestra página. [...] Interesados deberán comunicarse vía correo electrónico (articulos@boxeomundial.com) con ‘Mi Punto de Vista’ en el sujeto y los temas una vez aprobados y editados podrán publicarse en nuestra página principal. Todos están cordialmente invitados a participar en esta sección. [...] Dentro de la polémica que se ha presentado con el desenlace de la Pacquiao-Márquez III, donde sin duda el mexicano marcó más puntos para merecer el triunfo, quedaron abiertas dos nuevas vertientes, favorables al azteca y a Bob Arum. [...] La primera es, que el tri campeón JUAN MANUEL MARQUEZ, aun con esta derrota en su récord, ha catapultado su fama a nivel universal, de tal manera, que supera lo que había logrado en ese sentido, durante toda su carrera pugilística y de haber obtenido tres títulos mundiales De allí la importancia de estar nuevamente frente a frente y hacer sufrir, al más buscado y elogiado de los pugilistas del momento, como ha sido MANNY PACQUIAO. Por eso es que siempre es bueno cazar peleas con los grandes, porque dan dinero y notoriedad. [...] Agregando algo más a este primer punto, ahora tenemos que a raíz de la mala decisión de los jueces, Juan Manuel tiene la posibilidad de meterse en los billetes grandes, cuando le están ofreciendo ganarse para un cuarto encuentro con el filipino, hasta dieciocho millones de dolares (incluyendo los derechos de televisión). A eso habría que sumarle, que algunos productos comerciales van a querer apoyarlo y eso le puede dar otro buen dinero. Fijense que aquí se puede aplicar aquel viejo refrán de que ‘no hay mal que por bien no venga’. [...] En segundo lugar, para Bob Arum este resultado ha sido una especie de bendición económica, ya que tiene en sus manos montar un super espectáculo multimillonario con estos mismos rivales, es decir la Márquez-Pacman IV, sin tener que estar pendiente de Floyd Mayweather, quien todos sabemos que ha sido esquivo, es decir, difícil negociar con él, para un mega pelea con el filipino. Tanto es así, que si se realiza una encuesta a nivel mundial, la gente prefiere en este momento, ver pelear a Pacquiao contra Juan Manuel Márquez, que contra el estadounidense Mayweather. (Foto cortesía: Jorge Nájera) [...] Nota del Editor: El autor es Presidente de la Fundación Idolos del Boxeo de Venezuela”. sitio que se imprimió en dos fojas y que se agregan a la presente acta como **anexo número 1**.-----Posteriormente, esta Secretaría procedió a ingresar en la página <http://sdpnoticias.com/columna/5858/Los-calzones-que-dieron-el-triunfo-al-PRI-en-Michoacan>; en la que aparece la leyenda “SDPnoticias.com” y debajo una nota titulada “Los calzones que dieron el triunfo al PRI en Michoacán”, desplegándose la siguiente nota: “Si no fue ilegal, fue inmoral que, horas antes de las elecciones de gobernador michoacanas, el boxeador mexicano Juan Manuel Márquez, en su pelea con el filipino Manny Pacquiao, vistiera unos calzones adornados con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional. [...] Esos calzones todo México los vio, ya que la mencionada función de box fue un evento internacional de alto rating en la TV. [...] Si Pacquiao hubiera vencido con facilidad a Márquez, la publicidad en los pantaloncitos habría sido muy eficaz para el PRI. Así de importante fue la pelea. [...] Pero Pacquiao no venció fácilmente a Márquez. De hecho, no lo venció: lo robó. Hay consenso en la prensa especializada de todo el mundo, particularmente en la de Estados Unidos, de que el mexicano fue muy superior al filipino. [...] Así que, Márquez en plan de héroe nacional promoviendo en televisión, antes de unas elecciones cerradísimas, el logo del PRI en sus calzones, le dio al viejo partido autoritario una ventaja definitiva. [...] Y, de tal modo, por los calzones de Juan Manuel Márquez, el PRI parece ya ser el vencedor en los comicios de gobernador de Michoacán. [...] A esta hora, las ocho de la mañana del lunes 14 de noviembre, con el 98.49% de los sufragios computados en el prep del Instituto Electoral de Michoacán, el candidato del PRI, Fausto Vallejo, tiene el 35.38% de los votos, contra el 32.66% de la candidata del PAN, Luis María Calderón (la ‘Cocoa’, hermana de Felipe Calderón) y el 28.90% del perredista Silvano Aureoles. [...] Los más de dos puntos de ventaja

del PRI, sin duda, hay que atribuirlos a los calzones del gran boxeador Márquez. [...] Es que, carajo, solo al PRI se le ocurren semejantes inmoralidades electorales... [...] ¿solo al PRI? [...] En realidad, todos los políticos, de todos los partidos, son iguales. Leo lo siguiente en la columna política principal de Reforma: [...] ‘Mientras los equipos de Josefina Vázquez Mota y Marcelo Ebrard pensaban que estaban en la pelea para convencer al boxeador Juan Manuel Márquez de que los apoyara en sus aspiraciones presidenciales, alguien en el PRI les propinó un doloroso nocaut’. [...] ‘En Las Vegas, a donde Márquez acudió a pelear con Manny Pacquiao, se supo que gente cercana a la precandidata panista se acercó para pedirle su apoyo público sin recibir respuesta’. [...] ‘En tanto, hasta esa ciudad de Nevada llegaron los secretarios del GDF y aficionados al box Manuel Mondragón y Armando Ahued, con la doble ilusión de ver ganar al mexicano y de contarlo pronto como parte del Equipo Ebrard’. [...] ‘Nomás que Márquez subió al ring con un logotipo del tricolor en los calzoncillos que puso amarillos de envidia a los perredistas y azules de coraje a los panistas.’ [...] ‘Más aún, porque en las filas tricolores dan como un hecho que el boxeador colgará los guantes para lanzarse al cuadrilátero político como candidato del PRI a una jefatura delegacional en el DF’. [...] Por lo visto, el PRI está tan decidido a ganar la jefatura de gobierno del Distrito Federal que prepara ya la candidatura a delegado del boxeador Márquez para apoyar a Beatriz Paredes, que es hasta ahora la aspirante a la jefatura de gobierno mejor posicionada. [...] ¿Y el PAN? Sin posibilidades en la capital del país, donde su mejor gallo, Demetrio Sodi, simple y sencillamente no crece en las encuestas. [...] ¿Y el PRD? Decidiendo entre postular como su candidato al capricho de Marcelo Ebrard Casaubón, esto es, al señor Mario Delgado, que está en los últimos lugares en las encuestas, o hacer lo correcto apoyando a la líder entre los izquierdistas en todos los sondeos, Alejandra Barrales. [...] Ya se verá si la izquierda acierta en la Ciudad de México o si se vuelve a equivocar.’; sitio que se imprimió en una foja y que se agrega a la presente acta como **anexo número 2**.--- Siguiendo con la diligencia de mérito, se ingresó la dirección electrónica http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=negro-nota&seccion=pacquiao-vs-marquez&cat=385&id_nota=783127, de la cual se desprendió la siguiente frase: “404 Lo sentimos pero la página que busca no existe”.; sitio que se imprimió en una foja y que se agrega a la presente acta como **anexo número 3**. Continuando con la presente diligencia, se ingresó a la página electrónica <http://boxnoticias.net>, de la cual se desprendió la siguiente leyenda: “Box-noticias.com” haciéndose búsqueda relacionada con los hechos denunciados, sin encontrar noticia alguna al respecto. Asimismo, en la parte superior del lado izquierdo se dio clic en el título “Publicidad” sin que se encontrara noticia relacionada con lo denunciado. Posteriormente se ingresó a la parte de “Contacto” y de igual forma no se encontró material alguno de los hechos denunciados. Finalmente se dio clic en el apartado de “Colaboradores” y de “Nueva Interfaz” sin localizar alguna nota o imagen que pudiera tener relación con el procedimiento al rubro indicado; sitio que se imprimió en tres fojas y que se agregan a la presente acta como **anexo número 4**.--- Finalmente, esta Secretaría ingreso al portal de la dirección electrónica <http://superluchas.net/tag/manny-pacquiao/> de la que se desprendieron los siguientes títulos “Imagen: Manny Pacquiao Arrestado tras Robo en Las Vegas”; “Si vuelvo a pelear con Manny Pacquiao, pondré algunas condiciones.’ Juan Manuel Márquez”; “Opinión: Las Vegas Screwjob”; “Video: Declaraciones de Manny Pacquiao y Juan Manuel Márquez después de la pelea”; “¿Cuántas peleas necesita Márquez para saber que los jueces NUNCA le van a dar una victoria sobre Pacquiao?”; “¿Posibilidad de un “Poker” entre Márquez y Pacquiao?”; “¿Qué estaban viendo los jueces en Las Vegas? por @Dunnkan_x”; “#YaNoCreoEnElBox... Juan Manuel Márquez pierde ante Manny Pacquiao en el #RoboEnLasVegas”; todas imágenes que pudiera tener relación con el procedimiento al rubro indicado; sitio que se imprimió en cuatro fojas y que se agregan a la presente acta como **anexo número 5**. Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas, se concluye la presente diligencia, siendo las dieciséis horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de quince fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.-----

(...)”

ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011

XIV.- El dieciséis de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número IEM/SG-3929/2011, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y en lo que interesa se precisa lo siguiente:

“(...)

HECHOS

1. Es un hecho público y notorio que a la fecha de presentación de la presente, nos encontramos en Proceso Electoral en el estado de Michoacán. Particularmente, de conformidad con el artículo 51, segundo párrafo, del Código Electoral del estado de Michoacán, **el día de ayer sábado 12 de noviembre fue uno de los tres días previos a la Jornada Electoral en que no se permite la realización de ningún acto proselitista.**
2. El día de ayer sábado 12 de noviembre, es un hecho también notorio, o por lo menos ampliamente conocido, que se realizó en Las Veas, Nevada, EE.UU. una Pelea de box entre el mexicano Juan Manuel Márquez y Emmanuel Dapidran Pacquiao, mejor conocido como Manny Pacquiao.
3. La pelea de box de referencia, también es un hecho público y notorio, fue difundida por cadenas televisivas con cobertura nacional (Televisión Azteca y Televisa) y para lo que nos interesa en el estado de Michoacán; también es claro que al ser un espectáculo ampliamente promovido y difundido, fue seguido por un amplio sector de la población michoacana.
4. De las pruebas que se ofrecen acompañadas al presente escrito de denuncia o de queja así como de la investigación que realice esa autoridad administrativa electoral, se observa que el boxeador Juan Manuel Márquez portó el log tipo del Partido Revolucionario Institucional en su calzoncillo, concretamente en su parte frontal.
5. Por constituir el hecho anterior una grave violación a la normatividad electoral, y sobre todo, por violar el principio de equidad en la contienda que se lleva a cabo en esta Entidad Federativa, es que acudimos por medio de la presente a denunciar el mismo, y a solicitar que en su momento se sancione al Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior, al tenor de las siguientes:

Consideraciones de derecho

1. Es indiscutible que los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a cumplir con el principio de legalidad y a ajustar su actuación a los principios del estado de derecho, y en el caso particular de la presente denuncia el artículo 41 de la Constitución General prevé"

(Se transcribe)

2. Conforme a la siguiente jurisprudencia, mutatis mutandis, es aro que corresponde a esa autoridad administrativa electoral federal la investigación y determinación de sanciones en el caso concreto. Ello, en virtud de trate de publicidad difundida en televisión.

MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN.— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en radio y televisión, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda. En efecto, ambas autoridades actúan en un contexto de coordinación administrativa, con pleno respeto de sus ámbitos competenciales y para darle funcionalidad al sistema. En este orden de ideas, para el dictado de la medida cautelar que, en su caso, corresponda, el Instituto Federal Electoral, no dará inicio a un procedimiento especial sancionador, pues será el órgano administrativo electoral local el que se pronuncie respecto de la violación aducida a la legislación electoral respectiva; estimar lo contrario daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (federal y

local), en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que se consagra en el artículo 17 de la Constitución Federal.

(Se transcribe)

3. Asimismo, resulta orientadora el siguiente criterio de nuestra Máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VIA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION.—Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral.

Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un Proceso Electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, ue podrá o no coincidir con un proceso comicial.

4. De igual modo, es aplicable la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

(...)"

XV.- De conformidad con lo anterior, el día diecisiete de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibidos el oficio y Acuerdo signados por Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, así como el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011. SEGUNDO.-** Se reconoce la personería con que se ostenta el C. Everardo Rojas Soriano, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**.-----

-----**TERCERO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE”**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en presuntos consisten en la presunta adquisición de tiempos en televisión para difundir a nivel nacional propaganda electoral diferente a la ordenada por este Instituto e influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, esto es, a través de la transmisión de la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), la cual se celebró el día doce de noviembre de los corrientes, y a que a decir del quejoso en la vestimenta del boxeador Juan Manuel Márquez, en específico en el calzoncillo que utilizó se apreciaba el logotipo que identifica al Partido Revolucionario Institucional, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador. La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 Constitucional, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; Ahora bien, es de referir que por lo que hace a la difusión de la propaganda denunciada, dentro del periodo de veda o reflexión del Proceso Electoral Local en el estado de Michoacán, esta autoridad debe precisar que una vez desahogada la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se pronunciara sobre su competencia para conocer respecto la presunta infracción.-----

----- Lo anterior se robustece mutatis mutandis lo sostenido en las Jurisprudencia número 23/2010, intitulada **“MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES, CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATANDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISION”**, en ese sentido, se debe precisar que el conocimiento y sanción por violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en radio y televisión, compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda. Asimismo la legislación electoral local del estado de Michoacán en su artículo 51 prevé lo siguiente:

“Artículo 51.- Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente.

El día de la Jornada Electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.

(...).

Por lo anterior, es que esta autoridad debe actuar en el ámbito de sus atribuciones y en consecuencia asumir competencia por aquellas infracciones que la ley le confiere conocer, y dejar a las autoridades locales en el ámbito de sus respectivas competencias se pronuncie respecto de la violaciones a la legislación electoral respectiva; estimar lo contrario daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (federal y local), en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. **CUARTO.-** Vistas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el motivo de inconformidad hecho valer por el quejoso se hace consistir en la transmisión de la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), la cual se celebró el día doce de noviembre de los corrientes, y toda vez que estos hechos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente **SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 y su acumulado SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011**, se determina acumular las constancias que integran el presente asunto, al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once; **QUINTO.** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCION”**, y en virtud de que el requerimiento de información que podría realizarse en el actual procedimiento se relaciona con lo solicitado en el expediente al que se ordenó acumular el presente, por economía procesal y con el ánimo de no duplicar diligencias en un mismo sentido, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente, para acordar lo que en derecho corresponda, contar con el resultado de la información requerida al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, mediante proveídos de fecha dieciséis de los corrientes. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. **SEXTO.-** Toda vez que el quejoso en su escrito de denuncia manifestó que en las páginas de Internet siguientes: <http://www.youtube.com/watch?v=4NzHf8GWNC8> , http://sdnoticias.com/nota/229468/Juan_Manuel_Marquez_pelea_contra_Pacquiao_con_publicidad_del_PRI_y_www.reforma.com_se_relacionan_con_los_hechos_denunciados, se ordena elaborar un acta circunstanciada respecto del contenido de dichas páginas de Internet para corroborar la existencia de los hechos denunciados; **SEPTIMO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. **OCTAVO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda. Notifíquese en términos de ley.-----

(...)

ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011

XVI.- Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número IEM/SG-3935/2011, firmado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán y por el que remite el escrito del representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de dicho órgano electoral local, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

"(...)

HECHOS

I. En fecha diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán celebró sesión especial en la cual dio inicio el Proceso Electoral Local en el estado de Michoacán para elegir al Gobernador Constitucional, a los diputados al Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Michoacán.

II. Mediante Acuerdo CG30/2011, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán otorgó al C. Fausto Vallejo y Figueroa el registro como candidato a Gobernador del estado de Michoacán postulado en la modalidad de candidatura común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

III. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, inició la campaña electoral a Gobernador Constitucional del Estado Michoacán.

IV. En fecha doce de noviembre de dos mil once, entre las 22:00 y 24:00 horas aproximadamente, se realizó en el inmueble conocido como MGM GRAND GARDEN ARENA, ubicado en la dirección 3799 Las Vegas Boulevard South Las Vegas, Nevada, Estados Unidos de Norteamérica, el evento deportivo consistente en una pelea de box por el campeonato mundial de peso welter, entre los púgiles de nombre "Manny Pacquiao" y "Juan Manuel Márquez".

V. En fecha doce de noviembre de dos mil once, entre las 22:30 y 24:00 horas aproximadamente se difundió en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, y en forma particular en el estado de Michoacán, la señal de televisión del canal 7, conocido como AZTECA 7, el evento deportivo consistente en una pelea de box por el campeonato mundial de peso welter, entre los púgiles de nombre "Manny Pacquiao" y "Juan Manuel Márquez", cuyas circunstancias de realización fueron expuestas en el punto anterior.

Lo anterior se acredita con la guía de programación del día sábado doce de noviembre de dos mil once, del canal de televisión 7, conocido como AZTECA 7; misma que resulta visible en la página de internet con dirección <http://www.tvazteca.com/azteca7/programacion/index>, y de la cual se adjunta una impresión certificada por la autoridad electoral competente.

De igual forma, y para efecto de mejor proveer se pide a la autoridad electoral a su cargo, se sirva solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, los denominados "testigos de grabación" del evento referido que obren en su poder, con motivo de las atribuciones constitucionales y legales que le fueron conferidas para administrar los tiempos que le corresponden al Estado en radio y televisión y para realizar monitoreos de los mismos.

VI. Resulta relevante hacer del conocimiento de esta autoridad, que de la trasmisión de televisión referida en el punto anterior, se advirtió durante todo el evento que el púgil mexicano de nombre "Juan Manuel Márquez" se encontraba vestido de un short color negro, (con cinturón rojo y vivos blancos), en cuya parte frontal izquierda resultaba visible el emblema electoral correspondiente al Partido Revolucionario Institucional (PRI).

VII. De los hechos expuestos, resulta evidente que tanto los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como el C. Fausto Vallejo y Figueroa, en su carácter de candidato postulado en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y Televisión Azteca S.A. de C.V. y su emisora en el estado de Michoacán realizaron conductas que contravienen los artículos 48, inciso b) y 49 bis, inciso c); 280, fracciones I, II y V; 300 y 301 del Código Electoral del estado de Michoacán;

así como lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numerales 3 y 4; 211, numeral 5; 342, numeral 1, inciso i); 344, numeral 1, inciso f); 345, numeral 1, inciso b); 349, numeral 1, inciso b) y 350, numeral 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según se expone a continuación:

ALEGATOS

PRIMERO.- De los hechos expuestos se advierte que el C. Fausto Vallejo y Figueroa, en su carácter de candidato a gobernador del estado de Michoacán y el Partido Revolucionario Institucional, recibieron financiamiento por concepto de aportación en especie de parte del púgil "Juan Manuel Márquez" y de Televisión Azteca S.A. de C.V., por una cantidad equivalente al costo comercial de difusión de un producto en cadena nacional, en el canal de televisión 7 (conocido como Azteca 7), durante la transmisión de un evento deportivo en el horario de las 22:00 a las 24:00 horas; toda vez que durante ese lapso, el C. Juan Manuel Márquez usó una prenda deportiva de la cual se advertía como publicidad y propaganda electoral, en su parte frontal izquierda, el emblema electoral del Partido Revolucionario Institucional.

Los anteriores, son elementos que deben ser valorados y ponderados por esta autoridad electoral en forma contextual con el hecho de que en el estado de Michoacán, desde el mes de mayo y hasta el día de la comisión de la conducta denunciada se está desarrollando el Proceso Electoral Local para elegir, entre otros, al Gobernador de la entidad, en el cual participa Fausto Vallejo y Figueroa como candidato postulado en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Adicionalmente, debe ser considerado el hecho de que la conducta denunciada se realizó en el extranjero y tuvo una difusión en todo el territorio nacional, con menos de doce horas de antelación al inicio de la Jornada Electoral respectiva, con lo cual se violentaron flagrantemente los bienes jurídicos tutelados en los artículos 48, inciso b), 48bis, fracción VI y 49 bis, inciso c) del Código Electoral del estado de Michoacán, disposiciones que textualmente establecen lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

De lo previsto en la legislación del Estado, se advierte que el régimen de financiamiento privado de los partidos políticos considera la hipótesis de que una persona, ya sea física o moral, otorgue a los partidos políticos y a sus candidatos aportaciones y/o donaciones que pueden ser en dinero o en especie.

De igual forma, se prevé un límite individual anual equivalente al 5% del monto que se otorga a los partidos políticos para actividades ordinarias.

Adicionalmente, se establece una prohibición expresa para que no se realicen aportaciones o donativos por personas físicas que residan o trabajen en el extranjero.

Lo anterior evidencia que la conducta desplegada por el púgil "Juan Manuel Márquez" y por Televisión Azteca S.A. de C.V., mediante el canal 7, conocido como Azteca 7, así como su emisora en el estado de Michoacán, actualiza los supuestos normativos supra referidos a favor del C. Fausto Vallejo y Figueroa, en su carácter de candidato a gobernador del estado de Michoacán postulado en la modalidad de candidatura común por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Verde Ecologista de México, así como del Partido Revolucionario Institucional; toda vez que mediante la utilización, publicación y difusión del emblema identificado en forma precisa del Partido Revolucionario Institucional durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local, se incurrió en el supuesto de una aportación en especie realizada por una persona que trabaja en el extranjero (como es el caso del púgil Juan Manuel Márquez), y por una televisora con difusión nacional en horario de transmisión de las 22:00 a las 24:00 horas (Televisión Azteca) que pudiera rebasar en exceso el tope legalmente establecido.

Resulta aplicable a lo expuesto, el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCION DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLITICO ANTE LA CIUDADANIA.- (SE TRANSCRIBE)

SEGUNDO.- De los hechos expuestos se advierte que el C. Fausto Vallejo y Figueroa, en su carácter de candidato a gobernador del estado de Michoacán, el Partido Revolucionario Institucional, el púgil Juan Manuel Márquez y Televisión Azteca S.A. de C.V. incurrieron en una vulneración a la prevención establecida en el artículo 51, párrafo segundo del Código Electoral del estado de Michoacán, toda vez que realizaron actos de proselitismo y propaganda electoral dentro del lapso de los tres días previos a la Jornada Electoral, esto es la noche del doce de noviembre de dos mil once; con lo cual influyeron en el ánimo del electorado mediante el posicionamiento del emblema del Partido Revolucionario Institucional durante aproximadamente dos horas, en la difusión de un evento deportivo con cobertura en cadena nacional, y en forma particular, en el estado de Michoacán horas antes de la realización de la Jornada Electoral.

En efecto, de los hechos expuestos y de los elementos de convicción que se ofrecen adjuntos al presente, se advierte con claridad que tanto el púgil de nombre "Juan Manuel Márquez", como la televisora Televisión Azteca S.A. de C.V., a través del canal de televisión 7, conocido como Azteca 7, llevaron a cabo la utilización y difusión del emblema electoral del Partido Revolucionario Institucional en el territorio del estado de Michoacán durante las 22:00 y las 24:00 horas del día doce de noviembre de dos mil once; no obstante que existe la prohibición legal para realizar ese tipo de conductas, en virtud de que se encuentra en desarrollo el Proceso Electoral Local para la elección de gobernador del estado de Michoacán; con lo cual se violenta el principio de legalidad al no sujetar su actuar a lo dispuesto por el artículo 51, párrafo segundo del Código Electoral del estado de Michoacán.

De igual forma, se advierte que con las conductas desplegadas se vieron beneficiados tanto el C. Fausto Vallejo y Figueroa, en su carácter de candidato a gobernador del estado de Michoacán, como el Partido Revolucionario Institucional, al haber sido posicionados por terceros mediante su emblema partidario, en un contexto de contienda electoral en la que se encontraba prohibido realizar ese tipo de exposición propagandística; razón por la cual, al haber obtenido un beneficio ilegal y no haber realizado ninguna acción de deslinde oportuna y eficaz permitieron la vulneración a su favor de la regla establecida en el párrafo segundo del artículo 51 del Código Electoral del estado de Michoacán.

En efecto la conducta desplegada por el púgil "Juan Manuel Márquez" y difundida por televisión Azteca S.A. de C.V. mediante el canal de televisión 7, conocido como Azteca 7 y su emisora en el estado de Michoacán, consistente en la transmisión del emblema del Partido Revolucionario Institucional durante un lapso aproximado de dos horas, en un evento deportivo que fue difundido a través de la señal televisiva en todo el territorio nacional y, en forma particular en el estado de Michoacán, durante una etapa del Proceso Electoral Local en la que se encuentra prohibida la realización de actos de proselitismo y campaña, resulta atentatoria contra los principios de equidad y legalidad que deben imperar en todo Proceso Electoral, toda vez que mediante la vulneración de una regla legal prohibitiva se propicia el favorecimiento indebido del candidato de un partido político, mediante el posicionamiento visual y generalizado de su emblema partidario durante un lapso prolongado (aproximadamente dos horas), en momentos previos al inicio de la Jornada Electoral en la que se elegiría al Gobernador del estado de Michoacán.

De igual forma, con la conducta desplegada por el púgil "Juan Manuel Márquez" y difundida por Televisión Azteca S.A. de C.V. mediante el canal de televisión 7, conocido como Azteca 7 y su emisora en el estado de Michoacán, se violentó el derecho que le asiste a los ciudadanos michoacanos para reflexionar sobre su opción política de preferencia sin ningún tipo de presión, coacción y/o influencia propagandística durante los tres días previos a la Jornada Electoral; lo cual se vio vulnerado con una conducta dolosa desplegada en detrimento de los principios de equidad en la contienda y de legalidad.

En mérito de lo anterior, se solicita a esa autoridad electoral que proceda a la realización de las actuaciones que resulten necesarias para que, de conformidad con lo dispuesto en el Código Electoral del estado de Michoacán, se sancione al C. Fausto Vallejo y Figueroa, en su carácter de candidato a gobernador del estado de Michoacán, el Partido Revolucionario Institucional, el púgil "Juan Manuel Márquez" y Televisión Azteca S.A. de C.V. por haber violentado la regla prohibitiva inserta en el párrafo segundo del artículo 51 del Código Electoral del estado de Michoacán.

Es de resaltar la necesidad de que esta autoridad electoral sancione al púgil "Juan Manuel Márquez" para evitar que mediante esquemas similares (de difusión en cadena nacional de un evento deportivo, con los participantes haciendo proselitismo electoral a favor de un partido político y/ candidato durante el desarrollo de una campaña electoral, y en forma particular, durante el denominado período de reflexión) se propicien conductas que puedan ser consideradas como fraude a la ley, al aparentar una supuesta cadena de eventualidades que concatenadas redundan en el posicionamiento ilegal, y el consecuente beneficio, de un partido político y/o candidato.

TERCERO.- *De los hechos expuestos se advierte que el C. Fausto Vallejo y Figueroa, en su carácter de candidato a gobernador del estado de Michoacán, el Partido Revolucionario Institucional, el púgil Juan Manuel Márquez y Televisión Azteca S.A. de C.V. incurrieron en una vulneración a la prevención establecida en el artículo 300 del Código Electoral del estado de Michoacán, toda vez que realizaron actos de proselitismo y propaganda electoral en el extranjero mediante la colocación del emblema del Partido Revolucionario Institucional en la parte frontal izquierda del short utilizado como vestimenta por el púgil "Juan Manuel Márquez" para posicionar en forma ilegal y fuera de los plazos legalmente establecidos el emblema del Partido Revolucionario Institucional que resultó visible durante aproximadamente dos horas en la totalidad del territorio nacional, y en forma particular en el estado de Michoacán.*

Para una mejor comprensión, se refiere que el artículo 300 del Código Electoral del estado de Michoacán, establece textualmente lo siguiente:

Artículo 300.- (se transcribe)

En efecto, de lo expuesto en el capítulo de hechos del presente escrito de queja, se advierte que el evento deportivo difundido por Televisión Azteca S.A. de C.V. a través del canal de televisión 7, conocido como Azteca 7, en el que participó el púgil "Juan Manuel Márquez, se celebró en el inmueble conocido como MGM GRAND GARDEN ARENA, ubicado en la dirección 3799 Las Vegas Boulevard South Las Vegas, Nevada, Estados Unidos de Norteamérica; razón por la cual, resulta evidente la actualización del supuesto legal previsto en el referido artículo 300 del Código Electoral del estado de Michoacán, toda vez que el acto de propaganda consistente en la utilización del emblema electoral del Partido Revolucionario Institucional en un evento deportivo se realizó en el extranjero, lo cual debe ser considerado por esa autoridad electoral con independencia y en forma adicional al hecho de que dicho evento tuvo una difusión en todo el territorio nacional a través de la señal de televisión del canal 7, conocido como Azteca 7.

En mérito de lo anterior, resulta manifiesta la responsabilidad de el púgil Juan Manuel Márquez y Televisión Azteca S.A. de C.V., quienes mediante la realización de las conductas referidas transgredieron la regla prohibitiva establecida en el artículo 300 del Código Electoral del estado de Michoacán.

De igual forma, se acredita la responsabilidad del C. Fausto Vallejo y Figueroa, en su carácter de candidato a gobernador del estado de Michoacán y del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que no obstante lo notorio y evidente de los hechos denunciados y sus consecuentes beneficios electorales tanto para el partido como para el candidato derivados de la difusión de su emblema electoral en un lapso prohibido del Proceso Electoral, ninguno de los dos realizó actividad alguna orientada a refutar, inhibir o deslindarse en forma eficaz, oportuna y suficiente de una conducta ilícita que en el texto del Proceso Electoral Local del estado de Michoacán, producen un posicionamiento indebido que puede generar una ventaja ilegal a favor de dicho partido político y candidato.

CUARTO.- De los hechos expuestos se advierte que el C. Fausto Vallejo y Figueroa, en su carácter de candidato a gobernador del estado de Michoacán, el Partido Revolucionario Institucional, el púgil Juan Manuel Márquez y Televisión Azteca S.A. de C.V. mediante la difusión la difusión en toda la República Mexicana, y en forma particular en el estado de Michoacán, incurrieron en una violación a lo establecido por los artículos 41 , Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numerales 3 y 4; 211, numeral 5; 342, numeral 1, inciso i); 344, numeral 1, inciso f); 345, numeral 1, inciso b); 349, numeral 1, inciso b) y 350, numeral 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que mediante la difusión del emblema del Partido Revolucionario Institucional en el canal de televisión 7, conocido como Azteca 7, durante un lapso que transcurrió aproximadamente entre las 22:00 y 24:00 horas del día doce de noviembre del año en curso, se actualizaron los preceptos legales que a continuación se citan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"ARTICULO 41 (SE TRANSCRIBE)

De los hechos expuestos en la presente queja, resulta manifiesto que Televisión Azteca a través del canal de televisión 7, conocido como Azteca 7, transmitió en territorio nacional, y en forma particular en el estado de Michoacán a través de su emisora en dicha entidad federativa, propaganda electoral cuyo contenido consiste en el emblema de un partido político que se encuentra inmerso en un Proceso Electoral Local en el estado de Michoacán, que posicionó en forma ilegal al Partido Revolucionario Institucional ante los ciudadanos michoacanos que vieron la transmisión del evento deportivo celebrado el doce de noviembre de dos mil once entre las 22:00 y 24:00 horas, consistente en la pelea de box entre los púgiles de nombre "Manny Pacqiao" y "Juan Manuel Márquez", por un lapso aproximado de dos horas.

Que el evento deportivo referido en puntos anteriores se realizó en el extranjero, en un inmueble ubicado en la ciudad de las Vegas, estado de Nevada, Estados Unidos de Norteamérica.

Que el evento deportivo referido en los puntos anteriores no se encuentra dentro de las pautas elaboradas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral; razón por la cual, no puede ser considerado como tiempo oficial del Estado asignado a los partidos políticos.

Que existió la difusión de propaganda electoral mediante la cual se posicionó al Partido Revolucionario Institucional ante la ciudadanía del estado de Michoacán el día doce de noviembre de dos mil once, esto es, durante el denominado período de reflexión del Proceso Electoral Local en dicha entidad federativa.

Adicionalmente, se advierte que ni el Partido Revolucionario Institucional, ni el candidato a gobernador del estado de Michoacán, C. Fausto Vallejo y Figueroa, ni Televisión Azteca S.A. de C.V., y mucho menos, el púgil "Juan Manuel Márquez" llevaron a cabo alguna actividad orientada a refutar, inhibir o deslindarse en forma eficaz, oportuna y suficiente de una conducta que violenta disposiciones del orden constitucional y de la normativa federal de la materia, al realizar la difusión de propaganda electoral en forma distinta a la establecida, y que en el contexto del Proceso Electoral Local del estado de Michoacán, producen un posicionamiento indebido que puede generar una ventaja ilegal a favor de dicho partido político y candidato.

Como consecuencia de lo expuesto, se solicita a esta autoridad electoral proceda al análisis correspondiente, y en su caso al desglose y remisión de los autos derivados del presente a la autoridad electoral competente.

(...)"

XVII.- De conformidad con lo anterior, el día diecisiete de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...).

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibidos el oficio y Acuerdo signados por Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, así como el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011. SEGUNDO.-** Se reconoce la personería con que se ostenta el C. Alonso Rangel Reguera, en su calidad de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesis, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**.---

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo. **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE”**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta adquisición de tiempos en televisión para difundir a nivel nacional propaganda electoral diferente a la ordenada por este Instituto e influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, esto es, a través de la transmisión de la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), la cual se celebró el día doce de noviembre de los corrientes, y a que a decir del quejoso en la vestimenta del boxeador Juan Manuel Márquez, en específico en el calzoncillo que utilizó se apreciaba el logotipo que identifica al Partido Revolucionario Institucional, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador. La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 Constitucional, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador;-----Ahora bien, es de referir que por lo que hace a la difusión de la propaganda denunciada, dentro del periodo de veda o reflexión del Proceso Electoral Local en el estado de Michoacán, esta autoridad debe precisar que una vez desahogada la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se pronunciara sobre su competencia para conocer respecto a la presunta infracción.- Lo anterior se robustece mutatis mutandis lo sostenido en las Jurisprudencia número 23/2010, intitulada **“MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES, CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATANDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISION”**, en ese sentido, se debe precisar que el conocimiento y sanción por violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en radio y televisión, compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda. Asimismo la legislación electoral local del estado de Michoacán en su artículo 51 prevé lo siguiente:

“Artículo 51.- Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente.

El día de la Jornada Electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.

(...).

Por lo anterior, es que esta autoridad debe actuar en el ámbito de sus atribuciones y en consecuencia asumir competencia por aquellas infracciones que la ley le confiere conocer, y dejar a las autoridades locales en el ámbito de sus respectivas competencias se pronuncie respecto de la violaciones a la legislación electoral respectiva; estimar lo contrario daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (federal y local), en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.-----

QUINTO.- *Vistas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el motivo de inconformidad hecho valer por el quejoso se hace consistir en la transmisión de la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), la cual se celebró el día doce de noviembre de los corrientes, y toda vez que estos hechos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente **SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 y su acumulado SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011**, se determina acumular las constancias que integran el presente asunto, al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once; **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCION”**, y en virtud de que el requerimiento de información que podría realizarse en el actual procedimiento se relaciona con lo solicitado en el expediente al que se ordenó acumular el presente, por economía procesal y con el ánimo de no duplicar diligencias en un mismo sentido, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente, para acordar lo que en derecho corresponda, contar con el resultado de la información requerida al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, mediante proveídos de fecha dieciséis de los corrientes. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. **SEPTIMO.-** Toda vez que el quejoso en su escrito de denuncia manifestó que la página de Internet siguiente: <http://www.tvazteca.com/azteca7/programacion/index> se relaciona con los hechos denunciados, se ordena elaborar un acta circunstanciada respecto del contenido de dicha página de Internet para corroborar la existencia de los hechos denunciados; **OCTAVO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. **NOVENO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda. Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

XVIII.- De conformidad con lo anterior, el día dieciocho de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, levantó acta circunstanciada que se instrumentó con objeto de dejar constancia de las diligencias practicadas en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, dictado en el expediente administrativo identificado con la clave SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011, en el que esencialmente sustentó lo siguiente:

“(…)

Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica <http://www.tvazteca.com/azteca7/programacion/index> a fin de verificar si en dicha página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados; por lo que una vez que se ingresó a ese portal se apreció una pantalla identificada como “Azteca (7) siete [...] Programación”, con los siguientes links que se encuentran en la parte superior de la hoja: “Noticias” “Deportes” “Espectáculos” “Móviles”; sitio que se imprimió en una foja y que se agrega a la presente acta como **anexo número 1**. -----Posteriormente, en la parte superior del lado izquierdo se dio clic en el título “Deportes” de la que se desprendió una página titulada “Azteca Deportes”, por lo que al analizar dicha página aproximadamente a la mitad de la misma, se localizó una imagen con el siguiente encabezado “Pacquiao vs Márquez en imágenes”; sitio que se imprimió en una foja y que se agrega a la presente acta como **anexo número 2**. Finalmente, se dio clic en el encabezado “Pacquiao vs Márquez en imágenes”, desprendiéndose una serie de nueve fotos, mismas que se mandaron imprimir en cinco foja y que se agrega a la presente acta como **anexo número 3**. Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas, se concluye la presente diligencia, siendo las diez horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de nueve fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.-----

“(…)”

XIX.- Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, levantó acta circunstanciada que se instrumenta con objeto de dejar constancia de las diligencias practicadas en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, dictado en el expediente administrativo identificado con la clave SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011, en el que esencialmente sustentó lo siguiente:

“(…)”

Consecuentemente siendo las doce horas del día en que se actúa, el suscrito ingresa a la página <http://www.youtube.com/watch?v=4NzHf8GWNC8>, desplegando se la siguiente pantalla: Como se observa, el contenido de la liga de internet a la que el suscrito accedió, y la cual se presume contenía un video relacionado con la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), es de referir que no se pudo reproducir su contenido debido a que el mismo portal de internet lo bloqueó, Continuando con el desahogo de la presente diligencia, el suscrito procedió a ingresar a la dirección de internet http://sdnoticias.com/nota/229468/Juan_Manuel_Marquez_pelea_contra_Pacquiao_con_publicidad_del_PRI, desplegándose la siguiente pantalla: De la pantalla antes inserta se advierte la existencia y contenido de la nota periodística intitulada “Juan Manuel Márquez pelea contra Pacquiao con publicidad del PRI”, la cual se procede a imprimir el contenido de la misma, a efecto de que quede constancia de su contenido, constando de diecinueve fojas, las cuales se agregan a la presente como **anexo 2**. Acto seguido, y siguiendo con el desahogo de la presente diligencia el suscrito procedió a ingresar a la dirección electrónica www.reforma.com, desplegándose la siguiente pantalla: Como se aprecia de la pantalla antes desplegada, se observan diversos apartados como son: “Noticia”, “Opinión”, “Estilos”, “Sociales”, “Guía del Angel”, “El lector opina”, “Diversión” y “Servicios”, la cual se procede a imprimir el contenido de la misma, a efecto de que quede constancia de su contenido, constando de tres fojas, las cuales se agregan a la presente como **anexo 3**. Acto seguido, y toda vez que la presente se instrumenta con el fin de encontrar noticias respecto a los hechos

denunciados el suscrito procede acceder a apartado denominado como “Noticias”, desplegándose la siguiente pantalla: De la pantalla antes inserta se observa que para acceder a la información en dicho portal de Internet se debe ingresar una cuenta y un password, y toda vez que no se cuenta con esos datos no se pudo ingresar a la información contenida, y a efecto de que quede constancia de su contenido, constando de una foja, la cual se agrega a la presente como **anexo 4**. Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de la página de Internet de donde el quejoso extrajo las pruebas para acreditar su dicho, se concluye la presente diligencia siendo las trece horas del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta de cuatro fojas , y cuatro anexos que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.-----

(...)”

ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

XX.- Con fecha veintidós de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número PCL/120/2011, firmado por el Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, a través del cual remite el escrito de queja firmado por la C. Nayelli Martínez Bonifacio, mismo que hace consistir medularmente en lo siguiente:

“(…)”

NAYELLI MARTINEZ BONIFACIO, promoviendo por mi propio derecho y en mi calidad de ciudadana mexicana interesada en el Proceso Electoral, señalando domicilio para recibir notificaciones y toda clase de documentos el ubicado en la calle circuito chontales número 103 fraccionamiento colinas de Monte Albán, San Martín Mexicapam, Oaxaca, autorizando para que en mi nombre y representación las reciba así como para imponerse de los autos a los CC. Ariadna Cruz Ortiz, Vianey Cruz Cordero y Constantino Pevig Montesinos José, ante Usted comparezco y expongo:

Que por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8 , 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 numeral 2 y 3 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, 1,7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; 341 inciso a), 342 inciso e), 350, 362, 364, 365, 366 y demás relativos al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a interponer Formal Queja en contra **del Partido Revolucionario Institucional, por actos anticipados de campaña.**

Por actos anticipados de campaña se entiende lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que dice:

Artículo 7. (SE TRANSCRIBE)

Como se pudo apreciar en hecho público notorio durante toda la pelea que sostuvo el mexicano Juan Manuel Márquez y el filipino Manny Pacquiao , el primero de los aquí mencionados en su vestimenta que la constituye un short de color negro con franjas en blanco y rojo, en la parte inferior del lado izquierdo aparece un logotipo del Partido Revolucionario Institucional, con lo cual se estuvo promocionando al Partido aludido como lo establece el artículo arriba transcrito que no es necesario que un mensaje basta con la sola imagen que se relacione con la persona o la institución para que exista los actos anticipados de campaña.

Pues dicha pelea aunque se realizó en las Vegas en los Estados Unidos de Norteamérica, por la magnitud y la importancia que se le dio fue transmitida a nivel nacional e internacional con lo que estuvo a la vista de millones de televidentes que presenciaron la tan esperada pelea de box, con lo cual causa un gran impacto en el ánimo de los próximos votantes en nuestro país, pues ya comenzó el Proceso Electoral Federal para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo; ya que en nuestro país los deportistas tienen un gran número de seguidores con lo cual el mencionado partido político se benefició al ocupar su imagen para captar mayor número de simpatizantes que se verán traducidos en los próximos comicios electorales.

Si bien es cierto los partidos políticos tienen derecho a la radio y televisión para transmitir sus propuestas de campañas con el fin de ganar mayor aceptación en los ciudadanos, dicho derecho está regulado con ciertos minutos para cada partido con el fin de no violar el principio de equidad e igualdad, por lo que la mencionada pelea tiene una duración de doce rounds los cuales tienen una duración de tres minutos y el descanso es de un por lo que si totalizamos solamente los minutos que los espectadores estuvieron viendo la propaganda tendremos un total de cuarenta y cinco minutos en unas horas con lo cual se viola por completo el derecho que tienen para hacer su propaganda por día.

Son exactamente aplicables al caso las siguientes tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de identificación, rubros, textos y precedentes se citan a continuación:

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES). (SE TRANSCRIBE)

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCION DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLITICO ANTE LA CIUDADANIA. (SE TRANSCRIBE)

1. *Se me tenga interponiendo formal queja en contra del Partido Revolucionario Institucional por actos anticipados de campaña.*

2. *Se le imponga la sanción correspondiente Partido Revolucionario Institucional.*

(...)”

XXI.- De conformidad con lo anterior, el día veintitrés de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el oficio PCL/120/2011, signado por el Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, así como el escrito de queja signado por la C. Nayelli Martínez Bonifacio, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011.**

SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta la C. Nayelli Martínez Bonifacio y promoviendo por su propio derecho, en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”.**

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por la C. Nayelli Martínez Bonifacio, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE”**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en presuntos actos anticipados de campaña, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, esto es, a través de la transmisión de la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), la cual se celebró el día doce de noviembre de los corrientes, y que a decir del quejoso, en la vestimenta del boxeador Juan Manuel Márquez, se apreciaba el logotipo que identifica al Partido Revolucionario Institucional, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador. La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1,

inciso b) y c) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el código electoral o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador;----- **QUINTO.**- Vistas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el motivo de inconformidad hecho valer por el quejoso se hace consistir en la transmisión de la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), la cual se celebró el día doce de noviembre de los corrientes, y toda vez que estos hechos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del expediente **SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011** y sus acumulados **SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011**, **SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011**, **SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011**, se determina acumular las constancias que integran el presente asunto, al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once; **SEXTO.** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCION”**, y en virtud de que el requerimiento de información que podría realizarse en el actual procedimiento se relaciona con lo solicitado en el expediente al que se ordenó acumular el presente, por economía procesal y con el ánimo de no duplicar diligencias en un mismo sentido, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente, para acordar lo que en derecho corresponda, contar con el resultado de la información requerida al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, mediante proveídos de fecha dieciséis de los corrientes. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.----- **OCTAVO.**- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; y **NOVENO.** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----

Notifíquese en términos de ley.-----

(...)”

ACTUACIONES REALIZADAS EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011, SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011, SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011 Y SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

XXII.- Mediante Acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Se ordena solicitar al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este órgano autónomo que en **breve término** indique cuál es el último domicilio que se encuentra registrado en los archivos de este Instituto del C. Juan Manuel Márquez Méndez; y **SEGUNDO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

(...)"

XXIII.- El veintinueve de noviembre de dos mil once, el Director de Quejas del Instituto Federal Electoral, giró el oficio DQ/378/2011, dirigido al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado el mismo día.

XXIV.- Con fecha treinta de noviembre de dos mil once, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio DC/1559/2011 de la Dirección de lo Contencioso del mismo instituto, informando sobre la información que le fue solicitada mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once.

XXV.- Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, oficio DEPPP/STCRT/7508/2011, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, proporcionando información relacionada con el expediente en comento, misma que se hizo consistir en lo siguiente:

- Que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a los propios fines del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que las leyes de la materia otorgan a los partidos políticos.
- Que el Instituto dispondrá en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión, por lo que es atribución del Instituto llevar a cabo el monitoreo para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales.
- Que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, es una herramienta que permite al Instituto verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión, así como de los materiales de los partidos políticos y las autoridades electorales que han sido entregados previamente, por lo que únicamente se limita a verificar y monitorear las emisoras de radio y canales de televisión que forman parte de los catálogos previamente aprobados por el Comité de Radio y Televisión y publicados por el Consejo General de este Instituto.
- Que el evento materia del procedimiento que ahora se resuelve no fue pautado por esta Autoridad, por lo que no es susceptible de ser detectado, ya que técnica y materialmente esa Dirección se encuentra impedida para realizar la verificación y monitoreo de aquellas transmisiones que no son pautadas y mandatadas por la autoridad a los diversos concesionarios y permisionarios a nivel nacional y local.
- que el Sistema no está diseñado para generar huellas acústicas que permitan la detección de un evento, tanto por su duración como por su naturaleza, por tanto la detección de este tipo de transmisiones, es decir, aquellas no pautadas, no puede ser realizada y por tanto se encuentran impedidos para determinar el número de impactos del material aludido.
- Que esa Autoridad no cuenta con elementos para proporcionar la información solicitada.
- Que con el fin de coadyuvar a la substanciación del procedimiento que se investiga, se ofrecen los testigos de grabación de la emisora XHIMT-TV de Canal 7 correspondiente al día 12 de noviembre. Mismo que se adjuntó en disco compacto.

XXVI.- De conformidad con lo anterior, el día cinco de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese los oficios de cuenta a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Ténganse al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, y al

Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica, ambos de este Instituto, desahogando en tiempo y forma los requerimientos de información realizados por esta autoridad; y **TERCERO**. En virtud, de que esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto y de las constancias que integran el expediente al rubro indicado se ordena requerir: **I) Al C. Juan Manuel Márquez Méndez** a efecto de que dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** El motivo de la colocación del emblema correspondiente al Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el short color negro, que portó en fecha doce de noviembre de dos mil once, en la pelea de box que sostuvo contra Many Pacquiao, misma que fue transmitida en territorio mexicano por TV Azteca entre las 22:30 y 24:00 horas aproximadamente; **b)** Indique si para la portación del emblema que identifica al Partido Revolucionario Institucional (PRI) en su vestimenta el día de la pelea ya citada, celebró algún convenio o contrato con alguna persona física o moral o en su caso con algún instituto político o un tercero relacionado a éste; y en su caso proporcione copia de los contratos o documentos atinentes; **c)** Indique quien o quienes le ordenaron la colocación en su pantaloncillo del emblema de referencia, precisando cual fue la finalidad; y **d)** Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones; y **II)** Al representante legal de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHIMT-TV Canal 7, para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído remita la siguiente información: **a)** Diga si con fecha doce de noviembre de los corrientes, su representada transmitió la pelea de box entre el C. Juan Manuel Márquez Méndez y Many Pacquiao, donde el primero de ellos utilizó en su vestimenta, en específico un su pantaloncillo un logotipo que identifica al Partido Revolucionario Institucional; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si para la transmisión en comento medió algún contrato o convenio con el fin de publicitar el logotipo al que se hace alusión; de ser el caso especifique el nombre de la persona física, moral, instituto político o tercero relacionado a ese, con el que se pactó, así como los términos y condiciones en que se convino; y **c)** En todos los casos remita las constancias que acrediten las razón de su dicho; y **CUARTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

Notifíquese el presente proveído en términos de ley.-----

(...)"

XXVII.- El cinco de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/3797/2011 y SCG/3798/2011, dirigidos al Representante Legal de Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7, y al C. Juan Manuel Márquez Méndez, los cuales fueron notificados el día siete de diciembre de dos mil once.

XXVIII.- Con fecha siete de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Benedicto Callejas Hernández, actuando en nombre y representación del C. Juan Manuel Márquez Méndez, dando contestación al requerimiento solicitado, mismo que señaló lo siguiente:

- Que el motivo por el cual portó el emblema correspondiente al Partido Revolucionario Institucional (PRI), en la vestimenta del evento materia del procedimiento que ahora se resuelve, fue el ejercicio de su libertad de expresión actuando en conciencia por sus propias convicciones políticas.
- Que no celebró convenio, contrato, pacto o arreglo alguno, ni escrito ni verbal, con persona alguna, ni física ni moral, de ninguna naturaleza pública o privada, y que por ese motivo no existe documento o contrato de ninguna naturaleza que pueda ser exhibido.
- Que no recibió órdenes de persona alguna respecto de la portación del emblema que identifica al Partido Revolucionario Institucional (PRI), por no estar sujeto a ningún tipo de relación disciplinaria o estatutaria con dicho instituto político, pues actúa en obediencia a sus propias convicciones e ideas políticas al amparo de sus derechos humanos reconocidos por el artículo primero y sexto Constitucionales, y en concordancia con el artículo primero Constitucional, el artículo diecinueve de la

Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo diecinueve del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos ellos suscritos y ratificados por El Estado Mexicano.

- Que la única finalidad perseguida con la portación del emblema que identifica al Partido Revolucionario Institucional (PRI), fue hacer pública manifestación de sus ideas y convicciones políticas.

XXIX.- El ocho de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha siete del mismo, signado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., dando respuesta al requerimiento de información solicitado por la Secretaría Ejecutiva mediante Acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil once y del que se desprende lo siguiente:

- Que el pasado doce de noviembre de dos mil once, la emisora XHIMT-TV Canal 7 efectivamente transmitió una pelea de box entre los sujetos identificados como Juan Manuel Márquez y Many Pacquiao.
- Que se niega categóricamente que para la transmisión del material televisivo en comento se haya celebrado algún contrato o convenio con el fin de publicitar el emblema o logotipo que identifica al Partido Revolucionario Institucional.
- Que al no existir contrato o acto jurídico alguno celebrado por su representada para transmitir el emblema, les resulta materialmente imposible constancia alguna que acredite dicha circunstancia.

XXX.- Atendiendo al Acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/3821/2011, dirigido al Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, mismo que fue notificado el día nueve de diciembre de dos mil once.

XXXI.- El doce de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de la misma fecha, signado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, dando repuesta al requerimiento solicitado dentro del presente asunto, mismo que medularmente señala lo siguiente:

- Que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a los propios fines del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que las leyes de la materia otorgan a los partidos políticos.
- Que el Instituto dispondrá en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión, por lo que es atribución del Instituto llevar a cabo el monitoreo para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales.
- Que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, es una herramienta que permite al Instituto verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión, así como de los materiales de los partidos políticos y las autoridades electorales que han sido entregados previamente, por lo que únicamente se limita a verificar y monitorear las emisoras de radio y canales de televisión que forman parte de los catálogos previamente aprobados por el Comité de Radio y Televisión y publicados por el Consejo General de este Instituto.
- Que el evento materia del procedimiento que ahora se resuelve no fue pautado por esta Autoridad, por lo que no es susceptible de ser detectado, ya que técnica y materialmente esa Dirección se encuentra impedida para realizar la verificación y monitoreo de aquellas transmisiones que no son pautadas y mandatadas por la autoridad a los diversos concesionarios y permisionarios a nivel nacional.
- Que esa Autoridad no cuenta con elementos para proporcionar la información solicitada.
- Que con el fin de coadyuvar a la substanciación del procedimiento que se investiga, se ofrecen los testigos de grabación de las emisoras XHIMT-TV de Canal 7 y XHDF-TV de Canal 13, correspondientes a los días 12 (canal 7), 13 y 14 (canal 13) de noviembre transmitidos a las 23:00 horas, 22:30 horas y 9:00 horas respectivamente.

XXXII.- El día treinta de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de la misma fecha, signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

XXXIII.- En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el Acuerdo derivado del escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, por el que se expiden copias certificadas del expediente en comento.

XXXIV.- Con esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/4030/2011 al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se autorizó la expedición de las copias certificadas solicitadas, mismo que fue notificado con fecha tres de enero de dos mil doce.

XXXV.- El día nueve de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el Acuerdo que señala:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los escritos y oficio de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al C. Juan Manuel Márquez Méndez; al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, desahogando los requerimientos de información solicitados por esta autoridad; **TERCERO.-** En virtud del análisis a las constancias que obran en el presente sumario en que se actúa y toda vez que los Representantes Propietarios de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; los Representantes Propietarios de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y la C. Nayelli Martínez Bonifacio, presentaron denuncia en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 y de los CC. Fausto Vallejo y Figueroa y Juan Manuel Márquez Méndez e hicieron del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, consistentes en la transmisión de la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), la cual se celebró el día doce de noviembre de dos mil once, y que a decir de los quejosos, en la vestimenta del boxeador Juan Manuel Márquez, se apreciaba el logotipo que identifica al Partido Revolucionario Institucional; evento del que se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que pudieran transgredir los artículos 228 y 342 párrafo 1, incisos a); g); i) y n); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, incisos b); y 350, párrafo 1, incisos a); b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que podrían constituir actos anticipados de campaña, posible contratación de propaganda en radio y televisión, actos dirigidos a la promoción personal con fines políticos o electorales o a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; por tanto con base en lo antes expuesto y fundado, **iniciése el procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal;** **CUARTO.-** Evidenciada la probable existencia de una violación a la normatividad electoral federal citada, **emplácese: a) Al Partido Revolucionario Institucional, por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 49, párrafo 3; 228 y 342 párrafo 1, incisos a); e); g); i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada del presunto incumplimiento de las resoluciones o Acuerdos del Instituto Federal Electoral; la realización anticipada de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero; por la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión; o la comisión de cualquier otra falta de las previstas en el código federal electoral, corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; b) Al Partido Verde Ecologista de México, denunciado por el representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la modalidad de candidatura común del C. Fausto Vallejo y Figueroa por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 49, párrafos 3 y 4 y 342 párrafo 1, incisos i) y n); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión; o la comisión de cualquier otra falta de las previstas en el código federal electoral, corriéndole**

traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **c) Al C. Fausto Vallejo y Figueroa** entonces candidato a gobernador del estado de Michoacán postulado en la modalidad de candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el código federal electoral; **d) Al C. Juan Manuel Márquez Méndez** por la presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; derivado de la supuesta contratación de propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; y **e) A Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13**, por la presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 350, párrafo 1, incisos a); b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; derivado de la presunta venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; por la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral; o el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el código electoral, por supuesta difusión de propaganda materia del presente procedimiento, corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **QUINTO.-** Se señalan las **nueve horas del día dieciséis de enero de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **SEXTO.- Cítese** a las partes, para que comparezcan a la audiencia referida en el numeral que antecede, por sí o a través de su representante legal, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Frago Frago, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Lucía Hernández Chamorro, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, Rene Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; asimismo se instruye al personal adscrito a los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en las entidades federativas de los estados de Michoacán y Oaxaca para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; lo anterior de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncia de este Instituto; **SEPTIMO.-** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jesús Salvador Rioja Medina, Alberto Vergara Gómez, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliana García Fernández, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González, Directora Jurídica, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven con el suscrito en el desahogo de la audiencia de mérito; **OCTAVO.-** Con fundamento en el criterio sostenido

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número **29/2009**, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL SANCIONADO”**, en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; se requiere a los **CC. Fausto Vallejo y Figueroa y Juan Manuel Márquez Méndez** así como a **Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13**, para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral **“QUINTO”** del presente proveído, proporcionen todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual procedimiento especial sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.-----

NOVENO.- Por otro lado, en virtud que del análisis a las constancias que integran el expediente al rubro indicado, de los hechos denunciados se desprenden conductas atribuibles a los **partidos Revolucionario Institucional y Verde ecologista de México**; del **C. Fausto Vallejo y Figueroa** entonces candidato a gobernador del estado de Michoacán postulado en la modalidad de candidatura común por los partidos antes referidos, así como de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** por la presunta transgresión a los artículos 48, inciso b); 49 bis, inciso c); 280, fracciones I, II y V; 300 y 301 del Código Electoral del estado de Michoacán, por la supuesta aportación en especie y/o donaciones en especie, aunado a que la conducta denunciada se realizó por una persona que trabaja en el extranjero y por una televisora con difusión nacional, que a decir del quejoso pudiera rebasar en exceso el tope legalmente establecido en el Código Electoral para el estado de Michoacán; además de que se le atribuye al **Partido Revolucionario Institucional, al C. Fausto Vallejo y Figueroa; Juan Manuel Márquez Méndez**, así como a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** la transgresión al artículo 51, párrafo segundo del Código Electoral del estado de Michoacán, toda vez que a decir del quejoso se realizaron actos de proselitismo y propaganda electoral dentro del lapso de los tres días previos a la Jornada Electoral, con lo que esta autoridad de conocimiento estima que por tratarse de violaciones relacionadas con una candidatura a cargos de elección popular de naturaleza local, así como de transgresiones que corresponde conocer al Instituto Electoral en el estado de Michoacán por tratarse de presuntas violaciones a la normatividad electoral de dicha entidad federativa, dicha circunstancia no puede ser materia de conocimiento de ésta autoridad federal, por las razones que se expondrán a continuación:-----En principio, debe destacarse que el Instituto Federal Electoral sólo es competente para conocer en procesos federales o locales, respecto de aquéllas presuntas irregularidades relacionadas con la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental de conformidad con lo previsto en la Base III, Apartados A), B) y C) del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

----- Por su parte el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, señala que corresponde a las entidades federativas la fijación de las reglas para las campañas y precampañas electorales de los partidos políticos, así como la imposición de las sanciones para quienes las infrinjan, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-12/2009**. En tal virtud, y dado que esta autoridad resulta **incompetente** para conocer de hechos cuya materia se encuentra

reservada a las entidades locales, dese vista al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, remitiéndole copia certificada de las constancias que integran el expediente al rubro indicado y de las que se desprende la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que dicho órgano electoral local, en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho proceda, por cuanto a las conductas referidas en el presente apartado; sirve de fundamento a lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que delimitan claramente la competencia entre la autoridad electoral federal y las autoridades electorales locales, mismas que se identifican bajo los numerales 23/2010 y 25/2010 y que se transcriben textualmente a continuación: **MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIR EN RADIO Y TELEVISIÓN.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en radio y televisión, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda. En efecto, ambas autoridades actúan en un contexto de coordinación administrativa, con pleno respeto de sus ámbitos competenciales y para darle funcionalidad al sistema. En este orden de ideas, para el dictado de la medida cautelar que, en su caso, corresponda, el Instituto Federal Electoral, no dará inicio a un procedimiento especial sancionador, pues será el órgano administrativo electoral local el que se pronuncie respecto de la violación aducida a la legislación electoral respectiva; estimar lo contrario daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (federal y local), en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.; y **DECIMO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Notifíquese a las partes en términos de ley. -----

(...)"

XXXVI.- Con esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el Acuerdo mediante el cual autoriza a las personas que en su representación coadyuvarán para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habrá de desahogarse dentro del presente procedimiento.

XXXVII.- Por oficios del número SCG/102/2012 al SCG/111/2012 y el SCG/115/2012, todos de fecha nueve de enero de dos mil doce, suscritos por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se emplazó y citó a la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a los Representantes Propietarios de los partidos Acción Nacional; de la Revolución Democrática; Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; los Representantes Propietarios de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; a la C. Nayelli Martínez Bonifacio, al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 y a los CC. Fausto Vallejo y Figueroa y Juan Manuel Márquez Méndez, respectivamente, mismos que fueron debidamente notificados.

XXXVIII.- En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha nueve de enero del año en curso, con fecha dieciséis del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DIA DIECISEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO IVAN GOMEZ GARCIA, SUBDIRECTOR DE AREA DE LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CEDULA PROFESIONAL CON NUMERO 4847140, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVES DEL OFICIO SCG/112/2012, DE FECHA NUEVE DE ENERO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACION, EN TERMINOS DE LOS DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 369, TERCER PARRAFO, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PARRAFO PRIMERO INCISO F) Y PARRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASI COMO EL ARTICULO 65, EN SUS PARRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

----SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL C. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJON, QUIEN SE IDENTIFICO CON CEDULA PROFESIONAL NUMERO 5330147 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFIA EN BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONOMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTATICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL TANTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL COMO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN; EL C. MARCO ALBERTO MACIAS IGLESIAS, QUIEN SE IDENTIFICO CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NUMERO DE FOLIO 0000103596421 EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFIA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONOMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTATICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN; EL C. GERARDO IVAN PEREZ SALAZAR, QUIEN SE IDENTIFICO CON CEDULA PROFESIONAL NUMERO 2484488 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFIA EN BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONOMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTATICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE

OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; EL C. **LUIS RAUL BANUEL TOLEDO**, QUIEN SE IDENTIFICO CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NUMERO DE FOLIO 0000001702220, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFIA EN COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONOMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTATICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO; EL C. **CESAR BENEDICTO CALLEJAS HERNANDEZ**, QUIEN SE IDENTIFICO CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFIA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONOMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTATICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL C. **JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ**; REPRESENTANTES Y PERSONAS A LOS QUE SE ORDENO CITAR MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA NUEVE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE **SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS** A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MERITO Y QUIENES ACREDITAN LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: POR PARTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, LA PERSONA QUE COMPARECE A SU NOMBRE Y REPRESENTACION, LO HACE A TRAVES DE ESCRITO SIGNADO POR EL C. ALONSO RANGEL REGUERA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DE MICHOACAN MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA AL COMPARECIENTE AL DESAHOGO DE LA PRESENTE AUDIENCIA; QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ACREDITA SU PERSONALIDAD MEDIANTE ESCRITO SIGNADO POR SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN LO AUTORIZO PARA EL DESAHOGO DE LA PRESENTE AUDIENCIA; QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ACREDITA SU PERSONALIDAD MEDIANTE ESCRITO SIGNADO POR EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN, ASI COMO REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL CUAL AUTORIZO AL COMPARECIENTE PARA EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA; QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ACREDITA SU PERSONALIDAD MEDIANTE ESCRITO SIGNADO POR EL DIP. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA C., REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO POR MEDIO DEL CUAL AUTORIZA AL COMPARECIENTE PARA EL DESAHOGO DE LA PRESENTE AUDIENCIA; QUIEN COMPARECE A NOMBRE Y REPRESENTACION DEL C. JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ, SE HACE CONSTAR QUE YA TIENE ACREDITADA SU PERSONALIDAD EN EL PRESENTE EXPEDIENTE. EN REPRESENTACION DE ESTA SECRETARIA SE HACE CONSTAR QUE POR LO QUE RESPECTA AL C. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO ASI COMO POR LO QUE RESPECTA AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA; ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE NINGUNA PERSONA A SU NOMBRE Y REPRESENTACION DE TELEVISION AZTECA, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHIMT ASI COMO XHDF, SOLO COMPARECE POR ESCRITO; SIN EMBARGO SE HACE CONSTAR QUE DICHAS PARTES COMPARECIERON POR ESCRITO A LA PRESENTE DILIGENCIA, DOCUMENTOS QUE SE TIENEN A LA VISTA Y QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LA C. NAYELLI MARTINEZ BONIFACIO, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A SU NOMBRE Y REPRESENTACION, ASIMISMO TAMPOCO CONSTA SU COMPARECENCIA POR ESCRITO NO OBSTANTE QUE SE LE EMPLAZO LEGALMENTE.----- **ENSEGUIDA, EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTEN QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACION A LA DENUNCIA Y FORMULAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, PARA LOS EFECTOS LEGALES**

A QUE HAYA LUGAR; ASI MISMO, Y TODA VEZ QUE LOS COMPARECIENTES HAN ACREDITADO SER REPRESENTANTES: **DE LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL; NUEVA ALIANZA; REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO; DE LOS CC. JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ** TENGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERIA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LA PERSONAS QUE SE REFIEREN EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN LA PRESENTE AUDIENCIA; -----**COINTINUANDO CON LA AUDIENCIA DE MERITO, AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO**, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON EL INCISO A) PARRAFO 3 DEL ARTICULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, **SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LAS PARTES DENUNCIANTES PROCEDEN A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN**; POR TANTO, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL **PARTIDO ACCION NACIONAL**, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y UNA VEZ QUE SE HA ACREDITADO LA PERSONALIDAD CON LA QUE ME OSTENTO, SE RATIFICAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES ESCRITOS DE DENUNCIA PRESENTADOS EL DIA TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN Y EL DIA QUINCE DE NOVIEMBRE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR PARTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL QUE SE DENUNCIO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y A QUIEN RESULTARA RESPONSABLE POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL CONSISTENTES EN LA ADQUISICION INDEBIDA DE TIEMPOS EN TELEVISION A NIVEL NACIONAL PARA DIFUNDIR SU EMBLEMA RECONOCIDO EN EL ARTICULO 5 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL APROBADOS POR ESTA AUTORIDAD EL DIA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO TODA VEZ QUE DICHO NUMERAL ESTABLECE QUE EL EMBLEMA Y LOS COLORES QUE CARACTERIZAN Y DIFERENCIAN AL REFERIDO INSTITUTO POLITICO DENUNCIADO SE DESCRIBEN COMO UN CIRCULO DIVIDIDO EN TRES SECCIONES VERTICALES DESTACADAS EN COLOR VERDE, BLANCO Y ROJO, DE IZQUIERDA A DERECHA, RESPECTIVAMENTE, ENMARCADAS EN FONDO GRIS LA PRIMERA Y LA ULTIMA Y EN FONDO BLANCO LA SEGUNDA EN LA SECCION VERDE ESTARA IMPRESA EN COLOR BLANCO LA LETRA PE, EN LA SECCION BLANCA Y EN COLOR NEGRO LA LETRA ERRE Y EN LA SECCION ROJA LA LETRA I EN COLOR BLANCO. LA LETRA ERRE DEBERA COLOCARSE EN UN NIVEL SUPERIOR A LAS OTRAS DOS. COMO SE ADVIERTE, EL EMBLEMA Y DISTINTIVO ELECTORAL FUE DIFUNDIDO YA QUE SE ENCONTRABA EN EL CALZONCILLO DEL BOXEADOR JUAN MANUEL MARQUEZ DURANTE LA TRANSMISION DE LA PELEA DE BOX DEL PASADO DOCE DE NOVIEMBRE QUE SE REALIZO EN LAS VEGAS, NEVADA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, POR LO CUAL TAMBIEN SE CONFIGURA LA CONTRATACION DE PROPAGANDA EN TERRITORIO EXTRANJERO TOMANDO EN CUENTA QUE ACTUALMENTE SE ESTA DESARROLLANDO EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y QUE EN ESE MOMENTO SE ESTABA DESARROLLANDO EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO EN LA ENTIDAD DE MICHOACAN, EN LA ETAPA DE VEDA O PERIODO DE REFLEXION, SITUACION QUE INFLUYO EN EL ANIMO DE LOS ELECTORES QUIENES EMITIERON EL SUFRAGIO EL DIA TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE. TODO LO ANTERIOR CONFIGURA VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION, RAZON POR LA CUAL SE DEBE DECLARAR FUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR E IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----**EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON UN MINUTO DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.**-----

EN CONTINUACION DE LA AUDIENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON UN MINUTO DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA EN USO DE LA VOZ QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL **PARTIDO NUEVA ALIANZA**, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: CON LA PERSONERIA QUE SE ME

RECONOCE EN TERMINOS DEL ARTICULO 68 FRACCION IV DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMPAREZCO EN REPRESENTACION DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA AL TENOR SIGUIENTE: PRIMERO: RATIFICO EN TODOS SUS TERMINOS Y ALCANCES EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO EN FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, MEDIANTE EL CUAL SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL COMPETENTE HECHOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A DIVERSOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, MISMOS QUE SON LOS SIGUIENTES: DE LAS ACTUACIONES DERIVADAS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS EN LA MISMA, SE TIENE PLENAMENTE ACREDITADO QUE EN FECHA DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, ENTRE LAS VEINTIDOS Y VEINTICUATRO HORAS APROXIMADAMENTE SE REALIZO EN EL INMUEBLE CONOCIDO COMO MGM GRAND GARDEN ARENA UBICADO EN LA DIRECCION 3799 LAS VEGAS BOULEVARD SOUTH LAS VEGAS, NEVADA, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, EL EVENTO DEPORTIVO CONSISTENTE EN UNA PELEA DE BOX POR EL CAMPEONATO MUNDIAL DE PESO WELTER ENTRE LOS PUGILES DE NOMBRE CONOCIDOS COMO "MANNY" PACQUIAO Y JUAN MANUEL MARQUEZ. DE IGUAL FORMA SE ENCUENTRA ACREDITADO QUE EN LA MISMA FECHA DEL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, ENTRE LAS VEINTIDOS TREINTA Y VEINTICUATRO HORAS APROXIMADAMENTE, SE DIFUNDIO EN EL TERRITORIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN FORMA PARTICULAR EN EL ESTADO DE MICHOACAN, LA SEÑAL DE TELEVISION DEL CANAL SIETE DE TV-AZTECA CONOCIDO COMO AZTECA-7, EL EVENTO DEPORTIVO CONSISTENTE EN LA PELEA DE BOX REFERIDA EN EL PUNTO ANTERIOR. DE IGUAL FORMA SE ENCUENTRA ACREDITADO EN LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO QUE DURANTE LA TRANSMISION DE TELEVISION REFERIDA EN EL PUNTO PRECEDENTE SE ADVIRTIO DURANTE TODO EL EVENTO QUE EL PUGIL MEXICANO DE NOMBRE JUAN MANUEL MARQUEZ SE ENCONTRABA VESTIDO DE UN SHORT COLOR NEGRO CON CINTURON ROJO Y VIVOS BLANCOS EN CUYA PARTE FRONTAL IZQUIERDA RESULTO VISIBLE EL EMBLEMA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MISMO QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO QUINTO DE SU NORMA ESTATUTARIA. EN VIRTUD DE QUE LOS HECHOS NARRADOS SE ENCUENTRAN PLENAMENTE ACREDITADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, RESULTA EVIDENTE QUE TANTO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, COMO EL C. FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA, EN SU CARACTER DE ENTONCES CANDIDATO POSTULADO MEDIANTE LA MODALIDAD DE CANDIDATURA COMUN POR LOS PARTIDOS REFERIDOS A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACAN, ASI COMO TELEVISION AZTECA, S. A. DE C. V., SU EMISORA EN EL ESTADO DE MICHOACAN Y EL C. JUAN MANUEL MARQUEZ, REALIZARON CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 41 BASE III APARTADO A, PARRAFOS NOVENO Y DECIMO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 49, NUMERALES 3 Y 4; 211, NUMERAL 5; 342, NUMERAL UNO INCISO I); 344, NUMERAL 1, INCISO F); 345 NUMERAL 1, INCISO B); 349, NUMERAL 1 INCISO B) Y 350 NUMERAL 1, INCISOS A) Y B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN SEGUNDO TERMINO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 41 NUMERAL 1 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE INVOCA COMO HECHO NOTORIO LA RESOLUCION EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCION DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CON SEDE EN LA CIUDAD DE TOLUCA, QUE RECAYO AL JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFA NUMERICA ST-JRC-117/2011, MISMO QUE POR HABER RESUELTO EN LOS PLANTEAMIENTOS DE FONDO ASPECTOS RELACIONADOS Y HECHOS CORRELATIVOS AL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA, EN FORMA PARTICULAR EN SU CONSIDERANDO ONCE, DEBEN SER CONSIDERADOS POR ESTA AUTORIDAD INSTRUCTORA AL MOMENTO DE LA ELABORACION DEL PROYECTO DE RESOLUCION CORRESPONDIENTE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CATORCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL **REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA;** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

----- **CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO

FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PARRAFO 3, DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS CADA UNA, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.-----**EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECISEIS MINUTOS EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL OTORGADA POR EL DIPUTADO SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 367 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ASI COMO DE LOS ARTICULOS 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO, COMPAREZCO EN LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN PRIMER TERMINO PARA RATIFICAR EL ESCRITO CON EL QUE SE COMPARECE. ASIMISMO, NIEGO RESPONSABILIDAD ALGUNA DE MI REPRESENTADO Y POR TANTO SOLICITO A ESTA AUTORIDAD DETERMINE EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 66 NUMERAL UNO INCISOS B) Y C) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO QUE ESTABLECE LA CAUSAL DE DESECHAMIENTO EN EL SENTIDO DE QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN O CONSTITUYAN DE MANERA EVIDENTE UNA VIOLACION EN MATERIA DE PROPAGANDA POLITICO-ELECTORAL DENTRO DE UN PROCESO ELECTIVO. LO ANTERIOR PORQUE CUALQUIER PERSONA QUE TENGA EN SU VESTIMENTA LOS EMBLEMAS, LOGOTIPOS, MARCAS, LETREROS O LEYENDAS QUE ASI DESEE NO REPRESENTA BAJO NINGUNA OPTICA UNA INFRACCION A LA NORMATIVA ELECTORAL NI DE LA PERSONA NI DEL ENTE PUBLICO O PRIVADO DEL QUE SE ENCUENTRE O PORTE EL EMBLEMA, LOGOTIPO, MARCA, LETRERO O LEYENDA EN SUS PRENDAS DE VESTIR; INCLUSIVE NO PUEDE CONSIDERARSE COMO FALTA AL DERECHO DE LA LIBERTAD DE EXPRESION NI DE MANIFESTACION DE LAS IDEAS. LOS MEDIOS DE COMUNICACION TIENEN EL DERECHO DE DIFUNDIR LIBREMENTE AQUELLOS EVENTOS DEPORTIVOS QUE CONSIDEREN RELEVANTES Y DE INTERES ENTRE SU AUDIENCIA. EL HECHO DENUNCIADO ACONTECIO EN OTRO PAIS EN DONDE EXISTE COMPLETA LIBERTAD PARA VESTIRSE COMO LAS PERSONAS LO CONSIDEREN. LO MAS IMPORTANTE ES QUE NO PUEDE VINCULARSE LA ROPA QUE USE UNA PERSONA, UN PARTIDO POLITICO COMO LO ES MI REPRESENTADO. FINALMENTE ES IMPORTANTE DESTACAR QUE CON LOS ELEMENTOS CON LOS QUE CUENTA EL EXPEDIENTE DE MERITO SON SUFICIENTES PARA DETERMINAR LA NO RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADO COMO SON EL DESLINDE QUE REALIZO EL REPRESENTANTE DE MI PARTIDO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN, EL PROPIO DESLINDE QUE REALIZO MI REPRESENTADO EN CUANTO TUVO CONOCIMIENTO DEL HECHO DE MERITO Y POR SUPUESTO LA EXCLUSION DE RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL YA QUE EL DENUNCIADO JUAN MANUEL MARQUEZ ACEPTO DE MANERA LITERAL QUE LA DECISION DE PORTAR EN SU PANTALONCILLO UN EMBLEMA DE MI REPRESENTADO LA TOMO DE FORMA UNILATERAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----**EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTITRES MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL;** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.----- **EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO,** MANIFIESTA LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION AL 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO SE ACUDE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y SE DA CONTESTACION POR ESCRITO EN LA CUAL SE NIEGA CATEGORICAMENTE QUE MI REPRESENTADA HAYA TENIDO ALGUN TIPO DE PARTICIPACION O RELACION EN LOS

HECHOS POR LOS CUALES SE ACUDE A LA PRESENTE AUDIENCIA; DERIVADO DE ELLO, MI REPRESENTADA EN NINGUN MOMENTO RECONOCE PARTICIPACION ALGUNA CON LA CUAL SE HAYA REALIZADO ALGUNA VIOLACION A LAS DISPOSICIONES ELECTORALES Y POR CONSIGUIENTE SE AMERITE UNA SANCION. DE ELLO MANIFESTAMOS TENER TOTAL Y COMPLETO DESCONOCIMIENTO DE LA REALIZACION DE LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN IMPUTAR A MI REPRESENTADA, CON LO CUAL NEGAMOS EN TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTES MANIFESTADAS POR LOS DENUNCIANTES HABER TENIDO PARTICIPACION ALGUNA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----**EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTISEIS MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO;** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----- **EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS, EN USO DE LA VOZ QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DE JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ;** MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL C. JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ PERSONALIDAD QUE TENGO ACREDITADA EN LOS EXPEDIENTES QUE NOS OCUPAN, COMPAREZCO Y PRESENTO ESCRITO POR EL QUE DAMOS CUMPLIMIENTO AL OFICIO POR EL QUE SE NOTIFICA A MI REPRESENTADO PROCESO POR PRESUNTA VIOLACION A LOS ARTICULOS 49, PARRAFO CUARTO Y 345 PARRAFO PRIMERO INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LO CUAL HAGO DE SU CONOCIMIENTO COMO HECHOS QUE ES CIERTO Y SE ACEPTA QUE EL DIA DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE EL CIUDADANO JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ CUMPLIO EL COMPROMISO PROFESIONAL DE CELEBRAR UNA PELEA DE BOX CON EL CIUDADANO FILIPINO EMANUEL DAPIDRAN PACQUIAO; SEGUNDO, EL CIUDADANO JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ NIEGA HABER CONTRATADO CON NINGUN CARACTER, NI A TITULO PROPIO NI DE TERCERO ALGUNO, PROPAGANDA EN RADIO O TELEVISION DE NINGUN TIPO Y NIEGA HABER SIDO AUTOR DE CUALESQUIERA TRANSMISIONES TELEVISIVAS O RADIOFONICAS DE NINGUNA NATURALEZA; SUSTENTA SU DICHO OFRECIENDO LA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN TODO CUANTO LO BENEFICIE Y QUE NO EXISTIENDO CONTRATO, CONVENIO, PACTO U ORDEN ALGUNA QUE HAYA SUSCRITO EL CIUDADANO JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ PARA CONTRATAR PROPAGANDA DE NINGUNA NATURALEZA, RESULTA LOGICA Y MATERIALMENTE IMPOSIBLE EXHIBIR PRUEBA DOCUMENTAL TECNICA ALGUNA POR LO QUE NATURALMENTE SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA EXHIBIR UN ACTO JURIDICO DE TAL NATURALEZA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----**EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DE **JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ;** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----**EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TENGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.----- POR OTRO LADO, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS QUEJOSOS, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCION A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y RESPECTO A LA PRUEBA TECNICA, CONSISTENTE EN CUATRO DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN AUTOS, AL RESPECTO SE HACE CONSTAR QUE LOS COMPARECIENTES ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDO, DADO QUE CON TAL PRUEBA TECNICA SE CORRIO TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZA DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACION AL MOMENTO DE EMITIR

LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL **EN CONTINUACION DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DEL DIA EN QUE SE ACTUA, LAS PARTES, CUENTAN CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, POR LO QUE **SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, EN USO DE LA VOZ**, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL **MANIFIESTA LO SIGUIENTE**: QUE EN ESTE ACTO SE RATIFICAN Y SE SOLICITA QUE SE REPRODUZCAN COMO SI A LA LETRA SE INSERTAREN SENDOS ESCRITOS DE ALEGATOS CONSTANTES DE SEIS FOJAS UTILES POR UNO SOLO DE SUS LADOS CADA UNO, AMBOS SUSCRITOS POR EVERARDO ROJAS SORIANO EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN Y REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PAN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN LOS CUALES SE FORMULAN LOS RESPECTIVOS ALEGATOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ASIMISMO, EN ATENCION A LO MANIFESTADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESULTA APLICABLE LO SEÑALADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN LA SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACION CON NUMERO SUP-RAP-6/2010 Y ACUMULADO, EN EL QUE SE SEÑALA QUE UNA ACCION O CONDUCTA VALIDA PARA DESLINDAR DE RESPONSABILIDAD A UN SUJETO QUE SE COLOCA EN UNA SITUACION POTENCIALMENTE ANTIJURIDICA, DEBE SER: A) EFICAZ. ES DECIR, QUE CON SU IMPLEMENTACION ESTE DIRIGIDA A PRODUCIR O CONLLEVE EL CESE O GENERE LA POSIBILIDAD DE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE CONOZCA DEL HECHO Y EJERZA SUS ATRIBUCIONES PARA INVESTIGARLO Y EN SU CASO, RESOLVER SOBRE LA LICITUD O ILICITUD DE LA CONDUCTA DENUNCIADA YA QUE EN ESTE CASO TAL Y COMO OBRA EN AUTOS, NO SE INTERPUSO ESCRITO DE DENUNCIA ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUIEN ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA DESAHOGAR EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR; INCISO B) IDONEA, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTA ADECUADA Y APROPIADA PARA ELLO TODA VEZ QUE LA SIMPLE MANIFESTACION PARA EL DESARROLLO DE LA SESION PERMANENTE DE LA JORNADA ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACAN NO SE CONSIDERA UN DESLINDE IDONEO PARA EVITAR LA CONSECUENCIA JURIDICA; ES DECIR, LA IMPOSICION DE LA SANCION; INCISO C) JURIDICA. EN TANTO SE UTILICEN INSTRUMENTOS O MECANISMOS PREVISTOS EN LA LEY PARA QUE LAS AUTORIDADES ELECTORALES TENGAN CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS Y EJERZAN EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA LAS ACCIONES PERTINENTES. POR EJEMPLO, MEDIANTE LA PRESENTACION DE UNA QUEJA O LA PETICION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE PROCEDAN, OPORTUNA SI LA MEDIDA O ACTUALIZACION IMPLEMENTADA ES DE INMEDIATA REALIZACION AL DESARROLLO DE LOS EVENTOS ILICITOS O PERJUDICIALES PARA EVITAR QUE CONTINUE Y RAZONABLE, SI LA ACCION O MEDIDA IMPLEMENTADA ES LA QUE DE MANERA ORDINARIA PODRIA EXIGIRSE AL POTENCIAL SUJETO INFRACTOR DE QUE SE TRATE, SIEMPRE QUE ESTE A SU ALCANCE Y DISPONIBILIDAD EL EJERCICIO DE LAS ACTUACIONES O MECANISMOS A IMPLEMENTAR. LO ANTERIOR VINCULADO CON LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCION CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARO LA NULIDAD DE LA ELECCION DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, TODA VEZ QUE SE ACTUALIZA LA VIOLACION A LA CONSTITUCION, SITUACION QUE FUE DETERMINANTE PARA EL DESARROLLO DE LA ELECCION QUE SE LLEVO A CABO EN EL ESTADO DE MICHOACAN, TODA VEZ QUE FUE UNA TRANSGRESION AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ASI COMO AL DE LEGALIDAD. POR TODO ELLO Y BAJO EL RECONOCIMIENTO QUE OBRA EN AUTOS DE LA DIFUSION DE LA PROPAGANDA VELADA EN TELEVISION CON COBERTURA NACIONAL Y POR TRATARSE DE UN EVENTO DEPORTIVO CON UN ALTO INDICE DE AUDIENCIA EN EL PAIS, SE CONCLUYE QUE DEBE DECLARARSE FUNDADO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR YA QUE LA IGNORANCIA DE LA LEY NO EXIME DE SU CUMPLIMIENTO Y EN SU CASO SE DEBERAN IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. **EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR**: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE **EN REPRESENTACION DEL PARTIDO ACCION**

NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

-----**EN CONTINUACION DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA;** MANIFIESTA: EN PRIMER TERMINO ESTA AUTORIDAD DEBE DESESTIMAR LA SOLICITUD DE DESECHAMIENTO FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN VIRTUD DE QUE CONTRARIO A LO ASEVERADO POR SU REPRESENTANTE, EN EL SENTIDO DE QUE LA UTILIZACION DE EMBLEMAS, MARCAS, LOGOTIPOS O LEYENDAS EN FORMA PARTICULAR LA EMPLEADA POR EL C. JUAN MANUEL MARQUEZ DURANTE LA PELEA DE BOX QUE TUVO LUGAR EL DIA DOCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE NO REPRESENTA NINGUNA INFRACCION A LA NORMATIVA ELECTORAL LO CUAL ES TOTALMENTE FALSO EN VIRTUD DE QUE RESULTA DE EXPLORADO DERECHO QUE LA UTILIZACION DE LOS EMBLEMAS PARTIDARIOS TIENEN EN SI MISMAS CONNOTACIONES QUE SE ENCUENTRAN REGULADAS EN EL AMBITO ELECTORAL, EN FORMA PARTICULAR EL HECHO DENUNCIADO YA FUE CONOCIDO Y SANCIONADO POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE LA CUAL EN EL JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ST-JRC-117/2011 RESOLVIO AL RESPECTO EN LOS TERMINOS SIGUIENTES: "CONFORME A LO EXPUESTO, EL EMBLEMA QUE PORTO EL REFERIDO DEPORTISTA EN EL EVENTO QUE SE TRANSMITIO EN TELEVISION SE INSCRIBE EN EL RUBRO DE PROPAGANDA POLITICA YA QUE EN EL CASO QUEDO DEMOSTRADA LA DIFUSION DEL EMBLEMA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL REFERIDO EVENTO DEPORTIVO. EN LO QUE RESPECTA A LAS MANIFESTACIONES RELATIVAS A LA LIBERTAD DE EXPRESION, AL DERECHO QUE LES ASISTE A LOS MEDIOS DE DIFUSION DE DIFUNDIR PROGRAMAS DEPORTIVOS, A QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS ACONTECIERON EN OTRO PAIS Y A QUE SUPUESTAMENTE NO EXISTE UNA VINCULACION ENTRE LA ROPA, LA PERSONA Y EL PARTIDO POLITICO, SE CONSIDERA QUE LAS MISMAS SON INSUFICIENTES Y APARTADAS DEL REGIMEN JURIDICO PREVISTO EN EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SEGUN SE EXPUSO CON ANTELACION. EN SEGUNDO TERMINO Y EN LO QUE RESPECTA A LA MANIFESTACION DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CUANTO A QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD DE SU PARTIDO EN VIRTUD DE QUE REALIZO UN DESLINDE EN EL DESARROLLO DE LA SESION DEL DIA TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN, SE CORROBORA LO EXPUESTO EN FORMA PRECEDENTE POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL TODA VEZ QUE LA SIMPLE MANIFESTACION FORMULADA POR EL C. JESUS REMIGIO GARCIA, EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE DEL PRI ANTE EL ORGANO ELECTORAL ALUDIDO, NO RESULTO EFICAZ, IDONEA NI OPORTUNA PARA IMPEDIR O INHIBIR LA COMISION DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR LO QUE ESTA AUTORIDAD INSTRUCTORA DEBE CONSIDERAR QUE NI EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL NI EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO REALIZARON ACTIVIDAD ALGUNA QUE SE ENCONTRARA ORIENTADA A IMPEDIR QUE EL DIA DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, APROXIMADAMENTE ENTRE LAS VEINTIDOS Y LAS VEINTICUATRO HORAS SE VIOLENTARA LA BASE III DEL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SIN QUE LES EXIMA DE RESPONSABILIDAD EL HECHO DE QUE EN FORMA UNILATERAL EL C. JUAN MANUEL MARQUEZ HAYA EXPRESADO Y RECONOCIDO A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LA REALIZACION DE LA CONDUCTA DENUNCIADA EN CUANTO A LA UTILIZACION DEL EMBLEMA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. EN LO QUE RESPECTA A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO EN EL SENTIDO DE QUE NO RECONOCE PARTICIPACION ALGUNA EN LOS HECHOS DENUNCIADOS Y DESCONOCE LA REALIZACION DE LOS MISMOS, POR LO QUE ADUCE NO DEBE SER SANCIONADO, MANIFIESTO QUE CONTRARIO A LO EXTERNADO Y TODA VEZ QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS CONSTITUYEN EN SI MISMOS UNA GRAVE VIOLACION A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, RESULTA EVIDENTE QUE NO OBRO EN FORMA DEBIDA NI LLEVO A CABO LAS ACCIONES CONDUCENTES PARA IMPEDIR QUE CANDIDATOS, MILITANTES Y/O TERCEROS, COMO ES EL CASO, REALIZARAN CONDUCTAS CONTRAVENTORAS AL MARCO JURIDICO. EN VIRTUD DE LO EXPUESTO Y DERIVADO DE LAS ACTUACIONES QUE OBRAN EN AUTOS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, VALIDAMENTE SE PUEDE CONCLUIR QUE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS EN PRIMER TERMINO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE ACREDITADAS; QUE LAS MISMAS CONSTITUYEN UNA VIOLACION AL MARCO LEGAL APLICABLE Y QUE, COMO CONSECUENCIA DE ELLO, DEBEN SER

SANCIONADAS POR EL ORGANO ELECTORAL COMPETENTE TODA VEZ QUE EXISTIO LA DIFUSION DE PROPAGANDA POLITICA MEDIANTE LA CUAL SE POSICIONO AL CANDIDATO A GOBERNADOR POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ANTE LA CIUDADANIA DEL ESTADO DE MICHOACAN EL DIA DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE. ESTO ES, DURANTE EL DENOMINADO PERIODO DE REFLEXION DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA CON LO CUAL SE AFECTO EN FORMA SUSTANCIAL EL RESULTADO DE DICHO PROCESO ELECTORAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-**EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON UN MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL REPRESENTANTE DEL **PARTIDO NUEVA ALIANZA;** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOS MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL MANIFIESTA: AUN CUANDO SE HA DEMOSTRADO LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS PARA QUE LA VIOLACION A LA NORMA SE DE, DEBE QUEDAR PLENAMENTE ACREDITADO EN AUTOS QUE MEDIO ALGUNA CONTRATACION O CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, LO QUE DESDE LUEGO NO ESTA DEMOSTRADO AL HABER SIDO EJERCIDO DE MANERA LIBRE DE CONFORMIDAD CON LA LIBRE MANIFESTACION DE LAS IDEAS Y LA LABOR PERIODISTICA, LO QUE MOTIVO LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN Y ESTA DEMOSTRADO QUE SE TOMARON LAS MEDIDAS PROCEDENTES EN CASOS COMO EL QUE NOS OCUPA POR PARTE DE MI REPRESENTADO, PRESENTANDO LOS DESLINDES CORRESPONDIENTES Y ASI NO HABER AUTORIZADO, CONSENTIDO O TOLERADO LA REALIZACION DE LOS HECHOS. DE AHI LO INFUNDADO DE ESTE PROCEDIMIENTO. CONTRARIO A LO MANIFESTADO POR LOS REPRESENTANTES DEL PAN Y DE NUEVA ALIANZA, ESTOS DESLINDES CUMPLEN A CABALIDAD LOS REQUISITOS QUE PARA LA EFECTIVIDAD DE LOS MISMOS HA SEÑALADO LA SALA SUPERIOR EN LOS ASUNTOS IDENTIFICADOS COMO SUP-RAP-201/209 Y ACUMULADOS EN SUS PAGINAS 201 A 203 Y SUP-RAP-225/2009 A FOJAS DE LA 48 A LA 50, DADO QUE FUERON: NUMERO UNO: EFICACES PORQUE AL NO TENER CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS QUE SE ESTABAN LLEVANDO A CABO SIN LA ANUENCIA DE MI REPRESENTADO Y PRACTICAMENTE DE MANERA SUBREPTICIA, EN AMBOS CASOS NOS DIRIGIMOS A LAS AUTORIDADES ELECTORALES, TANTO LOCALES COMO FEDERALES PARA QUE SE CONOCIERA EL HECHO Y EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, INVESTIGARAN Y EN SU CASO RESOLVIERAN SOBRE LA LICITUD O ILICITUD DE LA CONDUCTA DENUNCIADA; DOS: SON IDONEOS PORQUE LOS DESLINDES RESULTAN ADECUADOS Y APROPIADOS PARA MANIFESTAR QUE NO EXISTE NI EL CONSENTIMIENTO NI LA CONCERTACION PARA QUE EL BOXEADOR PORTE EN SU VESTIMENTA EL EMBLEMA DE MI PARTIDO; SON JURIDICOS PORQUE AL HABERSE ASENTADO EN UN DOCUMENTO PUBLICO CONSISTENTE EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL PASADO PROCESO ELECTORAL LOCAL DEL ESTADO DE MICHOACAN, QUEDA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL DEL DESLINDE, AMEN QUE MEDIANTE EL OCURSO PROMOVIERO ANTE USTEDES SE ACUDE POR ESCRITO Y EN AMBOS CASOS CONSTITUYE UN INSTRUMENTO O MECANISMO PARA QUE LAS AUTORIDADES ELECTORALES TENGAN CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS Y EJERZAN EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA LAS ACCIONES PERTINENTES. LOS DESLINDES SON OPORTUNOS PORQUE UNA VEZ QUE MI REPRESENTADO SE ENTERO DE LOS HECHOS, DE INMEDIATO MANIFESTO Y ACUDIO POR ESCRITO ANTE LAS INSTANCIAS COMPETENTES; Y FINALMENTE SON RAZONABLES PORQUE LAS ACCIONES O MEDIDAS QUE SE IMPLEMENTARON SON LAS QUE DE MANERA ORDINARIA SE PODRIAN EXIGIR AL ESTAR AL ALCANCE Y A DISPONIBILIDAD DE MI REPRESENTADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON NUEVE MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION **DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL;** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON NUEVE MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO; MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN VIA DE ALEGATOS SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA CONSTANTE DE

CINCO FOJAS UTILES POR UNA SOLA CARA Y EN LA CUAL SE ESTABLECEN LOS ARGUMENTOS QUE HAN SIDO EXPRESADOS, Y LOS CUALES DEMUESTRAN QUE MI REPRESENTADA EN NINGUN MOMENTO TUVO PARTICIPACION ALGUNA O CONSENTIMIENTO DE ACTOS DE REALIZACION INCIERTA PARA ELLA Y QUE POSTERIORMENTE SE PRETENDE ATRIBUIR UNA RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL REPRESENTANTE DE NUEVA ALIANZA, DIFIRIENDO COMPLETAMENTE EN SUS RAZONAMIENTOS Y RATIFICANDO QUE MI REPRESENTADA NO TIENE RESPONSABILIDAD ALGUNA EN LOS HECHOS DENUNCIADOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----**EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON ONCE MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.**-----**CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOCE MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL C. JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** QUE A MANERA DE ALEGATOS HAGO NOTAR QUE EN NINGUNO DE LOS EXPEDIENTES QUE NOS OCUPAN SE MUESTRA UNA SOLA PRUEBA DE QUE EL CIUDADANO JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ HUBIERA VIOLADO LA LEGISLACION ELECTORAL VIGENTE DURANTE LA PELEA DE BOX CON EL CIUDADANO FILIPINO EMANUEL DAPIDRAN. POR ELLO, SOLO EXHIBEN QUIENES SOLO ACUSAN INTENTOS GRAMATICALES FONETICOS Y SEMANTICOS PARA AMPLIAR DE MANERA ARTIFICIOSA Y ABUSIVA TERMINOS COMO PROPAGANDA, PROSELITISMO Y PROMOCION POLITICA; ABUNDAN SIN EMBARGO IMAGENES DE LA PELEA COMO SI HICIERA FALTA PROBAR LO EVIDENTE. EN NO POCAS DE ESAS IMAGENES POR LO GENERAL OBTENIDAS DE LOS MEDIOS MASIVOS Y DIGITALES DE COMUNICACION, LA NOTA PRINCIPAL ES LA DE EXPOSICION DEL TITULO DE CAMPEON MUNDIAL QUE A LA VISTA DE MUCHOS MERECE EL CIUDADANO JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ Y SI BIEN ES CIERTO QUE ESTE PUNTO NO CORRESPONDE A LA DISCUSION QUE NOS OCUPA, SI ES UN INDICADOR DE DONDE ESTABA FIJA LA ATENCION GENERAL DE LOS ESPECTADORES. EN EFECTO, NO ES NECESARIO PROBAR LO EVIDENTE. EL CIUDADANO JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ PORTO EL ESCUDO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LO HIZO LIBREMENTE, SIN QUE MEDIARA ORDEN, PACTO, CONTRATO O REMUNERACION ALGUNA; POR SI MISMO Y SIN ATRIBUIRSE NINGUNA REPRESENTACION O VOCERIA; LO HIZO EN EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE EXPRESION PORQUE CONSIDERA QUE EN NUESTRO PAIS ES NECESARIO UN CAMBIO POLITICO, COMO MANIFESTO DIAS DESPUES DE LA PELEA Y LO EXPRESO AL CUMPLIR EL REQUERIMIENTO DE INFORMACION QUE LE ORDENARA ESTA SECRETARIA MEDIANTE OFICIO SCG/3798/2011, AUN SIENDO IMPORTANTE COMO LO ES ESTA MOTIVACION, TAMPOCO PARECIERA MATERIA DE PROCEDIMIENTO PUES EN SU MOMENTO NO PRONUNCIO NI UNA PALABRA ANTES, DURANTE Y AL FINAL DEL EVENTO DEPORTIVO DE LA QUE PUDIERA DEDUCIRSE ALGUNA INTENCION DE PROPAGANDA POLITICA, QUE NO ERA CANDIDATO A NINGUN CARGO DE ELECCION POPULAR, NO INVITO AL VOTO A FAVOR DEL PARTIDO CUYO ESCUDO PORTABA NI DENIGRO O PROPUSO NO VOTAR POR PARTIDO O CANDIDATO ALGUNO. SE ABSTUVO DE INVITAR FIGURAS QUE PUDIERAN PRESUMIR DE ALGUN MODO NEXO POLITICO DE CUALQUIER NATURALEZA POR LO QUE RESULTA ABUSIVO, EXCESIVO Y DESCABELLADO LA PRETENSION DE CONVERTIR UN ACTO DE PROPAGANDA LO QUE EN REALIDAD NO ES SINO UNA MANIFESTACION DE SUS CONVICCIONES AL AMPARO DEL ARTICULO 6º CONSTITUCIONAL, 19 DEL PACTO INTERNACIONALES DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS Y 19 DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE LA TRANSMISION TELEVISIVA, RADIOFONICA O DE CUALQUIER NATURALEZA EN QUE SE HAYA VISTO REFLEJADA LA PELEA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE NO PUEDE SER CARACTERIZADA COMO PROPAGANDA PUES LA SIMPLE EXHIBICION DE UN SIMBOLO SOLO ADQUIERE SIGNIFICACION DENTRO DE DETERMINADO CONTEXTO, EL CUAL NO ESTUVO PRESENTE EN LOS HECHOS QUE SE ANALIZAN. POR OTRA PARTE, RESPECTO A LAS MANIFESTACIONES DE QUE ORGANOS JURISDICCIONALES HAN RESUELTO Y CONVERTIDO EN OPINION JURIDICA EL ASUNTO QUE HOY SE ESTUDIA, DEBO HACER NOTAR QUE NO RESULTAN ARGUMENTOS IDONEOS PUES MI REPRESENTADO NO FUE OIDO NI VENCIDO EN JUICIO NI PROCEDIMIENTO ALGUNO HASTA LA FECHA POR LOS HECHOS QUE HOY SE ESTUDIAN. POR ULTIMO, SE ESFUERZAN VANAMENTE QUIENES ACUSAN AL CIUDADANO JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ DE HABER CONTRATADO PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISION PORQUE DICHO ACTO NUNCA SUCEDIO Y EN NINGUN MOMENTO MI REPRESENTADO SOLICITO A PERSONA ALGUNA QUE FUERA DIFUNDIDA SU IMAGEN CON

NINGUN CARACTER Y MENOS AUN DE PROPAGANDA POLITICA ALGUNA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.--**EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIDOS MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL REPRESENTANTE DEL C. JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ; PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----**CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA, EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** TENGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON Y POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS, MISMAS QUE SERAN TOMADAS EN CONSIDERACION AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCION CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERA PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO TANTO, SE DECLARA CERRADO EL PERIODO DE INSTRUCCION, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TERMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTITRES MINUTOS DEL DIA DIECISEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.

(...)"

XXXIX.- Con esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el Acuerdo mediante el cual ordenó glosar a los autos del presente expediente, la prueba que ofreció Televisión Azteca, S.A. de C.V., en relación con las circunstancias o condiciones bajo las cuales difundió el evento deportivo por el cual se le imputaban diversas violaciones electorales.

XL.- En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día dieciocho de enero de dos mil doce, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por la mayoría de los Consejeros Electorales, atendiendo a sus diversas propuestas, mismas que consistieron fundamentalmente en:

- Declarar fundado el procedimiento especial sancionador en contra del C. Juan Manuel Márquez Méndez, por las infracciones que se le imputaban, y en consecuencia, sancionarlo con una amonestación pública.

XLI.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer

las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.-

Como cuestión de previo y especial pronunciamiento, se debe precisar que algunas de las denuncias que dieron origen al presente procedimiento, señalaban que los hechos denunciados violaban diversas disposiciones del Código Electoral del estado de Michoacán, por lo que el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de éste Instituto, mediante Acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil doce, determinó dar vista al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, remitiéndole copia certificada de las constancias que integran el presente expediente, para que dicho órgano electoral local, en el ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho proceda, por cuanto hace a las conductas que tienen que ver con violaciones electorales de naturaleza local, proveído que se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(…)

NOVENO.- Por otro lado, en virtud que del análisis a las constancias que integran el expediente al rubro indicado, de los hechos denunciados se desprenden conductas atribuibles a los partidos **Revolucionario Institucional y Verde ecologista de México**; del **C. Fausto Vallejo y Figueroa** entonces candidato a gobernador del estado de Michoacán postulado en la modalidad de candidatura común por los partidos antes referidos, así como de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** por la presunta transgresión a los artículos 48, inciso b); 49 bis, inciso c); 280, fracciones I, II y V; 300 y 301 del Código Electoral del estado de Michoacán, por la supuesta aportación en especie y/o donaciones en especie, aunado a que la conducta denunciada se realizó por una persona que trabaja en el extranjero y por una televisora con difusión nacional, que a decir del quejoso pudiera rebasar en exceso el tope legalmente establecido en el Código Electoral para el estado de Michoacán; además de que se le atribuye al **Partido Revolucionario Institucional, al C. Fausto Vallejo y Figueroa; Juan Manuel Márquez Méndez**, así como a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** la transgresión al artículo 51, párrafo segundo del Código Electoral del estado de Michoacán, toda vez que a decir del quejoso se realizaron actos de proselitismo y propaganda electoral dentro del lapso de los tres días previos a la Jornada Electoral, con lo que esta autoridad de conocimiento estima que por tratarse de violaciones relacionadas con una candidatura a cargos de elección popular de naturaleza local, así como de transgresiones que corresponde conocer al Instituto Electoral en el estado de Michoacán por tratarse de presuntas violaciones a la normatividad electoral de dicha entidad federativa, dicha circunstancia no puede ser materia de conocimiento de ésta autoridad federal, por las razones que se expondrán a continuación:-----

-----En principio, debe destacarse que el Instituto Federal Electoral sólo es competente para conocer en procesos federales o locales, respecto de aquéllas presuntas irregularidades relacionadas con la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental de conformidad con lo previsto en la Base III, Apartados A), B) y C) del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

--Por su parte el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, señala que corresponde a las entidades federativas la fijación de las reglas para las campañas y precampañas electorales de los partidos políticos, así como la imposición de las sanciones para quienes las infrinjan, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-12/2009**. En tal virtud, y dado que esta autoridad resulta **incompetente** para conocer de hechos cuya materia se encuentra reservada a las entidades locales, dese vista al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, remitiéndole copia certificada de las constancias que integran el expediente al rubro indicado y de las que se desprende la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto respecto a la constatación de los hechos denunciados en radio y televisión, para que dicho órgano electoral local, en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho proceda, por cuanto a las conductas referidas en el presente apartado; sirve de fundamento a lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que delimitan claramente la competencia entre la autoridad electoral federal y

las autoridades electorales locales, mismas que se identifican bajo los numerales 23/2010 y 25/2010 y que se transcriben textualmente a continuación: **MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIR EN RADIO Y TELEVISIÓN.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en radio y televisión, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda. En efecto, ambas autoridades actúan en un contexto de coordinación administrativa, con pleno respeto de sus ámbitos competenciales y para darle funcionalidad al sistema. En este orden de ideas, para el dictado de la medida cautelar que, en su caso, corresponda, el Instituto Federal Electoral, no dará inicio a un procedimiento especial sancionador, pues será el órgano administrativo electoral local el que se pronuncie respecto de la violación aducida a la legislación electoral respectiva; estimar lo contrario daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (federal y local), en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.-----**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.**-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión;

(...)"

En este sentido, la materia de estudio de la presente Resolución, se circunscribirá a dilucidar solamente las presuntas violaciones denunciadas que actualizan la competencia exclusiva y excluyente con la que constitucional y legalmente cuenta ésta autoridad electoral federal, y que constituyen el objeto de la litis sobre el que se pronunciará.

QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

A) Al respecto se advierte que el **Partido Revolucionario Institucional**, en su escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil doce, hizo valer como causales de improcedencias, las siguientes:

“Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:

‘Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando: a)...

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por los denunciantes no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que ninguno de los quejosos ofrece medio probatorio alguno que demuestre que el deportista denunciado, mi representado o como lo señalan en sus escrito de queja, las televisoras, hayan incurrido en conductas contrarias a la normatividad electoral, como a continuación se analiza:”

1.- Respecto a la **causal que establece el artículo 66, numeral 1, inciso b)** del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, en consideración de esta autoridad, debe desestimarse tomando en cuenta los siguientes motivos:

Una de las características esenciales de la improcedencia es que impide resolver el planteamiento de fondo, por lo que es posible afirmar que la causal invocada por el partido denunciado responsable, consistente en que los hechos no constituyen violaciones a la normativa electoral federal. Por lo que dicha causal debe estimarse actualizada cuando se trata de conductas que no están previstas como infracción en la normativa electoral, sin que implique que esta autoridad pueda analizar las características esenciales de los hechos objeto de la denuncia, puesto que ello supone entrar al fondo del procedimiento.

En ese mismo sentido, para que no se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 66, numeral 1, incisos b) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias es bastante que los hechos manifestados en la denuncia tengan en un análisis preliminar realizado por esta autoridad, la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral.

Por lo anterior, es menester señalar que, el principio de legalidad impone la predeterminación normativa de las conductas y de las sanciones correspondientes, exigencia que trasciende la tipificación de las infracciones y su calificación, así como al órgano que debe absolver o condenar.

Si bien, por una parte, la existencia de una petición no es suficiente para que, en todos los casos, el procedimiento sancionador inicie, por otra existe, en la normativa electoral, una descripción legal de conductas susceptibles de ser reprochadas así como de las sanciones aplicables, orientadas a favorecer la acción invocada por el denunciante de tal forma que, con la existencia de la conducta y su descripción legal, la determinación que al respecto se tome debe estar a cargo de la autoridad facultada por la norma.

Así, la citada causal de improcedencia no se actualiza cuando en los escritos de denuncia se mencionan hechos considerados como infracciones, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que esta autoridad tenga potestad de determinar sobre la acreditación de la contravención legal, pues el pronunciamiento que se haga sobre el presente procedimiento, implica el estudio sustancial del asunto, aspecto que esta autoridad debe abordar al momento de emitir la Resolución correspondiente, con base en las pruebas que consten en autos.

Valorar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un elemento indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por justificado o no, previamente, lo que en realidad constituye el punto de debate.

Ahora bien, en el procedimiento que ahora se resuelve, los quejosos Representantes Propietarios de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; los Representantes Propietarios de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y la C. Nayelli Martínez Bonifacio, presentaron denuncia en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 y de los CC. Fausto Vallejo y Figueroa y Juan Manuel Márquez Méndez e hicieron del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, consistentes en la transmisión de la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), la cual se celebró el día doce de noviembre de dos mil once, y que a decir de los quejosos, en la vestimenta del boxeador Juan

Manuel Márquez, se apreciaba el logotipo que identifica al Partido Revolucionario Institucional; evento del que se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que pudieran transgredir lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con lo anterior, al señalarse en las denuncias respectivas una conducta que tiene la posibilidad racional de contravenir disposiciones normativas en materia electoral, lo procedente es, de no advertir alguna causa de improcedencia, instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que en la Resolución que llegue a emitir esta autoridad se pueda estimar fundada o infundada; es decir, la procedibilidad se encuentra justificada, en tanto que el denunciante aduzca posibles violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, en virtud de que la ponderación y valoración de los medios de convicción recabados por esta autoridad administrativa, constituye una facultad que recae de manera colegiada en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por concernir un pronunciamiento de fondo.

Es decir, que el Consejo General de este organismo público autónomo es la autoridad a quien compete realizar un examen de las constancias que obran en el presente expediente, realizando una valoración adecuada de los medios de prueba, reforzándola con argumentos doctrinarios y jurídicos, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

En esta tesitura, resulta válido arribar a la conclusión de que la causa de improcedencia invocada por el representante propietario del Partido revolucionario Institucional, sólo procede cuando no esté en duda que la conducta denunciada no transgrede la normatividad electoral, por lo que en el caso que nos ocupa, se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos.

Por todo lo anteriormente manifestado, se concluye que una causa de improcedencia es evidente cuando por las circunstancias fácticas que la constituyen hacen notoria e indudable la inexistencia de la vulneración a la ley electoral, pero no cuando para arribar a esa conclusión se requiera emitir juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos que se hubieren demostrado, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, porque esta actividad no corresponde propiamente a la valoración inicial de la viabilidad de la queja, sino de la legalidad de la conducta denunciada para concluir si es o no constitutiva de una infracción y si corresponde imponer alguna sanción, lo cual atañe propiamente al fondo del asunto.

2.- Por otro lado, con relación a **la causal que establece el artículo 66, numeral 1, inciso c)** del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, esta autoridad debe desestimarla tomando en cuenta los siguientes motivos:

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

"Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial 1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

***c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
(...)"***

Del artículo anteriormente transcrito, se desprende la obligación por parte de los promoventes o quejosos de narrar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que somete a la consideración de este órgano resolutor, así como la de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, del análisis a las quejas presentadas por el partido impetrante, este órgano resolutor advirtió con las prueba presentadas, indicios suficientes con los que se pudiera desprender una violación a la normatividad electoral, toda vez que los denunciantes, aportaron discos compactos en lo que presuntamente se contienen elementos audiovisuales relacionados con los eventos en los que a juicio del quejoso se aprecia la infracciones cometidas por los denunciados, lo que hace verosímil la posible actualización de los hechos denunciados.

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

En consecuencia, si del estudio inicial de la denuncia, y de la posterior verificación de hechos, encuentra ciertos elementos probatorios, estos serán objeto de análisis para la imposición o no de una eventual sanción, todo eso dentro de la realización del respectivo procedimiento especial sancionador.

En esa tesitura, es dable concluir que si en una denuncia se presentan elementos de convicción suficientes para el inicio de una investigación, el procedimiento debe instaurarse pues dentro de él, se analizarán los elementos probatorios a efecto de imponer o no alguna sanción. Este criterio ha sido sustentado en la jurisprudencia **20/2009** de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, como ya se manifestó en párrafos precedentes, el denunciante cumplió con todos los requisitos que marca la ley para la de procedencia de la queja, pues asentó su nombre y firma autógrafa, señaló los hechos denunciados y aportó un disco compacto como pruebas, lo cual es suficiente para iniciar el procedimiento especial sancionador, sin que esto implique prejuzgar sobre la responsabilidad de los denunciados.

Por lo anterior, cabe decir que esta autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los partidos políticos y servidores públicos; en consecuencia, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida a los sujetos denunciados, y los mismos fueron acompañados por elementos indiciarios suficientes respecto a la realización de los mismos, por lo que resulta inconcuso que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, por lo que resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

SEXTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

A) Que el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- Denuncia al Partido Revolucionario Institucional y a quien resulte responsable, por el hecho público y notorio de que el doce de noviembre de dos mil once, se difundió en cadenas televisivas con cobertura nacional, la pelea de box que se llevó a cabo en Las Vegas, Nevada, EE.UU, entre el mexicano Juan Manuel Márquez y Emmanuel Dapidran Pacquiao, mejor conocido como “Manny Pacquiao”, en donde el primero de los mencionados portó y difundió el distintivo electoral del Partido Revolucionario Institucional, concretamente en la parte frontal izquierda de su calzoncillo.

- Señala como normatividad violada, lo dispuesto en los artículos 41 y 116 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, numeral 1, 49, 228, 342, 345, 350 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Refieren que los hechos denunciados actualizan una adquisición indebida de tiempos y espacios en radio y televisión con la finalidad de influir en las preferencias electorales, así como una difusión de propaganda electoral por parte de los canales de televisión que difundieron la citada pelea.

- Señala además la posible violación al artículo 336 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto a la prohibición para los partidos políticos y candidatos de realizar campaña electoral en el extranjero.

B) Que el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- Denuncia al Partido Revolucionario Institucional, por los siguientes hechos: 1) Que el 12 de noviembre de dos mil once, se transmitió en Box azteca, canal 7, a las 11 p.m. la pelea de box entre el mexicano Juan Manuel Márquez y su rival filipino Manny Pacquiao; 2) Que el 13 de noviembre de dos mil once, en el programa Depor tv, canal 13, transmitido a las 10:30 p.m. se retransmitió la pelea de box celebrada el doce de noviembre del dos mil once; 3) Que el 14 de noviembre del dos mil once, en el programa “venga la alegría”, que se transmite a las 9:00 a.m., se hicieron comentarios sobre la pelea de box mencionada y se difundieron imágenes de la misma.

- Señala que el hecho de que el C. Juan Manuel Márquez portara en la pelea de box señalada, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional en su vestimenta, conlleva a que éste instituto político se esté promocionando de forma anticipada al realizar actos de precampaña o campaña, con el ánimo de empezar a posicionarse ante el electorado nacional y extranjero.

C) Que el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- Denuncia al Partido Revolucionario Institucional, por el hecho público y notorio de que el doce de noviembre de dos mil once, se difundió en cadenas televisivas con cobertura nacional, la pelea de box que se llevó a cabo en Las Vegas, Nevada, EE.UU, entre el mexicano Juan Manuel Márquez y Emmanuel Dapidran Pacquiao, mejor conocido como “Manny Pacquiao”, en donde el primero de los mencionados portó y difundió el distintivo electoral del Partido Revolucionario Institucional, concretamente en la parte frontal izquierda de su calzoncillo.

- Señala que los hechos reseñados, constituyen violación al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D) Que el representante propietario de Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- Denuncia a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al C. Fausto Vallejo y Figueroa, en su carácter de candidato a gobernador del estado de Michoacán postulado en la modalidad de candidatura común por los anteriores partidos políticos, al púgil Juan Manuel Márquez y a Televisión Azteca, S.A. de C.V., por el hecho de que el doce de noviembre de dos mil once, entre las 22:30 y 24:00 horas aproximadamente, se difundió en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, y en forma particular en el estado de Michoacán, la señal de televisión del canal 7, conocido como AZTECA 7, el evento deportivo consistente en una pelea de box por el campeonato mundial de peso welter, entre los púgiles Manny Pacquiao y Juan Manuel Márquez.

- Señala que en el evento mencionado, se advirtió que el púgil Juan Manuel Márquez portó en la parte frontal izquierda de su short el emblema electoral correspondiente al Partido Revolucionario Institucional.

- Sostiene que de los hechos denunciados, se advierte que los sujetos a quienes denuncia, realizaron conductas que contravienen los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numerales 3 y 4; 211, numeral 5; 342, numeral 1, inciso i); 344, numeral 1, inciso f); 345, numeral 1, inciso b); 349, numeral 1, inciso b) y 350, numeral 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Además señala que el hecho denunciado dio lugar a la difusión de propaganda electoral mediante la cual se posicionó al Partido Revolucionario Institucional y que ninguno de los sujetos denunciados llevaron a cabo alguna actividad orientada a refutar, inhibir o deslindarse en forma eficaz, oportuna y suficiente de una conducta que violenta disposiciones del orden constitucional y de la normativa federal de la materia.

E) Que Nayelli Martínez Bonifacio, promoviendo por su propio derecho y en su calidad de ciudadana mexicana interesada en el Proceso Electoral hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- Denuncia al Partido Revolucionario Institucional, por el hecho de la transmisión de la pelea entre el filipino Manny Pacquiao y el mexicano Juan Manuel Márquez, al portar éste último el logotipo de aquél instituto político en su short, con lo cual se estuvo promocionando al partido aludido lo cual constituye actos anticipados de campaña.

- Señala además que con la transmisión de la pelea mencionada, se violó por completo el derecho que tienen los partidos políticos a la radio y televisión para hacer su propaganda por día.

F) Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- Ratificaron el escrito de queja presentado el pasado quince de noviembre de dos mil once, en contra de el Partido Revolucionario Institucional y de quien resulte o resulten responsables.

- Que la pelea de box de referencia, fue difundida por cadenas televisivas con cobertura nacional particularmente en el estado de Michoacán, entidad en la que se desarrolla Proceso Electoral ordinario y se encontraba en el periodo de veda.
- Que es claro que al ser un espectáculo ampliamente promovido y difundido, fue seguido por un amplio sector de la población.
- Que el boxeador Juan Manuel Márquez Méndez portó y difundió el distintivo electoral del Partido Revolucionario Institucional en su calzoncillo, concretamente en su parte izquierda frontal.
- Que de conformidad con el artículo 5 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, el distintivo electoral que portó en su calzoncillo el boxeador constituye el emblema oficial.
- Que se agrava la violación denunciada pues actualmente se está desarrollando el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en esa fecha también se estaba desarrollando el Proceso Electoral en el estado de Michoacán, en etapa de veda.
- Que la difusión del distintivo electoral del Partido Revolucionario Institucional tuvo la finalidad de influir en las preferencias electorales, en atención a que es un hecho público y notorio que la pelea sería transmitida por televisión con cobertura nacional; por lo tanto le son aplicables las reglas estipuladas en el artículo 41 Apartado A penúltimo párrafo, en relación con el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción.
- Que la difusión de propaganda velada desde el extranjero al territorio nacional en radio y televisión objeto de la denuncia trasgreden la normatividad electoral.

G) DIP. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA C., en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- Que solicitan el desechamiento de la Queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, pues no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que ninguno de los quejosos ofrece medio probatorio alguno que demuestre que el deportista denunciado, su representado o las televisoras, hayan incurrido en conductas contrarias a la normatividad electoral.
- Que cualquier persona tenga en su vestimenta los emblemas, logotipos, marcas, letreros o leyendas que así desee, no representa bajo ninguna óptica una infracción a la normativa electoral ni de la persona ni del ente público o privado del que se encuentre emblema, logotipo, marca, letrero o leyenda en sus prendas de vestir.
- Que no puede considerarse como falta el derecho de la libertad de expresión ni de manifestación de las ideas por parte de la persona que en sus ropas tenga algún emblema, logotipo, marca, letrero o leyenda o el ejercicio de la actividad periodística al transmitir un evento deportivo, por tanto las televisoras que se denuncian tampoco incurrir en infracción.
- Que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir libremente aquellos eventos deportivos que consideren relevantes y de interés entre su audiencia, con la limitante de pagar a quien detente los derechos de transmisión del evento.
- Que el hecho denunciado aconteció en otro país, en donde existe completa libertad para vestirse como a las personas les plazca.
- Que no puede vincularse la ropa que use una persona, un partido político como lo es su representado y el ejercicio de la transmisión de eventos deportivos relevantes con alguna infracción a la normativa electoral.
- Que corren agregados a los autos del expediente elementos suficientes de convicción por lo que se constata el deslinde y exclusión de responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional ya que el denunciado Juan Manuel Márquez, acepta de manera literal que la decisión de portar en su pantaloncillo un emblema de su representado y que fue de forma “unilateral” y que asume las responsabilidades respectivas, lo cual es de explorado derecho se constituye en un elemento excluyente de responsabilidad.
- Que su partido no es responsable del incumplimiento en que se incurrió por parte de un ciudadano, quedando fura de los alcances de mi representado la obligación del “partido garante”, ya que, no se está en

presencia de conductas llevadas a cabo por terceros con los que se guarde un vínculo derivado de que el ciudadano sean candidatos, dirigentes o militante.

- Que se valore el hecho de que su representado, llevó a cabo las medidas de deslinde inmediatas, consistentes en girar, el mismo día en que se hizo sabedor, oficios de deslinde, de lo que deviene que sí se tomaron las medidas respectivas.

- Que la transmisión del evento, nunca tuvo la intención de hacer promoción de algún partido, sino del combate en sí.

- Que los hechos se dieron en ejercicio a la libre expresión de las ideas, por parte del púgil denunciado; ejerciendo el derecho al trabajo y a la información, por parte de las televisoras y sin que mediara contratación alguna, entonces es lógico arribar a la conclusión de que el presente procedimiento debe ser declarado como infundado.

- Que la improcedencia nace del hecho de que aún, demostrando la existencia de los hechos, para que la violación a la norma se de, ha de quedar plenamente acreditado en autos que medió alguna contratación o consentimiento de las partes, lo que en la especie no está demostrado al haber sido el ejercicio de la libre manifestación de las ideas y la labor periodística lo que motivó los hechos que se denuncian.

- No puede decirse tampoco que se trate de actos anticipados de precampaña o campaña contratados en el extranjero al no haber tenido su representado en los hechos ninguna participación.

- Que en cuanto a la responsabilidad que se imputa a su representado, es de manifestarse que de manera eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable presentó ante las autoridades los correspondientes deslindes de los hechos por los que ahora se ha iniciado el presente procedimiento, lo que se hizo de la siguiente manera:

- Durante la Sesión Permanente de Jornada Electoral ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tal y como puede verse a fojas catorce del Acta de la Sesión.
- Mediante el escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil once, entregado y recibido en esa misma fecha, dirigido a esta Autoridad por el que su representado se deslinda de los hechos ahora denunciados y que ahora obra en el sumario.

- Que en virtud de los dos deslindes cumplen a cabalidad los requisitos que para la efectividad de los mismos ha señalado la Sala Superior en los asuntos identificados como SUP-RAP- 201/2009 y SUP-RAP-225/2009.

- Que su representado de forma lisa y llana, se opuso y manifestó el rechazo a los hechos ahora denunciados, sin asumir una actitud pasiva o tolerante.

- Que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo por parte de su representado.

- Que no se ofrecen pruebas suficientes por parte de los quejosos, pretendiendo que sea la Autoridad quien perfeccione la queja, es decir no se ofrece materialmente prueba alguna que acredite que lo denunciado sea cierto.

- Que no se aportan indicios serios, pues el simple y llano dicho de las quejas no es suficiente para acreditar alguna violación por parte de su representado, ni que el acto que se denuncia sea contrario a la normativa.

- Que no existe en autos alguna evidencia que permita arribar a la conclusión de que se haya violentado la normativa electoral, es claro también que no existe prueba alguna en ese sentido, amén de que por ningún medio de los ofrecidos puede demostrarse la responsabilidad que imputan las quejas a su representado.

- Que esta autoridad debe considerar que en cuanto a los hechos que pretende controvertir, que de facto, no existe probanza alguna que demuestre que lo denunciado sea cierto, ya que como se puede observar, los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar la conducta sancionable, por tanto la queja debe de ser desechada de plano y en acato a lo establecido por el artículo 66, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, no obstante la anterior solicitud de desechamiento de plano, esta Autoridad del conocimiento deberá de manera oficiosa declarar lo propio.

- Que el púgil denunciado refiere a través de su representante legal que "no recibió órdenes de persona alguna respecto de la portación del emblema que identifica al Partido Revolucionario Institucional, por no estar sujeto a ningún tipo de relación disciplinaria o estatutaria"; "que actúa en obediencia a sus propias convicciones

e ideas políticas, al amparo de sus derechos humanos"; y que la única finalidad fue hacer pública la manifestación de sus ideas y convicciones políticas:"

- Que no se promovió a ningún candidato.
- Que no se puede demostrar la contratación de que en el atuendo del deportista denunciado apareciera el emblema de su representado.
- Que no es ni material ni jurídicamente posible intervenir en la vestimenta de las personas, menos aún en el momento mismo de la transmisión de la pelea, de ahí que los deslindes a partir del momento en que se hicieron sabedores de los hechos de manera inmediata se dieron.

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional.

2.- La de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hacen consistir en que al no existir conducta irregular por parte del partido que representa ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, el presente asunto no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una sanción.

H) FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán de Ocampo.

- Que niega categóricamente los hechos constitutivos de las diferentes denuncias, pues no se le atribuye conducta personal y directa por la cual pueda ser sancionado en Resolución que al respecto se emita.
- Que los hechos ocurridos se escapan a la esfera jurídica personal del suscrito por lo que no estuvo en sus manos evitarla ni mucho menos incidir en la misma como incorrectamente se plantea en el escrito del Partido Nueva Alianza que es el único que se refiere al suscrito en forma directa y endereza su acción jurídica en su contra.
- Que sería inconstitucional y violatorio de Tratados Internacionales una eventual resolución en la que se le imponga algún tipo de sanción.
- Que el compareciente no compró ni adquirió por conducto de terceras personas, ni siquiera por medio de los partidos políticos que lo postularon como candidato a la Gubernatura del estado de Michoacán, algún espacio en la televisora TV AZTECA canal 7, con motivo de la transmisión de la pelea celebrada en la noche del pasado doce de noviembre del año dos mil once.
- Que no celebró contrato de ninguna naturaleza con el púgil JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ, para que portara en su calzoncillo durante el desarrollo del evento boxístico, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional (PRI), que suponga la adquisición de publicidad con fines político electorales.
- Que las páginas de Internet deben ser tomadas en cuenta como un simple indicio que no está robustecido y adminiculado con ningún otro medio de prueba, para que de esta manera adquiera el rango de prueba plena, pues con dichas probanzas lo único que se acredita es que el día doce de noviembre del año dos mil once, que fue transmitida por la televisora TV AZTECA canal 7, y que el C. JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ portaba en su calzoncillo del lado anterior izquierdo el logotipo del Partido Revolucionario Institucional (PRI).
- Que de las constancias que anexan los denunciantes de ninguna forma se prueba la relación existente entre él y el peleador JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ, menos aún la concertación de algún contrato con dicho pugilista por sí o por medio de algún tercero para que portara el logotipo del partido político que representé en la contienda electoral.
- Que sostiene no conocer personalmente al boxeador JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ, y no estaba en su ámbito de posibilidades incidir en la vestimenta o indumentaria que utilizaría para la celebración de dicha función de box.
- Que el C. JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ, por medio de escrito signado por conducto de su representante legal CESAR BENEDICTO CALLEJAS HERNANDEZ, de fecha siete de diciembre del año próximo pasado, expone que la utilización del calzoncillo y el logotipo del PRI por parte del peleador fue en pleno ejercicio de su libertad de expresión; que no celebró convenio, contrato, pacto o arreglo alguno ni escrito ni verbal, con persona alguna, ni física ni moral de naturaleza pública o privada; que por ese motivo no existe documento o contrato que pueda ser exhibido; que tampoco recibió órdenes de persona alguna respecto de la portación del emblema que identifica al Partido Revolucionario Institucional (PRI) por no estar sujeto a ningún tipo de relación disciplinaria o estatutaria con dicho partido .que actuó en obediencia a sus propias

convicciones e ideas políticas, al amparo de sus derechos humanos reconocidos por el artículo 1° y 6° constitucionales, y en concordancia con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

- Que se acredita con la contestación hecha por FELIX VIDAL MENA TAMAYO apoderado de TELEVISION AZTECA S.A. DE C.V. concesionario de la emisora identificada con las siglas XHIMT-TV canal 7, que niega categóricamente que para la transmisión del material televisivo en comento se haya celebrado algún contrato o convenio con el fin de publicitar el emblema o logotipo que identifica al Partido Revolucionario Institucional.

- Que el Diputado SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, en su condición de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Federal Electoral, con fecha catorce de noviembre del año próximo pasado presentó por escrito deslinde del partido que representa, con la pelea de box celebrada el día doce del mismo mes y año, entre los boxeadores JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ Y MANNY PACQUIAO.

- Que el representante del Partido Revolucionario Institucional también se deslindó con fecha trece de noviembre de dos mil once en la sesión pública y permanente que celebró el Instituto Electoral de Michoacán.

- Que este Organismo Electoral al momento de resolver la presente controversia debe considerar el principio de presunción de inocencia, pues es una garantía del acusado de una acción u omisión considerada por la ley como delito o infracción administrativa, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con el poder que detentan, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples que no lleguen a fundar un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos ilícitos.

- Que las pruebas obrantes en el expediente y de la narración de hechos no puede destruirse tal presunción, pues sólo existe el dicho de los denunciantes, pero en ningún modo se demuestra, ni siquiera en grado indiciario, algún modo de participación del quejoso en tales hechos.

- Que la utilización del emblema del Partido Revolucionario Institucional por parte del boxeador mencionado y la transmisión en televisión de la pelea, en donde el logotipo aparece sólo de forma circunstancial por no ser ese el motivo del programa televisivo, como únicos elementos probatorios son insuficientes para superar la presunción de inocencia a favor del quejoso.

- Que existe una falta de seriedad de las denuncias, pues se da la inexistencia de la narración de hechos ilícitos imputables al quejoso, falta de pruebas y que todo se sustenta en el dicho de los denunciantes sin que exista algún elemento probatorio sobre la responsabilidad del quejoso en los hechos.

- Que los quejosos solo han hecho argumentaciones meramente enunciativas y subjetivas, así como que solo han aportado como pruebas link de internet y publicaciones de la pelea, pero en ningún momento acreditan con prueba plena el Acuerdo, preparación o celebración de convenio o contrato, celebrado por sí o por medio de un tercero, para la publicación, transmisión de la pelea de box y utilización del calzoncillo con logotipo del PRI.

I) César Benedicto Callejas Hernández, en nombre y representación del C. Juan Manuel Márquez Méndez:

- Que es cierto y se acepta que el día doce de noviembre de dos mil once, el C. JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ, cumplió el compromiso profesional de celebrar una pelea de box con el ciudadano filipino Enmanuel Dapidrán Pacquiao.

- Que el C. JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ, niega haber contratado con ningún carácter, ni a título propio ni de tercero alguno, propaganda en radio o televisión de ningún tipo.

- Que niega haber sido autor el C. JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ de ninguna transmisión televisiva o radiofónica de ninguna naturaleza.

- Que no es necesario probar lo evidente, en cuanto a que el C. JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ, portó el escudo del Partido Revolucionario Institucional, pues lo hizo libremente, sin que mediara orden, pacto, contrato o remuneración alguna; por sí mismo y sin atribuirse ninguna representación o vocería, lo hizo en ejercicio de su libertad de expresión porque considera que en nuestro país es necesario un cambio político.

- Que dichas manifestaciones las hizo días después de la pelea y lo expresó al cumplir el requerimiento de información que le ordenara esta Secretaría mediante oficio SCG/3798/2011.

- Que no pronunció ni una palabra, no es ni fue candidato a ningún cargo de elección popular, que no invitó al voto en favor del partido cuyo escudo portaba ni denigró o propuso no votar por partido o candidato alguno.

J) Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante del Partido de la Revolución Democrática.

- Que se acredita la difusión de propaganda política en televisión, el día doce de noviembre de dos mil once, donde aparece el combate de boxeo entre el mexicano Juan Manuel Márquez y su rival Manny Pacquiao,

el cual fue transmitido en programa box azteca Canal 7 y su retransmisión el día 13 de noviembre, en el programa Deportivo TV Canal 13; en las cuales se apreciaron imágenes de la vestimenta del mexicano, específicamente en la pierna izquierda del short.

- Que se difundió fuera de los tiempos que administra el Instituto Federal Electoral y que produjo inequidad en la contienda electoral estatal y federal de nuestro país.

- Que el Partido Revolucionario Institucional, contrato y adquirió tiempos en radio y televisión de propaganda política a su favor, al promocionarse el logotipo del citado partido político.

- Que se realizaron actos anticipados de campaña, en un evento de cobertura internacional, violentando las disposiciones constitucionales y legales electorales.

- Que los ciudadanos que vieron la pelea, identificaron el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

- Que la utilización del emblema frente a los ciudadanos mexicanos que viven en el extranjero (de forma inequitativa de entre los demás actores políticos), constituyó un amplio factor para que dicho instituto político penetre y se arraigue en la conciencia de los ciudadanos.

- Que lo anterior se probó, con el contenido del expediente ST-JRC-0117/2011, en el que se señala que: "...efectivamente el boxeador Juan Manuel Márquez, portó en su calzoncillo un logotipo del Partido Revolucionario Institucional, lo que en términos del artículo 49 párrafo tercero, del Código Electoral del Estado, implica un acto de propaganda electoral, que fue difundido en los medios de comunicación de referencia."

- Que existe reconocimiento y aceptación de parte del órgano jurisdiccional, de que el C. Juan Manuel Márquez portó el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; y que influyó en el electorado mexicano que habita en el extranjero así como en el país, lo que constituye un hecho notorio anticipado de campaña, por acreditarse los elementos del tipo, siendo estos:

- a) Tiempo, 12 de noviembre de 2011.

- b) Modo, una pelea de box entre el mexicano Juan Manuel Márquez y Emmanuel Dapidran Pacquiao, mejor conocido como Manny Paquiao.

- c) Lugar, se realizó en la Ciudad de Las Vegas, Nevada, Estados Unidos.

- Que existe un abuso y fraude a la ley, constituyendo actos anticipados de campaña, contratación y adquisición de propaganda en radio y televisión, acto dirigido al promoción del Partido Revolucionario Institucional, para influir en las preferencias electorales del Proceso Electoral 2012 a su favor, considerando que dichos promocionales se encontraron dentro del inicio del Proceso Electoral 2011 y 2012, violando la norma constitucional y legal electoral.

- Que el Partido Revolucionario Institucional en su calidad de garante (culpa invigilando) de la norma electoral debió evitar promocionarse de tal forma, en virtud de que la promoción del emblema en propaganda política, se realizó fuera de las pautas autorizadas por el Instituto Federal Electoral.

- Que es procedente, declarar fundado el procedimiento especial sancionador, contra el Partido Revolucionario Institucional, del C. Juan Manuel Márquez, Televisión Azteca S.A. de C. V. y en contra de quien resulte responsable por la presunta violación a la normatividad electoral mencionada.

K) Escritos presentados por Félix Vidal Mena Tamayo, en calidad de apoderado de Televisión Azteca S. A. de C. V.

- Que Televisión Azteca, S.A. de C.V., no vulneró disposición legal alguna, en virtud de que la transmisión tuvo por objeto presentar diversos encuentros boxísticos como parte de la programación deportiva y entretenimiento que cotidianamente difunde ante el teleauditorio, por lo que su difusión se encuentra amparada en la libertad de expresión y libre programación.

- Que la organización y confección de evento boxístico se mereció estuvo a cargo de organismos deportivos y extranjeros, quienes se encargaron de producir la transmisión en televisión por lo que su representación se mantuvo totalmente ajena a cualquier acto de producción.

- Cabe destacar que al inicio de los combates el presentador de los mismos hace clara alusión a las empresas que organizaron y/o patrocinaron la pelea y a las que produjeron su transmisión en televisión.

- Que su representación celebró un contrato con las empresas Top Rank Inc. Y Zanfer Llc, las cuales ostentan los derechos de transmisión.

- Que del referido contrato su representación estaba obligada a transmitir de manera íntegra la señal de televisión que contenía el evento deportivo, sin alteración o modificación alguna, incluida toda la publicidad y marcas comerciales (logos) que aparecieran en la misma.

- Que el hecho de que alguno de los participantes en las contiendas boxísticas haya utilizado en su indumentaria algún elemento alusivo a un partido político y en consecuencia este se haya transmitido en televisión, ello no tiene como consecuencia necesaria o automática la responsabilidad de su representada, al haber retransmitido la señal proveniente de los Estados Unidos.

- Que Televisión Azteca S.A. de C.V. desconocía la indumentaria que emplearían los contendientes que participaron en el multicitado evento, por lo que no tuvo la posibilidad de realizar acción alguna tendente a evitar que el referido deportista, empleara el elemento que se considera propagandístico.

- Que ofrece y exhibe como prueba superveniente la carta de fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, que en referencia al contrato celebrado, hizo llegar a su representada la empresa TOP RANK INC., titular de los derechos de transmisión del evento deportivo en el que se llevó a cabo la conducta denunciada y de la que se desprende que Televisión Azteca S.A de C.V. sólo estaba autorizada a retransmitir la señal proveniente del extranjero, sin posibilidad de modificarla

- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se entiende por pruebas supervenientes: los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que se deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número S3ELJ 12/2002, cuyo rubro es el siguiente: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORANEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.", estableció que la presentación de pruebas supervenientes procede, en lo que interesa, cuando surgen con posterioridad a que ha fenecido el plazo legal para aportarlos (audiencia de pruebas y alegatos), siempre que su surgimiento sea por causas ajenas a la voluntad de la parte que la ofrece.

- Que manifiestan bajo protesta de decir verdad que fue hasta el día de hoy, a las once horas, que su representada recibió de parte de las empresas titulares de los derechos de transmisión de la pelea que es objeto de controversia, la carta que ahora se ofrece y aporta como prueba.

L) SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- Que derivado de las quejas presentadas por la transmisión de la pelea de box materia del procedimiento que ahora se resuelve, desconocen cuál fue la causa por la cual aparecía el logotipo del citado partido político en el calzoncillo del boxeador.

- Que no se acompañan los elementos probatorios necesarios para demostrar sus afirmaciones.

- Que niegan categóricamente la violación a diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber adquirido tiempos en televisión y con ello dirigir a influenciar en las preferencias electorales a los ciudadanos, puesto que en el expediente de la presente queja no existe documento alguno con el cual se pueda determinar la supuesta adquisición.

- Que su representada en ninguna forma tuvo participación alguna en los hechos denunciados, y estos tampoco se encuentran sustentados con pruebas idóneas las cuales sirvan a la autoridad administrativa a determinar una responsabilidad para su representada como integrante de la Coalición a la cual perteneció en la elecciones locales del estado de Michoacán.

- Que en cuanto a que se tuvo un impacto muy grande en los ciudadanos la transmisión de la pelea referida, manifiestan es una apreciación de los denunciantes pero no tienen la seguridad de su dicho, tomando en cuenta que no aportan elementos que determinen con claridad que es transmisión fue definitiva en el sentir de los electores en el estado de Michoacán realizando solamente aseveraciones de carácter subjetivo las cuales no pueden ser valoradas ya que no están administradas a algún otro elemento probatorio que permita determinar la fuerza de dichas afirmaciones.

- Que consta en el expediente que ahora se resuelve, que el Partido Revolucionario Institucional presentó un escrito de fecha 14 de noviembre de 2011 en el cual manifiesta a esta autoridad administrativa electoral que desconoce el motivo por el cual el boxeador tenía un emblema de dicho partido, manifestando que no solicitó, ni contrató de forma alguna para que en el atuendo del boxeador apareciera el logotipo de su partido y que presenta un deslinde de dichos actos realizados.

- Que con dicho deslinde hace del conocimiento a la autoridad que desconoce la realización de esas acciones y por ende no tuvo participación alguna.
- Que por lo anterior, se demuestra que en ningún momento se pretendió contravenir las disposiciones electorales en las cuales se establece la prohibición para adquirir tiempos en radio y televisión y menos que se realice propaganda alguna en beneficio de un determinado partido político.
- Que por las manifestaciones realizadas su representada en ningún momento tuvo conocimiento del evento en el cual se pretende atribuirle una responsabilidad por hechos en los cuales no tuvo participación alguna y con lo cual se le imponga una sanción.

SEPTIMO.- LITIS. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada.

En este sentido, puede afirmarse que la litis en el presente asunto, radica en determinar si se actualiza lo siguiente:

A) La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**, con motivo de la presunta contratación o adquisición de tiempos en televisión, al haberse difundido durante la transmisión del evento deportivo denunciado, el emblema de dicho instituto político.

B) La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Verde Ecologista de México**, denunciado en la modalidad de candidatura común del C. Fausto Vallejo y Figueroa, con motivo de la presunta contratación o adquisición de tiempos en televisión, al haberse difundido durante la transmisión del evento deportivo denunciado, el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

C) La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, incisos f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Fausto Vallejo y Figueroa**, entonces candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado en la modalidad de candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con motivo de la presunta contratación o adquisición de tiempos en televisión, al haberse difundido durante la transmisión del evento deportivo denunciado, el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

D) La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Juan Manuel Márquez Méndez**, con motivo de la presunta contratación de propaganda en televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, al haber portado el emblema del Partido Revolucionario Institucional en el evento deportivo denunciado en el que participó, mismo que fue difundido en el territorio nacional.

E) La presunta violación a lo previsto en los artículos 228, 336 y 342, párrafo 1, incisos e), g) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**, con motivo de la presunta realización anticipada de actos de precampaña o campaña en territorio mexicano, así como por la realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, por haberse difundido durante la transmisión del evento deportivo denunciado, el emblema de dicho instituto político.

F) La presunta violación a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13**, con motivo de la presunta venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, o bien, por la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita,

ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, con motivo de la transmisión en territorio nacional del evento deportivo denunciado, así como de los programas “DeporTV” y “Venga la Alegría”, en los cuales se difundió el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

OCTAVO.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la **existencia de los hechos** denunciados por los quejosos, respecto a las presuntas conductas atribuibles a los sujetos denunciados, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

A) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

a) DOCUMENTALES PUBLICAS consistente en:

1.- La respuesta al requerimiento de información formulado al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número DEPPP/STCRT/7508/2011 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por el Secretario Ejecutivo mediante oficio SCG/3417/2011, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

- Que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a los propios fines del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que las leyes de la materia otorgan a los partidos políticos.
- Que el Instituto dispondrá en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión, por lo que es atribución del Instituto llevar a cabo el monitoreo para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales.
- Que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, es una herramienta que permite al Instituto verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión, así como de los materiales de los partidos políticos y las autoridades electorales que han sido entregados previamente, por lo que únicamente se limita a verificar y monitorear las emisoras de radio y canales de televisión que forman parte de los catálogos previamente aprobados por el Comité de Radio y Televisión y publicados por el Consejo General de este Instituto.
- Que el evento materia del procedimiento que ahora se resuelve no fue pautado por esta Autoridad, por lo que no es susceptible de ser detectado, ya que técnica y materialmente esa Dirección se encuentra impedida para realizar la verificación y monitoreo de aquellas transmisiones que no son pautadas y mandatadas por la autoridad a los diversos concesionarios y permisionarios a nivel nacional y local.
- Que el Sistema no está diseñado para generar huellas acústicas que permitan la detección de un evento, tanto por su duración como por su naturaleza, por tanto la detección de este tipo de transmisiones, es decir, aquellas no pautadas, no puede ser realizada y por tanto se encuentran impedidos para determinar el número de impactos del material aludido.
- Que esa Autoridad no cuenta con elementos para proporcionar la información solicitada.
- Que con el fin de coadyuvar a la substanciación del procedimiento que se investiga, se ofrecen los testigos de grabación de la emisora XHIMT-TV de Canal 7 correspondiente al día 12 de noviembre. Mismo que se adjuntó en disco compacto. **(el cual será valorado con posterioridad)**

2.- La respuesta al requerimiento de información formulado al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número DEPPP/STCRT/9444/2011, de fecha doce de

diciembre de dos mil once, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por el Secretario Ejecutivo mediante Acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año próximo pasado, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

- Que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a los propios fines del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que las leyes de la materia otorgan a los partidos políticos.
- Que el Instituto dispondrá en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión, por lo que es atribución del Instituto llevar a cabo el monitoreo para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales.
- Que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, es una herramienta que permite al Instituto verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión, así como de los materiales de los partidos políticos y las autoridades electorales que han sido entregados previamente, por lo que únicamente se limita a verificar y monitorear las emisoras de radio y canales de televisión que forman parte de los catálogos previamente aprobados por el Comité de Radio y Televisión y publicados por el Consejo General de este Instituto.
- Que el evento materia del procedimiento que ahora se resuelve no fue pautado por esta Autoridad, por lo que no es susceptible de ser detectado, ya que técnica y materialmente esa Dirección se encuentra impedida para realizar la verificación y monitoreo de aquellas transmisiones que no son pautadas y mandatadas por la autoridad a los diversos concesionarios y permisionarios a nivel nacional.
- Que esa Autoridad no cuenta con elementos para proporcionar la información solicitada.
- Que con el fin de coadyuvar a la substanciación del procedimiento que se investiga, se ofrecen los testigos de grabación de las emisoras XHIMT-TV de Canal 7 y XHDF-TV de Canal 13, correspondientes a los días 12 (canal 7), 13 y 14 (canal 13) de noviembre transmitidos a las 23:00 horas, 22:30 horas y 9:00 horas respectivamente. Mismo que se adjuntó en disco compacto. (el cual será valorado con posterioridad)

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios señalados con anterioridad y marcados con los números 1 y 2, tienen el carácter de documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) en ejercicio de sus funciones, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Como anteriormente se manifestó, a dichos oficios se adjuntaron dos discos compactos que a decir del la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, contienen lo siguiente:

Del disco compacto que se adjuntó al oficio número DEPPP/STCRT/7508/2011 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, esta autoridad al realizar el análisis del contenido del mismo, visualizó un archivo intitulado "DF_XHIMT-TV_12112011_2315.asx", mismo que al darle clic, se visualizó lo siguiente:

- Un video en el cual en la parte superior aparece la siguiente fecha con cronómetro "12-11-2011 23:15:10:10". Por lo que al seguir observando el video de referencia a las 23:15: 15.26 y en cuya parte inferior del lado izquierdo aparece la leyenda "BOX [...] Azteca", se visualizan imágenes de un evento de una pelea de Box, en la que aparece el C. Juan Manuel Márquez y el C. Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao).

Por tanto, en lo que interesa en el procedimiento que ahora se resuelve, esta autoridad analizará la prueba presentada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con la finalidad de verificar el tiempo total en el que aparece el C. Juan Manuel Márquez Méndez durante la pelea, fundamentalmente en el que se pueda observar el logotipo del Partido Revolucionario Institucional en el short del pugilista mencionado.

Por lo anterior, del análisis realizado al evento de referencia, se obtuvieron los siguientes periodos de tiempo en los que aparece el pugilista mencionado portando su calzoncillo que lleva inserto el emblema del Partido Revolucionario Institucional:

TIEMPO INICIAL	TIEMPO FINAL	PERIODO TOTAL EN MINUTOS	PERIODO TOTAL EN SEGUNDOS
23:25:45	23:26:12	27 seg	27 seg
23:28:15	23:31:15	3 min	180 seg
23:34:21	23:37:22	3 min 01 seg	181 seg
23:39:49	23:39:54	5 seg	5 seg
23:40:16	23:43:18	3 min 02 seg	182 seg
23:46:03	23:49:06	3 min 3 seg	183 seg
23:51:01	23:51:06	5 seg	5 seg
23:51:34	23:51:36	2 seg	2 seg
23:51:45	23:54:47	3 min 2 seg	182 seg
23:57:04	23:57:25	21 seg	21 seg
23:57:52	00:00:55	3 min 3 seg	183 seg
00:03:15	00:03:40	25 seg	25 seg
00:03:54	00:06:54	3 min	180 seg
00:08:56	00:09:01	5 seg	5 seg
00:09:23	00:12:26	3 min 3 seg	183 seg
00:15:15	00:18:15	3 min	180 seg
00:20:30	00:20:45	15 seg	15 seg
00:21:10	00:24:12	3 min 2 seg	182 seg
00:24:26	00:24:37	11 seg	11 seg
00:24:58	00:25:04	6 seg	6 seg
00:25:05	00:28:05	3 min	180 seg
00:29:43	00:32:55	3 min 12 seg	192 seg
00:35:45	00:36:42	57 seg	57 seg
00:39:48	00:40:09	21 seg	21 seg
00:40:24	00:40:36	12 seg	12 seg
00:40:55	00:41:12	17 seg	17 seg
00:41:51	00:42:07	16 seg	16 seg
		TIEMPO TOTAL EN SEGUNDOS	2433 seg

Del disco compacto que se adjuntó al oficio número DEPPP/STCRT/9444/2011 de fecha doce de diciembre de dos mil once, esta autoridad al realizar el análisis del contenido del mismo, visualizó los siguientes archivos:

- Un archivo intitulado "XHDF-TV", mismo que al darle clic, se visualizó lo siguiente:
 - a) Carpeta denominada "13112011" de la que se desprende el programa DeporTV de canal 13. Programa con una duración aproximada de una hora, en el que se emiten comentarios y se proporcionan las noticias más relevantes sobre los eventos deportivos acaecidos en la semana previa al programa. Así mismo, aparecen imágenes de los eventos reseñados, en sus fragmentos más relevantes, destacándose que por lo que se refiere a la pelea de box difundida el doce de noviembre de dos mil once, las imágenes transmitidas duran aproximadamente cuatro minutos con treinta y tres segundos, difundiéndose los fragmentos más relevantes de cada round.
 - b) Carpeta denominada "14112011" de la que se desprende el programa Venga la Alegría de canal 13. Programa con una duración aproximada de tres horas, que comprende varias secciones tales como cocina, belleza, espectáculos, deportes, etc. Precisándose que en la sección deportiva, por

lo que se refiere a la pelea de box difundida el doce de noviembre de dos mil once, se emiten comentarios relativos a dicho combate y las imágenes transmitidas duran aproximadamente tres minutos con treinta y seis segundos, difundiéndose los fragmentos más relevantes de cada round.

- Un archivo intitulado "XHIMT-TV", mismo que al darle clic, se visualizó una carpeta denominada "12112011" de la que se desprende el evento denunciado en el canal 7 ya reseñado en el punto inmediato anterior.

En este contexto, debe decirse que la información contenida en las documentales de referencia, así como los datos obtenidos en los dos discos compactos antes referidos, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz "**MONITOREO DE RADIO Y TELEVISION. LOS TESTIGOS DE GRABACION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**"

Por tanto, esta autoridad tiene por acreditado que el evento materia del presente procedimiento fue transmitido tal y como los señaló la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

3.- DOCUMENTALES PUBLICAS, consistente en las Actas Circunstanciadas de fechas diecisiete, dieciocho y veintidós de noviembre de dos mil once, realizada por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por diversos Acuerdos, mismas que se encuentran transcritas en el apartado de resultados del presente proyecto y que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

En dichas Actas Circunstanciadas, el Secretario Ejecutivo llevó a cabo diversas búsquedas por Internet referente a las siguientes páginas:

- a) <http://www.youtube.com/watch?v=4NzHf8GWNC8>
- b) http://sdnoticias.com/nota/229468/Juan_Manuel_Marquez_pelea_contra_Pacquiao_con_publicidad_del_PRI y www.reforma.com
- c) <http://www.vivelohoy.com/deportes/8047801/dinamita-marquez-clama-que-le-han-vuelto-a-robar-la-pelea-ante-pacquiao-fotos>
- d) <http://boxeomundial.net/>
- e) http://sdnoticias.com/columna/5858/Los_calzones_que_dieron_el_triunfo_al_PRI_en_Michoacan;
- f) [http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=negro-nota&seccion=pacquiao-vs-marquez&cat=385&id_notas=783127,](http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=negro-nota&seccion=pacquiao-vs-marquez&cat=385&id_notas=783127)
- g) [http://boxnoticias.net,](http://boxnoticias.net)
- h) <http://superluchas.net/tag/manny-pacquiao/>
- i) <http://www.tvazteca.com/azteca7/programacion/index>

Lo anterior a fin de verificar si en dichas páginas aparecía algún dato relacionado con los hechos denunciados a los que se hace referencia en el escrito de queja.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ella se consignan, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento cuenta con todos los elementos necesarios para otorgarla, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de haber sido emitido por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus funciones.

De dicha Acta, se desprende que el Secretario Ejecutivo, realizó el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas, y que sólo confirmó la existencia de las mismas, más no así el hecho denunciado por el quejoso en su escrito inicial, desprendiéndose de las mismas fundamentalmente imágenes de la pelea de box en donde aparece el C. Juan Manuel Márquez Méndez portando en la parte frontal izquierda de su calzoncillo, el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

b) DOCUMENTALES PRIVADAS consistente en:

1.- La respuesta al requerimiento de información formulado al C. Juan Manuel Márquez Méndez, presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con fecha siete de diciembre de dos mil once y del que medularmente manifiesta lo siguiente:

- Que motivo por el cual portó el emblema correspondiente al Partido Revolucionario Institucional (PRI), en la vestimenta del evento materia del procedimiento que ahora se resuelve, fue el ejercicio de su libertad de expresión actuando en conciencia por sus propias convicciones políticas.
- Que no celebró convenio, contrato, pacto o arreglo alguno, ni escrito ni verbal, con persona alguna, ni física ni moral, de ninguna naturaleza pública o privada, y que por ese motivo no existe documento o contrato de ninguna naturaleza que pueda ser exhibido.
- Que no recibió órdenes de persona alguna respecto de la portación del emblema que identifica al Partido Revolucionario Institucional (PRI), por no estar sujeto a ningún tipo de relación disciplinaria o estatutaria con dicho instituto político, pues actúa en obediencia a sus propias convicciones e ideas políticas al amparo de sus derechos humanos reconocidos por el artículo primero y sexto Constitucionales, y en concordancia con el artículo primero Constitucional, el artículo diecinueve de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo diecinueve del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos ellos suscritos y ratificados por El Estado Mexicano.
- Que la única finalidad perseguida con la portación del emblema que identifica al Partido Revolucionario Institucional (PRI), fue hacer pública manifestación de sus ideas y convicciones políticas.

2.- La respuesta al requerimiento de información formulada a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7, presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con fecha ocho de diciembre de dos mil once y del que medularmente manifiesta lo siguiente:

- Que el pasado doce de noviembre de dos mil once, la emisora XHIMT-TV Canal 7 efectivamente transmitió una pelea de box entre los sujetos identificados como Juan Manuel Márquez y Many Pacquiao.
- Que se niega categóricamente que para la transmisión del material televisivo en comento se haya celebrado algún contrato o convenio con el fin de publicitar el emblema o logotipo que identifica al Partido Revolucionario Institucional.
- Que al no existir contrato o acto jurídico alguno celebrado por su representada para transmitir el emblema, les resulta materialmente imposible constancia alguna que acredite dicha circunstancia.

B) PRUEBAS APORTADAS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN.

1.- PRUEBA TECNICA.- Consistente en un disco compacto en formato DVD, que dice contener el video del evento deportivo consistente en la pelea de box transmitida en televisión, materia del procedimiento que ahora se resuelve.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó lo siguiente:

a) Disco cuyo título es "VIDEO-TS", por lo que esta autoridad al realizar el análisis del disco en cuestión, se percató de que contenía el evento de box materia del presente procedimiento.

En este sentido, el disco descrito con anterioridad, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como una **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en el mismo se contienen.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y

recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de Acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de Acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

C) PRUEBAS APORTADAS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN.

1.- PRUEBA TECNICA.- Consistente en un disco compacto en formato DVD, que dice contener el video del evento deportivo consistente en la pelea de box transmitida en televisión, la cual es materia del procedimiento que ahora se resuelve.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó lo siguiente:

a) Disco cuyo título es "VIDEO-TS", por lo que esta autoridad al realizar el análisis del disco en cuestión, se percató de que contenía el evento de box materia del presente procedimiento.

En este sentido, el disco descrito con anterioridad, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como una **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en el mismo se contienen.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de Acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de Acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

2.- DOCUMENTALES PRIVADAS consistente en una copia simple de la impresión de una fotografía en la que a decir del quejoso se observa al C. Juan Manuel Márquez Méndez, portando el logotipo del Partido Revolucionario Institucional en su short.

Debe decirse que el documento antes referido, fue aportado en copias simples, por lo que esta autoridad en principio presume su existencia, y atendiendo a su naturaleza la misma es valorada como **documental privada** cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en éstos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Así las cosas, y tomando en cuenta las conclusiones vertidas por esta autoridad, resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia:

"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios** distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un

documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Epoca: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.'

'Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : IV Primera Parte Tesis: Página: 172

COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.*

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177."

D) PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

a) DOCUMENTALES PRIVADAS consistente en:

1.- Escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil once, suscrito por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y del que medularmente manifiesta lo siguiente:

- Que su representado, tuvo conocimiento que el pasado doce de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo un evento deportivo aproximadamente a las 23 horas, consistente en una pelea de box que sostuvieron Juan Manuel Márquez contra Manny Pacquiao, que tuvo verificativo en la ciudad de Las Vegas, Nevada en Estados Unidos de Norte América, según la información con la que disponen.
- Que dicho evento deportivo fue transmitido en el territorio nacional a través de televisión abierta en el canal 7 de TV Azteca.
- Que les fue informado que en dicho evento, el deportista de nombre Juan Manuel Márquez, en la pierna izquierda del pantalón corto que utilizó para el combate deportivo, presentaba un logo al parecer de su partido.
- Que en razón de ello, precisa que su representado no solicitó, ni contrató o promovió que el emblema del Partido Revolucionario Institucional apareciera en el atuendo del boxeador, por lo tanto en ese momento se deslinda su representado de tales hechos.
- Señala que el deslinde que se propone, se da en virtud de que se trata de terceras personas de quienes no se cuestiona ni la oportunidad de portar en su atuendo los emblemas que así deseen, pero que sí pueden, en un momento dado contravenir disposiciones electorales.
- Así mismo, señala que en su consideración el deslinde presentado cumple con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es, que resulta eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable.
- Finalmente señala que pretende que con lo anterior su representado sea liberado de toda responsabilidad, ya que al reunir las características mencionadas, en forma lisa y llana se opone y

manifiesta su rechazo en nombre de su representado y pone en conocimiento de ésta autoridad los hechos sin asumir una actitud pasiva o tolerante.

2.- La supuesta nota periodística que transcribe el denunciado y de la que a su decir, coincide sustancialmente con el escrito presentado por el apoderado legal del C. Juan Manuel Márquez, y con la que pretende demostrar que su representado nada tuvo que ver en los hechos que se le imputan. Nota que señala lo siguiente:

"(...)

Yo no sabía que había elecciones al otro día de la pelea: Márquez

Estados Redacción SDP/Agencias vie 30 dic 2011 08:04

En días pasados, el Proceso Electoral fue anulado en Morelia al considerarse que el uso del short con el logo del PRI fue un acto proselitista que influyó en el voto. El boxeador declaró desconocer que había elecciones al día siguiente. Sin embargo, no descarta buscar un puesto de elección popular.

(imagen)

El short que utilizó el boxeador un día antes del Proceso Electoral en el estado de Michoacán de Ocampo.

Foto: Archivo

México, D.F.- Tras la anulación de la elección de los pasados comicios en la capital del estado de Michoacán, Morelia, el boxeador Juan Manuel Márquez, sostiene que uso el short con el logo del Partido Revolucionario Institucional (PRI) por "convicción política y porque el PRI es su partido", informa el diario Reforma.

"Yo me lo puse (el logotipo) por convicción, por mí mismo. Yo puedo ser partidario, como dicen; puedo tener un equipo de futbol, mi equipo, y en este caso mi equipo es el PRI. Puedo ponerme el parche, y existe la libertad de expresión", dijo Márquez en entrevista.

Considerado actualmente uno de los mejores del planeta, el boxeador lamentó que el Tribunal Electoral haya anulado la elección del 13 de noviembre para la Alcaldía de Morelia, sobre todo porque "influyó en el voto de los ciudadanos el que usara el logotipo del PRI en la pelea".

Cabe señalar que el rating de televisión de dicho pleito, celebrado en Las Vegas y transmitido en México por TV Azteca, fue el más alto de 2011 en el ámbito deportivo.

"Se interpreta la ley a lo que les conviene. Yo no sabía que había elecciones al otro día de la pelea, yo no sabía" dijo el boxeador en una entrevista.

Márquez tiene planeado pelear uno o dos años más, como máximo, por lo que no descarta la idea de pelear ahora por un puesto de elección popular.

"Fíjate que sí me encantaría, me encantaría más que nada para ayudar a la gente, para echarle la mano a la gente que lo necesita.

"Y me gustaría echándome mis rounds, pero ahora abajo", señaló el deportista.

(...)"

Resulta importante aclarar que, si bien es cierto la denunciada ofreció dicha prueba como Técnica, y que la misma es visible en la página http://sdpnoticias.com/nota/267098/Yo_no_sabia_que_habia_elecciones_al_otro_dia_d_e_la_pelea_Marquez, al ser transcrita en su escrito de contestación a la denuncia instaura en su contra, esta autoridad consideró tenerla como documental privada, por su propia y especial naturaleza.

3.- La supuesta nota periodística que transcribe el denunciado y de la que a su decir, coincide sustancialmente con el escrito presentado por el apoderado legal del C. Juan Manuel Márquez, y con la que pretende demostrar que su representado nada tuvo que ver en los hechos que se le imputan. Nota que señala lo siguiente:

"(...)

Uso de logo del PRI en pantaloneta fue por convicción, dice Márquez Redacción/Quadratín

(imagen)

MORELIA, Mich., 30 de diciembre de 2011.- El boxeador Juan Manuel Márquez afirmó que usar el logotipo del PRI en la pelea contra Manny Pacquiao un día antes de las elecciones en Michoacán fue por convicción política y porque su partido es el tricolor, según una nota de Reforma.

El mexicano, considerado actualmente uno de los mejores del planeta, lamentó que la sala regional del Tribunal Electoral haya anulado la elección del 13 de noviembre para la alcaldía de Morelia, sobre todo porque, supuestamente, influyó en el voto de los ciudadanos el que usara el logotipo del PRI en la pelea.

El rating de televisión de dicho pleito, celebrado en Las Vegas y transmitido en México por TV Azteca, fue el más alto de 2011 en el ámbito deportivo.

"Yo me lo puse (el logotipo) por convicción, por mí mismo. Yo puedo ser partidario, como dicen; puedo tener un equipo de fútbol, mi equipo, y en este caso mi equipo es el PRI. Puedo ponerme el parche, y existe la libertad de expresión", dijo Márquez en entrevista.

"Se interpreta la ley a lo que les conviene. Yo no sabía que había elecciones al otro día de la pelea, yo no sabía".

"Dinamita" también señaló que la Constitución es interpretada a conveniencia.

"Creo que, si la anularon y el PRI está aceptando y está dentro de la Constitución, pues, yo creo que está bien, pero se basan en la Constitución en casos en los que la Constitución le conviene a esta gente", puntualizó.

"A qué me refiero con esto, ¿por qué no se basan en la Constitución en todo lo que está malo?. Por ejemplo, el pagar la tenencia es anticonstitucional y en eso no se basan".

Márquez tiene planeado pelear uno o dos años más, como máximo, por lo que no descarta la idea de pelear ahora por un puesto de elección popular.

"Fíjate que sí me encantaría, me encantaría más que nada para ayudar a la gente, para echarle la mano a la gente que lo necesita.

"Y me gustaría echándome mis rounds, pero ahora abajo", señaló el deportista.

(...)"

Resulta importante aclarar que, si bien es cierto la denunciada ofreció dicha prueba como Técnica, y que la misma es visible en la página <http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Uso-de-logo-del-PRI-en-pantaloneta-fue-por-conviccion-dice-Marquez>, al ser transcrita en su escrito de contestación a la denuncia instaura en su contra, esta autoridad consideró tenerla como documental privada, por su propia y especial naturaleza.

4.- La supuesta nota periodística que transcribe el denunciado y de la que a su decir, coincide sustancialmente con el escrito presentado por el apoderado legal del C. Juan Manuel Márquez, y con la que pretende demostrar que su representado nada tuvo que ver en los hechos que se le imputan. Nota que señala lo siguiente:

"(...)

Juan Manuel Márquez defiende logo del PRI

El Universal

29 Diciembre 2011

Durante el combate contra Pacquiao, Márquez portó en su short el logo del PRI

Para el boxeador Juan Manuel Márquez es cuestionable la Resolución Tribunal Federal Electoral de anular la elección en Morelia por haber utilizado un parche del PRI durante su combate del pasado 12 de noviembre ante el filipino Manny Pacquiao. Sostiene haber utilizado el logotipo por "convicción propia".

"Si así lo determina el Tribunal del /FE, tiene toda la razón. Lo único que hice fue ponerme ese parche, pero por convicción mía. Yo nunca sabía que había elecciones al día siguiente. Me puse el parche por convicción propia. Si el Tribunal sanciona la elección está bien, es su derecho. Si vuelven a realizar los sufragios, el PRI volverá a ganar y de manera más clara", afirma Márquez.

El campeón mundial ligero revela que recibió un requerimiento para explicar el por qué de su acción de utilizar un logotipo en una pelea que fue transmitida por televisión abierta. Explica que su abogado ya tomó el caso y se encuentra tranquilo.

"Para unas cosas sí hay la libertad de expresión y para otras no. Creo que la libertad de expresión debe de ser para todas las situaciones. Quiero que respeten mi expresión que fue ponerme el parche del PRI porque quiero un cambio para mi país", sostiene el boxeador.

Márquez, un día después de la pelea ante el filipino sostenía que no se había dado cuenta de/logotipo y que había sido alguien de su equipo quien le había colocado el escudo.

(...)"

Resulta importante aclarar que, si bien es cierto la denunciada ofreció dicha prueba como Técnica, y que la misma es visible en la página <http://www.vanguardia.com.mx/juanmanuelmarquezdefiendelogodelpri-1182023.html>, al ser transcrita en su escrito de contestación a la denuncia instaura en su contra, esta autoridad consideró tenerla como documental privada, por su propia y especial naturaleza

Al respecto, debe decirse que los documentos referidos con antelación, tienen el carácter de documental privada cuyo alcance probatorio tocante a su contenido se ciñen a aportar elementos en relación con los hechos en ellos consignados.

En razón de ello, tales documentos **únicamente generan indicios** respecto a los hechos en ellos precisados, los cuales, en su caso, habrán de ser valorados en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, inciso c); y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

DOCUMENTAL PUBLICA consistente en copias certificadas constantes en cuarenta y siete fojas útiles, del acta de sesión permanente celebrada el día trece de noviembre del año dos mil once, en las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán por el Consejo General de dicho Instituto y en la que se advierte de manera clara la intervención de Licenciado JESUS REMIGIO GARCIA MALDONADO Representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán del deslinde que hace el Partido Revolucionario Institucional respecto a la pelea de box y sus consecuencias.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ella se consignan, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento cuenta con todos los elementos necesarios para otorgarla, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de haber sido emitido por el Mtro. Ramón Hernández Reyes, Secretario General en el Instituto Electoral de Michoacán, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

E) PRUEBAS APORTADAS POR EL C. FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA

DOCUMENTAL PUBLICA consistente en copias certificadas constantes en cuarenta y siete fojas útiles, del acta de sesión permanente celebrada el día trece de noviembre del año dos mil once, en las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán por el Consejo General de dicho Instituto y en la que se advierte de manera clara la intervención de Licenciado JESUS REMIGIO GARCIA MALDONADO Representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán del deslinde que hace el Partido Revolucionario Institucional respecto a la pelea de box y sus consecuencias.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ella se consignan, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento cuenta con todos los elementos necesarios para otorgarla, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de haber sido emitido por el Mtro. Ramón Hernández Reyes, Secretario General en el Instituto Electoral de Michoacán, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

F) PRUEBAS APORTADAS POR TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XHIMT-TV CANAL 7 Y XHDF-TV CANAL 13

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la carta de fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, que en referencia al contrato celebrado, hizo llegar a su representada la empresa TOP RANK INC., titular de los derechos de transmisión del evento deportivo en el que se llevó a cabo la conducta denunciada en el procedimiento administrativo sancionador que ahora se resuelve.

De dicha probanza, se desprende que Televisión Azteca S.A de C.V. sólo estaba autorizada a retransmitir la señal proveniente del extranjero, sin posibilidad de modificarla.

Documental que se ordenó glosar a los autos del presente expediente, en respeto de las garantías de audiencia y defensa, así como de debido proceso de Televisión Azteca, S.A. de C.V. Sin embargo, en cuanto a la eficacia probatoria de la misma, al estar ofrecida como documental privada cuyo contenido se encuentra en idioma inglés y anexar simplemente una traducción privada en español de la misma, sin constar la traducción técnica u oficial por algún perito autorizado en la materia, es que ésta autoridad sólo le concede el valor de mero indicio, el cual será valorado de Acuerdo con la relación que guarde con el restante caudal probatorio.

Al respecto, debe decirse que los documentos referidos con antelación, tienen el carácter de documental privada cuyo alcance probatorio tocante a su contenido se ciñen a aportar elementos en relación con los hechos en ellos consignados.

En razón de ello, tales documentos **únicamente generan indicios** respecto a los hechos en ellos precisados, los cuales, en su caso, habrán de ser valorados en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, inciso c); y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONCLUSIONES

- Que esta autoridad tiene por acreditada la difusión el doce de noviembre del dos mil once, de la pelea de box sostenida entre el C. Juan Manuel Márquez Méndez y Manny Pacquiao, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHIMT-TV Canal 7, en la que el primero de los púgiles mencionados, portó el emblema del Partido Revolucionario Institucional en la parte frontal izquierda de su calzoncillo.

- Que del análisis a la prueba presentada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, referente a un disco compacto en el que se visualizó el evento deportivo denunciado difundido el doce de noviembre de dos mil once, se verificó el tiempo total en el que aparece el C. Juan Manuel Márquez Méndez durante la pelea, en donde se podía apreciar fundamentalmente el emblema del Partido Revolucionario Institucional en la parte frontal izquierda de su calzoncillo, siendo dos mil cuatrocientos treinta y tres segundos el tiempo total determinado.

- Que la pelea de box se llevó a cabo en la ciudad de Las Vegas, Nevada, Estados Unidos de América, tal y como se aprecia de las páginas de Internet ofrecidas como pruebas por los quejosos y que esta autoridad procedió a elaborar actas circunstanciadas para corroborar la existencia de los hechos denunciados, mismas que generan indicios suficientes de que la pelea tuvo lugar en el extranjero, precisando inclusive que fue en el lugar denominado "MGM Grand Hotel y Casino".

- Que esta autoridad tiene por acreditada la difusión el trece de noviembre del dos mil once, del programa "DeportTV", por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHDF-TV Canal 13, verificándose que se trata de un programa con una duración aproximada de una hora, en el que se emiten comentarios y se proporcionan las noticias más relevantes sobre los eventos deportivos acaecidos en la semana previa al programa. Así mismo, aparecen imágenes de los eventos reseñados, en sus fragmentos más relevantes, destacándose que por lo que se refiere a la pelea de box difundida el doce de noviembre de dos mil once, las imágenes transmitidas duran aproximadamente cuatro minutos con treinta y tres segundos, difundiéndose los fragmentos más relevantes de cada round.

- Que esta autoridad tiene por acreditada la difusión el catorce de noviembre del dos mil once, del programa "Venga la Alegría", por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHDF-TV Canal 13, verificándose que se trata de un programa con una duración aproximada de tres horas, que comprende varias secciones tales como cocina, belleza, espectáculos, deportes, etc. Precisándose que en la sección deportiva, por lo que se refiere a la pelea de box difundida el doce de noviembre de dos mil once, se emiten comentarios relativos a dicho combate y las imágenes transmitidas duran aproximadamente tres minutos con treinta y seis segundos, difundiéndose los fragmentos más relevantes de cada round.

- Que con fecha catorce de noviembre de dos mil once, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante esta Institución un escrito por medio del cual se deslinda de los hechos ocurridos en el evento deportivo antes referido difundido el doce de noviembre de dos mil once.

- Que el C. Juan Manuel Márquez Méndez manifestó que portó el emblema del Partido Revolucionario Institucional durante la pelea de box que sostuvo el doce de noviembre de dos mil once, de forma unilateral y sin mediar orden, contrato o convenio alguno con algún partido político u otra persona alguna, que lo haya motivado a hacerlo, señalando que fue en ejercicio de su libertad de expresión, como manifestación de sus convicciones políticas.

- Que mediante sesión permanente celebrada el día trece de noviembre del año dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte la intervención de Licenciado Jesús Remigio García Maldonado representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el mencionado Consejo, en donde manifiesta un deslinde que hace su partido respecto a la pelea de box y sus consecuencias.

- Que con la carta de fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, misma que le hicieron llegar a Televisión Azteca S.A de C.V., la empresa TOP RANK INC., titular de los derechos de transmisión del evento deportivo materia del procedimiento administrativo sancionador que ahora se resuelve, se desprende un indicio de que la concesionaria denunciada sólo estaba autorizada a retransmitir la señal proveniente del extranjero, sin posibilidad de modificarla.

NOVENO.- CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIBLE A LOS DENUNCIADOS. Resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, en lo tocante a las conductas de contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión.

Se hace necesario tener en cuenta las consideraciones que se vertieron en el “*DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACION, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTICULO 134; Y SE DEROGA UN PARRAFO AL ARTICULO 97 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*”, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

“(…)

Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.

*La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y c) **diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:***

- 1. Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.*
- 2. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.*
- 3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.*
- 4. Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.*
- 5. Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.*
- 6. Renovación escalonada de consejeros electorales.*
- 7. Prohibición para que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.*

8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.

Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.

El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.

Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.

(...)

Artículo 41. *Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.*

(...)

En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.

Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.

Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. *El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.*

(...)"

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en el "DICTAMEN DE LA COMISION DE GOBERNACION, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CODIGO

FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”, mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

“(…)

Consideraciones

La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.

El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el Acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.

Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:

“México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.

“El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.

“Nuestro Sistema Electoral mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

“De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

“Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados “spots” de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

“Hemos arriba a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

“Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

“La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.

“Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

“Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir

que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."

Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la legisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.

De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.

Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.

La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.

En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de Cofipe contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.

1. Estructura general de la propuesta de Cofipe

El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.

El Cofipe propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.

Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Cofipe vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del Proceso Electoral Federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió Resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el Cofipe se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.

Considerando que el nuevo Cofipe contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.

2. Los nuevos temas del COFIPE

A) Radio y televisión

Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.

La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.

Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.

Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.

Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.

En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).

Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos.

El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.

El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el Reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.

Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensajes a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minutos, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.

Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.

El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.

Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el Director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como Secretario Técnico.

El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del Cofipe. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio Cofipe.

(...)"

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue:

- Evitar que las campañas electorales continuaran siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.
- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.
- Que la reforma no pretende, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión.
- Que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.
- Que la prohibición a las personas que cuentan con el poder económico para comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, no es limitar la libertad de expresión, sino impedir que el dinero siguiera siendo el factor fundamental de las campañas.
- Que con la reforma no se pretende dañar la libertad de expresión, sino que su ejercicio sea pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos sin importar la preferencia política o partidista.
- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de Acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones

gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de Acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos Generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los Acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Artículo 75

1. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.

2. Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.

Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las

preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(...)”

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

Artículo 7

De las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral

1. El Instituto es la única autoridad competente para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier otro ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

3. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 47

De los concesionarios de televisión restringida

1. Los concesionarios de televisión restringida estarán obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que se retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.

2. Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.

Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos

Artículo 31. *Conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 anteriores, los concesionarios y permisionarios que presten servicios de televisión restringida, podrán incluir publicidad dentro de su programación, sin contravenir las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables en materia de contenidos y horarios (...)*

Artículo 32. Los concesionarios serán los únicos responsables del contenido de la programación y de la publicidad que se transmita en los canales de la red, salvo por lo que hace a la programación radiodifundida la que se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión y las demás disposiciones aplicables a la misma.

En consecuencia, en la contratación de la programación y la publicidad, que podrá ser hecha directamente por el concesionario o por terceros, el concesionario se asegurará que se observe lo señalado por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; en caso contrario, los concesionarios se abstendrán de transmitir la programación y publicidad de que se trate.

Forma parte del objeto de la concesión de la red, la explotación que de la misma se haga a través de la contratación por los suscriptores de los servicios de televisión o audio restringidos, así como la contratación de la publicidad.

(...)

Artículo 34. Durante los procesos político-electorales, los concesionarios y permisionarios deberán considerar las prohibiciones que, en materia de difusión, establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las legislaciones locales en la materia.”

Del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comentario no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En este sentido y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del

cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional, entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005; cabe señalar con relación al tema que nos ocupa que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso del derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

Tomando en cuenta todo lo expuesto, resulta válido concluir que los medios de comunicación, tratándose de actos de información que tienen lugar durante los procesos electivos, tienen la obligación constitucional de distinguir la información de hechos del género de opinión y deben actuar equitativamente en la cobertura de los actos de campaña de los candidatos.

Se afirma lo anterior en atención a las siguientes consideraciones y tesis sostenidas por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

“PROPAGANDA POLITICA ELECTORAL. SU EXCLUSION DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISION NO CONSTITUYE CENSURA.-De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 5, 6 y 7, en relación con el diverso 1º, primer párrafo y 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3, 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los medios de comunicación de radio y televisión, se encuentran impedidos para difundir imágenes o audio en los promocionales comerciales o programas que, en su caso, favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, mediante la divulgación de su emblema, nombre, propuestas e ideología, cuando éstas no sean de las ordenadas por el Instituto Federal Electoral. Por tanto, si un concesionario o permisionario se abstiene de transmitir propaganda por contener cualquier referencia que favorezca o desfavorezca a un partido político o candidato, tal conducta no constituye un acto de censura previa que afecte el contenido del mensaje comercial o programa de que se trate, ni afecta la libertad del comercio o los derechos fundamentales de expresión, información e imprenta. Ello porque, este tipo de propaganda deviene ilícita, ya que transgrede los principios de equidad en el acceso de los partidos políticos a estos medios de comunicación y el de igualdad de la participación de los actores

electorales en la contienda electoral, provocando el desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato.

Cuarta Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados.-Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de febrero de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 31 y 32.”

“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

Cuarta Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-12/2010.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-17 de febrero de 2010.-Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Carmelo Maldonado Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-51/2010.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del estado de Quintana Roo.-28 de abril de 2010.-Mayoría de cinco votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Disidente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretario: Guillermo Ornelas Gutiérrez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-43/2010.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de

abril de 2010.-Mayoría de cinco votos.-Engrose: Flavio Galván Rivera.-Disidente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Marbella Liliana Rodríguez Orozco y Francisco Javier Villegas Cruz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.”

“Jurisprudencia 23/2009

RADIO Y TELEVISION. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL UNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSION DE PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL.-De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema. En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello.

Cuarta Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados.-Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V. y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de septiembre de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez y Roberto Jiménez Reyes

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 42 y 43.”

“Jurisprudencia 24/2009

RADIO Y TELEVISION. LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSION DE LA DIFUSION DE PROPAGANDA POLITICA ELECTORAL.-De la interpretación sistemática de los artículos 52, 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral está facultada para ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la difusión en radio y televisión de propaganda política electoral, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del Proceso Electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente. Lo anterior, porque el legislador previó que en la instrumentación y Resolución del procedimiento especial sancionador, participen distintos órganos del Instituto Federal Electoral, de modo que mientras facultó a la citada comisión para decretar, dada su urgencia, dicha medida cautelar, por otra parte depositó en el Consejo General del propio instituto, no sólo la emisión de la

decisión final de dicho procedimiento, sino también las facultades expresas para pronunciarse respecto de tales medidas cautelares.

Cuarta Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-4 de junio de 2008.-Mayoría de seis votos.-Engrose: Constancio Carrasco Daza.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-11 de junio de 2008.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Enrique Figueroa Avila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-156/2009 y acumulados.-Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.-Autoridades responsables: Secretario Ejecutivo y otro.-Tercero interesado: Partido Acción Nacional.-Mayoría de seis votos.-Engrose: José Alejandro Luna Ramos.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Disidente: Manuel González Oropeza.-11 de junio de 2009.-Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, David R. Jaime González y Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por mayoría de cinco votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 43 a 45.

Es importante señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 52, párrafo 1; 345, párrafo 1, inciso b); 350, párrafo 1, inciso b) y 368, párrafo 1, señalan lo siguiente:

“Artículo 52

1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la **suspensión inmediata de cualquier propaganda política** o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de este Código; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. En estos casos el Consejo General deberá cumplir los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el capítulo cuarto, título primero, del Libro Séptimo de este Código.

(...)

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) **Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos** o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

(...)

b) **la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;**

Artículo 368.

1. **Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política** o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

(...)"

Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece:

"Artículo 9

Otras cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. *Por lo que hace a la conducta consistente en la contratación o donación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, cometida por una coalición o frente, en caso de determinarse su responsabilidad, los partidos políticos serán sancionados en lo individual.*
2. *Respecto al incumplimiento por parte de los partidos políticos de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:*

(...)

Asimismo, cabe precisar que el artículo 41, Apartado A inciso g) de la Carta Magna, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen con especial claridad la prohibición de carácter mercantil para comprar o vender promocionales con fines político-electorales. De hecho, puede decirse que esa prohibición mercantil es uno de los principios angulares de la reforma electoral de 2007-2008.

Con esa prohibición mercantil, se cumplen tres objetivos principales: reducir el costo de la contienda electoral entre partidos, **garantizar la equidad de las prerrogativas de los partidos políticos en radio y televisión**, y garantizar que terceros no incidan durante la campaña electoral.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

(...)

El referido párrafo tercero del Apartado A de la fracción III, del párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una prohibición absoluta, toda vez que prohíbe a los sujetos normativos de la norma constitucional contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en cualquier modalidad de radio o televisión.

En cambio el párrafo cuarto del Apartado A, de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional, mismo que establece una prohibición relativa, en cuanto que prohíbe a los sujetos destinatarios de la misma contratar propaganda en radio y televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De modo que lo anterior implica que un ciudadano, como tal, es decir, como ciudadano puede contratar propaganda en radio y televisión, siempre y cuando no este dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en razón de que la Constitución Federal no lo prohíbe.

(...)"

Como se aprecia, la legislación electoral restringe tanto a los partidos políticos como a los terceros la contratación o adquisición en medios electrónicos de propaganda electoral, máxime si la misma es contraria o beneficia a algún partido o coalición.

La génesis de la restricción antes citada deviene del principio de equidad que preconiza el artículo 41, fracción II de nuestra Constitución Federal, precepto que garantiza a los partidos políticos contar de manera **equitativa** con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, dentro de las que se encuentra la difusión de su propaganda electoral en los medios electrónicos.

En este sentido, cabe citar el artículo 41, fracción II de nuestra Carta Magna, el cual a la letra dispone lo siguiente:

"II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado."

En efecto, la Ley Fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, como pudiera ser la difusión de propaganda emitida por terceros ajenos a los contendientes electorales a través de la cual se beneficie o perjudique a alguna de las fuerzas políticas.

Al respecto, conviene tener presente el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la siguiente ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que se cita con carácter ilustrativo, en cuanto a la equidad que debe prevalecer entre los partidos políticos en la promoción que realizan en ejercicio de sus actividades, misma que establece lo siguiente:

“PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTICULOS 142 Y 148, FRACCION III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LIMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTICULOS 6o., 7o., 9o. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCION FEDERAL. Los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del estado de Baja California Sur, en cuanto regulan el inicio de la precampaña electoral y la sanción por su inobservancia, consistente en la posible pérdida del registro de candidato, no violentan los artículos 6o., 7o., 9o. y 31, fracciones I, II y III, constitucionales, en los que se consagran las garantías y prerrogativas que se traducen en libertad de expresión, escribir y publicar escritos, derecho de asociación, de votar y ser votado para ocupar un cargo de elección popular, así como de asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país. Lo anterior, ya que los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, establecen, entre otros, los principios de equidad y certeza, con el objeto de garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de los partidos políticos en igualdad de condiciones. Así, cuando los referidos preceptos legales imponen un límite de noventa días previos al Proceso Electoral, para el inicio de precampañas políticas, tienen como fin controlar, entre otras cosas, el origen, el monto y el destino de los recursos económicos que se utilicen, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.”

Como se observa, la equidad es uno de los principios garantes del desarrollo de todo Proceso Electoral, principio recogido por la normatividad electoral al limitar la contratación de los espacios televisivos y radiofónicos para la difusión de propaganda a los contendientes electorales, excluyendo a los terceros, ponderando la competencia de los actores políticos en igualdad de circunstancias, garantizando que alguno de ellos obtuviera una ventaja en relación con los demás participantes.

En esta tesitura, los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de equidad que deben prevalecer en todo Proceso Electoral, brindándoles la oportunidad de presentar sus propuestas entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas.

Bajo este contexto, los partidos políticos se encuentran obligados a respetar la norma jurídica, atendiendo al principio de equidad en la contienda, que establecen los mencionados artículos constitucionales, siempre y ante cualquier circunstancia; en caso contrario, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

Al respecto debe recordarse que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶⁵, refiere que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, aspectos que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos, con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

⁶⁵ Ejecutoria relativa al SUP-RAP-198/2009, de fecha 26 de agosto de 2009. Un criterio similar fue sostenido en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009.

Así, cualquier clase de publicidad puede inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política.

Ahora bien, el artículo 41, Base III, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las reglas a través de las cuales los partidos políticos nacionales podrán ejercer la prerrogativa para difundir mensajes en medios electrónicos, estableciéndose también una prohibición de carácter absoluto para que dichos institutos políticos, por sí o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

Sobre esta particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

"...

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos **en cualquier modalidad de radio y televisión**.*

*Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción 'o', de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.*

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,
- **Adquirir** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.

El uso de la conjunción 'o' en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de 'contratar' y 'adquirir' debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión 'contratar' corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el Acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo 'adquirir', aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: 'Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades' (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '...3. Coger, lograr o conseguir'.

*Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.*

"..."

[Énfasis y subrayado añadidos]

En la misma línea argumentativa, se considera conveniente citar lo expresado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-022/2010, en lo referente a la libertad de expresión, el

derecho a la información, y la restricción prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución General, a saber:

“...En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, sino que, mediante un Acuerdo previo ya sea expreso o tácito e implícito, escrito o verbal, se aprovecha el formato de los programas televisivos para otorgar simuladamente a un precandidato, candidato, partido político o coalición, mayores coberturas de su imagen o campaña electoral dentro de un proceso comicial, afectándose con ello la prohibición expresa que deriva del contenido de los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Es decir, lo expuesto no soslaya que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

El ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), cuyo texto es:

‘Artículo 350.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral:

...’.

Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando se emiten por televisión y radio programas de noticias o de opinión y denuncia ciudadana, en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en estos se presenten imágenes del tema del mismo, noticias, reportajes o comentarios, en los que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la actividad periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En ese orden de ideas, si en los programas de periodismo de cualquier naturaleza, entre ellos el noticiero de televisión o de radio, los candidatos, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

Sin embargo, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implica que en ejercicio de esa labor periodística de información, se atiendan a ciertas limitaciones tendientes a evitar que través de un supuesto trabajo de información se cometan fraudes a la ley electoral o simulaciones, consistentes en la adquisición indebida de espacios de propaganda electoral en los programas de radio y televisión.”

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

DECIMO.- Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si los sujetos denunciados incurrieron en alguna transgresión a la normatividad federal electoral, con motivo de los hechos materia de la queja, sin embargo, por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hacen valer los sujetos impetrantes, así como las posibles transgresiones que se desprenden de los hechos denunciados, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en los escritos de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Tercera Epoca:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Bajo esta premisa, ésta autoridad primeramente se avocará a determinar, si el **Partido Revolucionario Institucional**, incurrió en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la presunta contratación o adquisición de tiempos en televisión, al haberse difundido durante la transmisión del evento deportivo denunciado, el emblema de dicho instituto político, esto es, por los siguientes hechos denunciados:

- a. Que el doce de noviembre de dos mil once, aproximadamente a las 11:00 p.m. se difundió por el canal 7 de televisión, en cadena nacional, la pelea de box que se llevó a cabo en Las Vegas, Nevada, EE.UU, entre el mexicano Juan Manuel Márquez y Emmanuel Dapidran Pacquiao, mejor conocido como "Manny Pacquiao", en donde el primero de los mencionados portó y difundió el distintivo electoral del Partido Revolucionario Institucional, concretamente en la parte frontal izquierda de su calzoncillo.
- b. Que el 13 de noviembre de dos mil once, en el programa Depor tv, canal 13, transmitido a las 10:30 p.m. se retransmitió la pelea de box celebrada el doce de noviembre del dos mil once.
- c. Que el 14 de noviembre del dos mil once, en el programa "venga la alegría", que se transmite a las 9:00 a.m. por el canal 13, se hicieron comentarios sobre la pelea de box mencionada y se difundieron imágenes de la misma.

En primer término, conviene recordar que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado "**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**", ha quedado acreditada la existencia y transmisión de los programas televisivos denunciados citados con antelación, toda vez que tanto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto, constató la existencia de dichos programas de televisión y remitió los testigos de grabación correspondientes, como las propias partes en ningún momento negaron su existencia.

Ahora bien, a esta autoridad le correspondería, en principio, determinar si los programas televisivos controvertidos constituyen propaganda política o electoral, sin embargo, atendiendo al pronunciamiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el expediente ST-JRC-117/2011, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, en la que determinó que la transmisión por televisión de la pelea de box, el doce de noviembre de dos mil once, en la que el pugilista Juan Manuel Márquez portó el emblema del Partido Revolucionario Institucional, es constitutiva de propaganda política difundida fuera de los tiempos autorizados por el Estado, lo que le reportó un beneficio a dicho instituto político, al sostener literalmente lo siguiente:

*"Conforme a lo anterior, éste órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que, en el caso, **se llevó a cabo la transmisión y difusión de propaganda de naturaleza política fuera de los plazos autorizados por la autoridad administrativa electoral competente**, aspecto que, constituye una irregularidad que, en el caso, resulta contraventora del principio de equidad en la contienda electoral por violación al principio constitucional de equidad en el acceso a medios de comunicación.*

*De igual forma, no existe en el sumario, al menos de manera indiciaria, elemento de prueba que demuestre que el Partido Revolucionario Institucional se deslindara, mediante algún mecanismo eficaz, de la referida irregularidad, **y que a la postre se tradujo en un beneficio para dicho instituto político ante la indebida difusión de su emblema en un evento deportivo transmitido por televisión, fuera de los tiempos autorizados por el Estado.***

(...)

La difusión en televisión abierta de propaganda política del Partido Revolucionario Institucional, que se realizó a través de un pugilista, se presentó a nivel nacional; sin embargo, en todo el país el único Estado con elección al día siguiente era el de Michoacán, además dada la inmediatez no hubo oportunidad de que los demás contendientes reaccionaran y el partido beneficiado no se deslindó.

(Lo resaltado es nuestro)

En este sentido, siendo una sentencia firme lo resuelto por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta autoridad administrativa invoca la eficacia refleja de la cosa juzgada de dicha ejecutoria.

Lo anterior, encuentra sustento en que las partes del presente procedimiento han quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada mencionada, en la que habiéndose efectuado un pronunciamiento preciso, claro e indubitable sobre la calificación del programa televisivo denunciado difundido el doce de noviembre de dos mil once como constitutivo de propaganda política difundida fuera de los tiempos autorizados por el Estado, presupuesto necesario para sustentar la decisión de fondo del objeto del conflicto, de forma tal que, de asumir criterio distinto en la presente Resolución respecto a ese presupuesto, se emitirían fallos contradictorios, no

obstante que en la especie se trata de situaciones conexas e interdependientes, ya que comparten el mismo hecho o situación, por lo que se tiene por acreditado que el programa televisivo de marras, sí constituye propaganda política difundida fuera de los tiempos autorizados por el Estado, al haber quedado ya dilucidada dicha cuestión.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 12/2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

*La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y **tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.** Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. **La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa;** esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino **sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la Resolución del litigio.** Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. **Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.***

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aquiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de seis votos.”

[Lo resaltado es nuestro]

En este sentido, cabe señalar que los elementos referidos en la Jurisprudencia transcrita se presentan en el caso concreto, como se demuestra a continuación:

- a) **La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente:** La Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción

Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el expediente ST-JRC-117/2011, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, en la que determinó que la transmisión por televisión a nivel nacional y particularmente en el estado de Michoacán de la pelea de box, el doce de noviembre de dos mil once, en la que el pugilista Juan Manuel Márquez portó el emblema del Partido Revolucionario Institucional, es constitutiva de propaganda política difundida fuera de los tiempos autorizados por el Estado, lo que le reportó un beneficio a dicho instituto político.

- b) **La existencia de otro proceso en trámite: el presente procedimiento especial sancionador en el que se denunció lo siguiente:** la transmisión por televisión a nivel nacional y particularmente en el estado de Michoacán de la pelea de box, el doce de noviembre de dos mil once, en la que el pugilista Juan Manuel Márquez portó el emblema del Partido Revolucionario Institucional.
- c) **Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios:** .El objeto de la Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el expediente ST-JRC-117/2011, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, lo constituyó la transmisión por televisión a nivel nacional y particularmente en el estado de Michoacán de la pelea de box, el doce de noviembre de dos mil once, en la que el pugilista Juan Manuel Márquez portó el emblema del Partido Revolucionario Institucional; objeto que guarda identidad con el del presente procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, de tal forma que al estar ser conexos y resultar interdependientes, el presente fallo resulta vinculado al objeto material de la ejecutoria señalada, para evitar emitir un fallo contradictorio.
- d) **Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero:** Las partes en el ST-JRC-117/2011 fueron los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, las cuáles son las mismas en el presente procedimiento especial sancionador, por lo que hace a los partidos políticos denunciante y denunciado, que quedaron obligados con el fallo previamente invocado.
- e) **Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio:** En la sentencia ST-JRC-117/2011, se realizó un pronunciamiento claro e indubitable sobre la calificación del programa televisivo denunciado difundido el doce de noviembre de dos mil once como constitutivo de propaganda política difundida a nivel nacional y particularmente en el estado de Michoacán, fuera de los tiempos autorizados por el Estado, presupuesto necesario para sustentar la decisión de fondo del presente procedimiento.
- f) **Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico:** Como se ha señalado, en la sentencia ST-JRC-117/2011 se realizó un pronunciamiento claro e indubitable sobre la calificación del programa televisivo denunciado difundido a nivel nacional y particularmente en el estado de Michoacán el doce de noviembre de dos mil once, como constitutivo de propaganda política difundida fuera de los tiempos autorizados por el Estado, que a la postre resultó en un beneficio para el Partido Revolucionario Institucional.
- g) **Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado:** En el caso concreto, es indispensable asumir un criterio sobre si la difusión en televisión a nivel nacional y particularmente en el estado de Michoacán de la pelea de box, el doce de noviembre de dos mil once, en la que el pugilista Juan Manuel Márquez portó el emblema del Partido Revolucionario Institucional, es constitutiva de propaganda política, para poder concluir que se difundieron tiempos en televisión fuera de los tiempos autorizados por el Estado.

En consecuencia, nos encontramos en presencia de todos y cada uno de los elementos necesarios para que opere válidamente la eficacia refleja de la cosa juzgada, en la presente Resolución, razón por la cual, se tiene por acreditado que el programa televisivo en el que se difundió a nivel nacional y particularmente en el estado de Michoacán la pelea de box, el doce de noviembre de 2011, en la que el boxeador Juan Manuel Márquez portó el emblema del Partido Revolucionario Institucional, sí constituye propaganda política difundida fuera de los tiempos autorizados por el Estado, al haber quedado ya dilucidada dicha cuestión.

Cabe señalar que como la eficacia refleja de la cosa juzgada únicamente aplica para el evento deportivo transmitido el doce de noviembre de dos mil once, para los programas televisivos difundidos el trece y catorce de noviembre de dicha anualidad, ésta autoridad tendrá que efectuar un análisis diverso para poder determinar la legalidad o ilegalidad de los mismos.

Siguiendo ésta línea de ideas, para determinar si al instituto político denunciado, le pueden ser atribuidas las violaciones que se le imputan, cabe señalar que los dispositivos legales que se estiman transgredidos, señalan que los partidos políticos, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

“Contratar

(Del lat. contractâre).

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.
2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

Adquirir

(Del lat. adquirere).

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.
2. tr. comprar (? con dinero).
3. tr. Coger, lograr o conseguir.
4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el Acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese Acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

En ese contexto, la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna, precisa que los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; sin embargo, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido en diversas ejecutorias que la mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces a considerar, en principio, que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación, de tiempos en radio y televisión, lo cual podría resultar violatorio de la garantía individual de libertad de expresión, prevista en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental.

Por tanto, resulta válido concluir que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación, lo cual se corrobora de la exposición de motivos de la reforma constitucional del año 2007, antes aludida.

Así, los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En esta tesitura, cobra especial relevancia lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 23/2009, que textualmente señala:

“RADIO Y TELEVISION. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL UNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSION DE PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL.-De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades

*electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. **Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema. En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello.***

Cuarta Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados.-Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V. y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de septiembre de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez y Roberto Jiménez Reyes

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 42 y 43.”

(Lo resaltado es nuestro)

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio y la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Así es que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, la autoridad de conocimiento debe realizar una ponderación minuciosa de los valores protegidos en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, a la luz de la prohibición prevista en el artículo 41 de dicho ordenamiento legal, respecto a que ningún partido político o tercero pueden contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión con el objeto de difundir material que influya en las preferencias electorales a favor o en contra de cualquiera de las fuerzas contendientes en un proceso comicial o sus candidatos; tomando en consideración las circunstancias del caso en estudio, pues no se debe permitir la realización de actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión o de radio, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal.

Cabe precisar que aun cuando en autos no existen elementos que permitan a esta autoridad afirmar que existió un contrato o convenio entre Televisión Azteca, S.A. de C.V. o alguna otra persona física o moral y el Partido Revolucionario Institucional, para la difusión del programa de televisión constitutivo de propaganda política (Difusión de la pelea de box, en el que el pugilista Juan Manuel Márquez portó el emblema del Partido Revolucionario Institucional) , la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en las ejecutorias dictadas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-22/2010, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-118/2010, que la adquisición de tiempos puede hacerse a título gratuito, y no por ello se deja de violentar la prohibición prevista en el artículo 41 de la Carta Magna y sus correlativos en el código comicial federal, además de que a partir de las reformas constitucionales y legales en materia electoral durante los años dos mil siete y dos mil ocho, las finalidades del nuevo modelo de comunicación entre partidos políticos y sus candidatos, con los electores y la ciudadanía en conjunto, permiten considerar que la exigencia de la constatación del citado vínculo pondría en serio riesgo a la prohibición legal, ya que los autores del ilícito estarían cobijados, casi siempre, por una mera negativa de su parte hacia la existencia de cualquier relación con los emisores de la propaganda ilegal, provocando dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora.

No obstante que con la difusión del programa televisivo denunciado se acreditó que su contenido tenía carácter de propaganda política a favor del Partido Revolucionario Institucional y de que no obra en autos elemento de convicción alguno que permita desprender que tal sujeto haya contratado dicha difusión, lo cierto es que, tal y como lo señaló la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el expediente ST-JRC-117/2011, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, la propaganda política difundida fuera de los tiempos autorizados por el Estado, le reportó un beneficio al Partido Revolucionario Institucional, por lo que por consecuencia se sigue que sí adquirió tiempo en televisión, fuera de los tiempos autorizados por el Estado.

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a los partidos políticos, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

La transmisión de un material mediático con elementos de propaganda política, constituye una transgresión al principio consagrado en la Constitución que impide a los partidos políticos acceder a la radio y la televisión en la forma que dispone este Instituto, mediante el monopolio de la administración constitucional y legal de dichos tiempos.

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos en ningún momento pueden contratar o **adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: **1.** a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y **2.** se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.

Sobre esta particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“...

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos **en cualquier modalidad de radio y televisión**.*

*Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción ‘o’, de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.*

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

*- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,*

- *Adquirir* tiempos en *cualquier modalidad de radio y televisión*, por sí o por terceras personas.

El uso de la conjunción ‘o’ en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de ‘contratar’ y ‘adquirir’ debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión ‘contratar’ corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el Acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo ‘adquirir’, aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: ‘Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades’ (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo ‘adquirir’ se entiende: ‘...3. Coger, lograr o conseguir’.

*Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción ‘adquirir’ utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.*

...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

Cabe precisar que no pasa inadvertido para ésta autoridad el que el Partido Revolucionario Institucional haya argumentado que no es responsable del incumplimiento que se le imputa, por no haber tenido participación alguna en los hechos, así como aquellos argumentos que versan sobre la ilegalidad o no de la difusión del emblema de dicho instituto político durante la transmisión de la pelea de box multicitada, en el sentido de que la difusión fue de forma circunstancial o dentro del ejercicio de las libertades de expresión y de trabajo, como también lo sostiene la defensa del C. Fausto Vallejo y Figueroa; pues lo cierto es que como ya se dijo con antelación, la eficacia refleja de la cosa juzgada, en la especie, vinculó a ésta autoridad respecto a la calificación como propaganda política de la difusión del emblema del Partido Revolucionario Institucional durante la transmisión de la pelea de box, lo que repercutió en un beneficio para dicho instituto político, motivo por el cual resultan inatendibles todos aquellos argumentos tendientes a desvirtuar la naturaleza de la propaganda difundida, así como la participación del citado partido político como sujeto beneficiario de la misma, situaciones que ya el órgano jurisdiccional electoral determinó considerar en tales términos.

En este tenor, a pesar de que en la especie la referida ilegalidad de la adquisición queda actualizada, queda por analizar si dicha conducta le puede ser atribuida al Partido Revolucionario Institucional, y en consecuencia, poderle formular un juicio de reproche que podría ameritar una sanción.

Para dilucidar la cuestión anterior, es necesario tomar en cuenta que con fecha catorce de noviembre del dos mil once, siendo las diez horas con cuarenta y nueve minutos, esto es, treinta y seis horas aproximadamente con posterioridad a la fecha en que se difundió la propaganda política de manera ilegal, el Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto, un escrito firmado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que fundamentalmente manifestó lo siguiente:

- Que su representado, tuvo conocimiento que el pasado doce de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo un evento deportivo aproximadamente a las 23 horas, consistente en una pelea de box que

sostuvieron Juan Manuel Márquez contra Manny Pacquiao, que tuvo verificativo en la ciudad de Las Vegas, Nevada en Estados Unidos de Norte América, según la información con la que disponen.

- Que dicho evento deportivo fue transmitido en el territorio nacional a través de televisión abierta en el canal 7 de TV Azteca.
- Que les fue informado que en dicho evento, el deportista de nombre Juan Manuel Márquez, en la pierna izquierda del pantalón corto que utilizó para el combate deportivo, presentaba un logo al parecer de su partido.
- Que en razón de ello, precisa que su representado no solicitó, ni contrató o promovió que el emblema del Partido Revolucionario Institucional apareciera en el atuendo del boxeador, por lo tanto en ese momento se deslinda su representado de tales hechos.
- Señala que el deslinde que se propone, se da en virtud de que se trata de terceras personas de quienes no se cuestiona ni la oportunidad de portar en su atuendo los emblemas que así deseen, pero que sí pueden, en un momento dado contravenir disposiciones electorales.
- Así mismo, señala que en su consideración el deslinde presentado cumple con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es, que resulta eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable.
- Finalmente señala que pretende que con lo anterior su representado sea liberado de toda responsabilidad, ya que al reunir las características mencionadas, en forma lisa y llana se opone y manifiesta su rechazo en nombre de su representado y pone en conocimiento de ésta autoridad los hechos sin asumir una actitud pasiva o tolerante.

Por lo anterior, ésta autoridad considera que sí consta que el instituto político denunciado, realizó una conducta tendiente a deslindar su responsabilidad en la transmisión del programa televisivo de marras, por lo que resulta pertinente analizar si dicha conducta cumple con las características necesarias para poder otorgarle el valor que se pretende.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 sostuvo que una acción o conducta válida para deslindar de responsabilidad a un sujeto que se coloca en una situación potencialmente antijurídica debe ser:

- a. Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b. Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c. Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- d. Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y
- e. Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al potencial sujeto infractor de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Esta autoridad considera que el deslinde formulado por el Partido Revolucionario Institucional resulta **eficaz** porque se dirigió para que ésta autoridad conociera el hecho, esto es, se dirigió a la autoridad competente para administrar los tiempos en materia de radio y televisión que corresponden a los partidos políticos y a las autoridades electorales, así como para conocer de las infracciones en esta materia, y por ende, con atribuciones para investigar el hecho puesto en conocimiento; es **idóneo** porque resulta adecuado y apropiado para manifestar que no existió su participación en los hechos posiblemente ilegales y que se opone y rechaza los mismos; es **jurídico**, porque se presentó por escrito, siendo un mecanismo legal para poner en conocimiento de ésta autoridad los hechos para en su caso ejercer las acciones pertinentes; resulta **oportuno**, toda vez que se realizó de manera inmediata al desarrollo de los eventos ilícitos o que le podrían traer un perjuicio, pues inclusive se implementó un día antes de que dos de las primeras quejas que dieron origen al presente

procedimiento se presentaran; y resulta **razonable**, en virtud de que la acción implementada es la que de manera ordinaria podría exigírsele, al estar a su alcance y disponibilidad, por cuanto fue presentada con dicha finalidad por el representante del instituto político como potencial sujeto infractor.

En este tenor, ésta autoridad considera que la conducta implementada por el Partido Revolucionario Institucional, resulta válida para deslindar su responsabilidad en la adquisición de tiempos en televisión que, en principio, le habría sido imputada, pero que con ésta acción positiva realizada, lo procedente es exculparlo de la conducta ilícita, de tal suerte que no le puede ser reprochado de manera indubitable algún consentimiento velado o implícito por dicha difusión, y en consecuencia, no le podría ser fincada responsabilidad alguna por la adquisición de propaganda política a su favor.

Ahora bien, corresponde analizar los programas televisivos difundidos el trece y catorce de noviembre del dos mil once, para determinar la legalidad o ilegalidad de los mismos y en su caso si el partido político denunciado tuvo participación en las violaciones que se denuncian.

Es necesario precisar, que contrario a lo determinado respecto al programa televisivo del doce de noviembre de dos mil once, en donde se invocó la eficacia refleja de la cosa juzgada, por cuanto a que los hechos que motivaron la Resolución jurisdiccional que ahora vincula a ésta autoridad, se referían a la difusión del emblema del Partido Revolucionario Institucional dentro de la transmisión del evento deportivo multireferido; la naturaleza de los programas televisivos del trece y catorce de noviembre del dos mil once, guardan notables diferencias respecto a aquél por las siguientes consideraciones.

Por lo que se refiere al programa “Depor tv”, transmitido por el canal 13, aproximadamente a las 10:30 p.m., el día trece de noviembre de dos mil once, lejos de constituir una retransmisión del evento deportivo (pelea de box) como lo aduce uno de los partidos políticos quejosos, consiste en un programa de noticias deportivas, en el que por espacio aproximado de cuatro minutos con treinta y tres segundos, se difundieron las escenas más relevantes de la pelea de box, siendo que la duración de dicho programa es de una duración aproximada de una hora, y que el restante contenido se dedicó a comentarios deportivos y a la difusión de noticias en el ámbito deportivo en sus diversas disciplinas.

Por lo que respecta al programa “venga la alegría”, transmitido por el canal 13, aproximadamente a las 9:00 a.m., el día catorce de noviembre de dos mil once, tampoco consiste en una retransmisión del evento deportivo (pelea de box), sino que se trata de un programa de entretenimiento, en el que por espacio aproximado de tres minutos con treinta y seis segundos, se difundieron las escenas más relevantes de la pelea de box, siendo que la duración de dicho programa es de una duración aproximada de tres horas, y que el restante contenido se dedicó a diversas secciones tales como del ámbito de los espectáculos, deportes, cocina, belleza, etc.

Como se puede apreciar de los programas televisivos referidos con antelación, el espacio dedicado al evento deportivo de mérito, resulta mínimo en comparación con el restante contenido del programa, resaltándose además, que se trata de la difusión de los fragmentos más importantes de la pelea de box, con la finalidad de informar sobre la relevancia mediática que tuvo dicho evento deportivo, por lo que ésta autoridad puede concluir que en dichos programas predomina una finalidad noticiosa o de entretenimiento, de tal suerte que puede considerarse como producto de un legítimo ejercicio informativo.

Lo anterior, guarda consistencia con el hecho de que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes, por tanto, resulta válido concluir que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación, lo cual se corrobora de la exposición de motivos de la reforma constitucional del año 2007, antes aludida.

De ahí que en general, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia, incluso no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse los programas informativos.

En este sentido, dado que prevalece en los programas televisivos de mérito la finalidad informativa, y de que no se trata de una retransmisión integral del evento deportivo transmitido el doce de noviembre de dos mil once, difusión que sí se determinó ilegal, es que al no constituir propaganda política, no estamos en la presencia de una contratación o adquisición de tiempos en televisión por parte del Partido Revolucionario

Institucional, fuera de los tiempos autorizados por el Estado, es decir, no obstante que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el expediente ST-JRC-117/2011, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, determinó que la difusión del emblema del Partido Revolucionario Institucional durante la transmisión de la pelea de box a nivel nacional el doce de noviembre de dos mil once, constituía propaganda política, ésta calificación no puede trasladarse de manera automática a los programas de naturaleza informativa, siendo que éstos sólo proporcionan al público la información más relevante, en éste caso, fragmentos de las escenas más impresionantes o determinantes del encuentro pugilístico sostenido entre Juan Manuel Márquez y Manny Pacquiao.

Esta autoridad considera que de imponer a los medios de comunicación que en la difusión de sus programas de naturaleza informativa, se eliminaran imágenes o escenas sobre un evento noticioso determinado, que haya sido considerado constitutivo de propaganda política por una autoridad, se caería en un exceso, al restringir de manera desproporcionada esa libertad informativa que les es inherente a su labor, por cuanto a que los medios lo que realizan en este tipo de programas es simplemente una recopilación de los momentos que consideran más relevantes de los eventos deportivos que reseñan, por considerarlos noticia, de tal suerte que atendiendo a un análisis contextual y a un ejercicio ponderativo entre los bienes jurídicos involucrados en el presente asunto, ésta autoridad considera que en los programas televisivos del trece y catorce de noviembre de dos mil once, al predominar sustancialmente la finalidad informativa, nos encontramos ante un ejercicio legítimo del derecho a la información.

En tales condiciones, toda vez que no se acredita que el **Partido Revolucionario Institucional**, haya tenido responsabilidad alguna por la contratación o adquisición de tiempos en televisión, fuera de los tiempos autorizados por el Estado, por los programas televisivos que fueron materia de estudio del presente apartado, es que se considera que no transgredió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el presente procedimiento sancionador se declara **infundado** en contra de dicho instituto político.

DECIMO PRIMERO.- Corresponde ahora determinar, si el **Partido Verde Ecologista de México, denunciado en la modalidad de candidatura común del C. Fausto Vallejo y Figueroa**, incurrió en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la presunta contratación o adquisición de tiempos en televisión, al haberse difundido durante la transmisión del evento deportivo denunciado, el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Tal y como ya se determinó en el considerando precedente, el cual se tiene por reproducido por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, al haberse considerado que la difusión del emblema del Partido Revolucionario Institucional en el evento deportivo referido, constituyó propaganda política fuera de los plazos autorizados por el Estado, lo cual, al beneficiar a dicho instituto político, se tradujo en una adquisición ilegal de tiempos en televisión a favor del mismo. Sin embargo, al no constar que se haya difundido la imagen del emblema del Partido Verde Ecologista de México, a pesar de que fue denunciado en la modalidad de candidatura común del C. Fausto Vallejo y Figueroa, es que no puede considerarse que dicho instituto político haya contratado o adquirido propaganda política a su favor.

En tales circunstancias, toda vez que no se acredita que el **Partido Verde Ecologista de México, denunciado en la modalidad de candidatura común del C. Fausto Vallejo y Figueroa**, haya contratado o adquirido tiempos en televisión, fuera de los tiempos autorizados por el Estado, por los programas televisivos que fueron materia de estudio del presente apartado, es que se considera que no transgredió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el presente procedimiento sancionador se declara **infundado** en contra de dicho instituto político.

DECIMO SEGUNDO.- En este apartado, se determinará si el **C. Fausto Vallejo y Figueroa**, entonces candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado en la modalidad de candidatura común por los

partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, incurrió en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, incisos f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la presunta contratación o adquisición de tiempos en televisión, al haberse difundido durante la transmisión del evento deportivo denunciado, el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Tal y como ya se determinó en el considerando DECIMO, el cual se tiene por reproducido por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, al haberse considerado que la difusión del emblema del Partido Revolucionario Institucional en el evento deportivo referido, constituyó propaganda política fuera de los plazos autorizados por el Estado, lo cual, al beneficiar a dicho instituto político, se tradujo en una adquisición ilegal de tiempos en televisión a favor del mismo. Sin embargo, al no constar que se haya difundido la imagen o algún otro elemento relacionado con la persona del **C. Fausto Vallejo y Figueroa**, entonces candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado en la modalidad de candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es que no puede considerarse que dicho candidato haya contratado o adquirido propaganda política a su favor, y menos aún a favor de algún partido político.

En tales circunstancias, toda vez que no se acredita que el **C. Fausto Vallejo y Figueroa**, entonces candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado en la modalidad de candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, haya contratado o adquirido tiempos en televisión, fuera de los tiempos autorizados por el Estado, por los programas televisivos que fueron materia de estudio del presente apartado, es que se considera que no transgredió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, incisos f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el presente procedimiento sancionador se declara **infundado** en contra de dicho sujeto.

DECIMO TERCERO.- Corresponde ahora determinar, si el **C. Juan Manuel Márquez Méndez**, incurrió en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la presunta contratación de propaganda en televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, al haber portado el emblema del Partido Revolucionario Institucional en el evento deportivo denunciado en el que participó, mismo que fue difundido en el territorio nacional.

No obstante que ya se determinó en el considerando DECIMO, el cual se tiene por reproducido por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, que la difusión del emblema del Partido Revolucionario Institucional en el evento deportivo referido, constituyó propaganda política difundida fuera de los plazos autorizados por el Estado, lo cual, al beneficiar a dicho instituto político, se tradujo en una adquisición ilegal de tiempos en televisión a favor del mismo, pero que al haber operado válidamente el deslinde efectuado, no se le pudo imputar responsabilidad alguna; ello no prejuzgó sobre la conducta ilegal que le es imputable directamente al C. Juan Manuel Márquez Méndez, por el hecho de haber contratado la misma propaganda en televisión, en territorio nacional o en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, al haber portado el emblema del Partido Revolucionario Institucional en la pelea de box en la que participó y que fue difundida en territorio nacional el doce de noviembre de dos mil once, situación que será dilucidada a continuación.

En principio, cabe mencionar que es un hecho público y notorio que los deportistas de relevante trayectoria profesional, en cuanto figuras de fama pública, tienen una aparición continua en los medios de comunicación masiva, ya sea con motivo de los propios eventos deportivos en los que participan, en razón de entrevistas, noticias y programas biográficos, e inclusive en anuncios publicitarios de diversos productos comerciales y hasta de programas de asistencia pública. También lo es, el que con motivo del hecho anterior, diversas empresas comerciales, contraten con los deportistas profesionales, la portación de sus nombres, emblemas o marcas, en los uniformes que estos utilizan en sus participaciones deportivas.

En la especie, existen los siguientes elementos de convicción, que permiten obtener las circunstancias en las que se llevó a cabo la pelea de box de mérito, así como las conductas de los sujetos que participaron en la organización y transmisión televisiva de la misma:

- a) El hecho de la difusión a nivel nacional el doce de noviembre del dos mil once, de la pelea de box sostenida entre el C. Juan Manuel Márquez Méndez y Manny Pacquiao, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHIMT-TV Canal 7, en la que el primero de los púgiles mencionados, portó el emblema del Partido Revolucionario Institucional en la parte frontal izquierda de su calzoncillo, se encuentra acreditado de acuerdo a la información que rindió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto, así como con el reconocimiento efectuado por todas las partes en el presente procedimiento y de que dicha difusión a nivel nacional fue un hecho público y notorio.
- b) El hecho de que la pelea de box se llevó a cabo en la ciudad de Las Vegas, Nevada, Estados Unidos de América, se acredita con el reconocimiento que las partes contendientes en el presente procedimiento efectuaron, en el sentido de que la pelea tuvo lugar en el extranjero, precisando inclusive que fue en el lugar denominado “MGM Grand Hotel y Casino”, máxime que algunos de los quejosos inclusive les imputan a los denunciados la realización de actos de precampaña o campaña en el extranjero y de que no existe constancia o elemento alguno que lleve a sostener que el evento deportivo se haya llevado a cabo en territorio nacional, lo cual se corrobora inclusive con diversas notas periodísticas que obran en las fojas 71 a 100 del presente sumario que dan cuenta de la celebración del combate deportivo en territorio extranjero.
- c) Existe el indicio de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., celebró un contrato con la empresa norteamericana denominada “Top Rank Inc.”, el veintitrés de septiembre de dos mil once, mediante el cual se le otorgó licencia para transmitir en territorio mexicano las peleas de box profesionales que se lleven a cabo en territorio de los Estados Unidos de América, a través de la señal que origina la cadena HBO, y bajo las condiciones de que dicha transmisión sea de manera íntegra, precisándose que dicha señal deberá conservar todos y cada uno de los elementos tales como logotipos, publicidad colocada en el ring side, o en cualquier otro espacio que sea colocada, pudiendo comercializar sólo en los cortes que contenga dicha señal original, e inclusive, en donde la empresa americana se reserva el derecho exclusivo de decidir o comercializar los uniformes deportivos que utilicen los contendientes en cada una de las peleas; condiciones bajo las cuales Televisión Azteca, S.A. de C.V., informa que retransmitió en vivo la pelea de box de mérito.
- d) El hecho de que la difusión de la pelea de box sea de naturaleza fundamentalmente deportiva, se acredita con el análisis efectuado a los testigos de grabación que proporcionaron tanto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto, como las propias partes, en donde se aprecia que se circunscribió a la narración del evento y a la transmisión de las imágenes de la pelea en sus diversos rounds, sin desprenderse elemento alguno en donde se haga alguna manifestación, toma, enfoque o publicidad respecto al emblema que portaba el C. Juan Manuel Márquez Méndez en su vestimenta.
- e) El hecho de que no existió algún vínculo entre Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el C. Juan Manuel Márquez Méndez, se acredita con el propio reconocimiento que hacen ambas partes de que no se le ordenó, contrató o pactó para que éste último portara el emblema del Partido Revolucionario Institucional, así como la manifestación expresa del propio púgil en el sentido de que actuó de manera unilateral en ejercicio de su libre manifestación de sus ideas y convicciones políticas, sin existir prueba o constancia alguna que demuestre lo contrario.

De la concatenación de hechos e indicios anteriores, para efectos de la conducta irregular que en este apartado se estudia, se puede concluir lo siguiente:

- Televisión Azteca, S.A. de C.V., difundió la pelea de box de mérito el doce de noviembre de dos mil once.
- Dicha pelea tuvo lugar en Las Vegas, Nevada, Estados Unidos de América.
- Televisión Azteca, S.A. de C.V. contrató con la empresa americana denominada “TOP RANK INC.”, la transmisión en territorio mexicano de la pelea de box mencionada, señal que pertenece de manera originaria a la cadena HBO.

- Televisión Azteca, S.A. de C.V., retransmitió en territorio nacional, en vivo y de manera íntegra, la señal de televisión que contenía la pelea de box, sin alteración o modificación alguna, incluida la publicidad y marcas comerciales que aparecieran en la misma, pudiendo comercializar únicamente el tiempo en los cortes que contenía la señal original.
- Televisión Azteca, S.A. de C.V., no tuvo injerencia en la organización y producción de la transmisión televisiva de la citada pelea de box, y menos aún la opción de controlar las tomas realizadas a los pugilistas durante el desarrollo del combate.
- La empresa “TOP RANK INC.” mantuvo el control sobre todos y cada uno de los elementos que contenía la señal de la pelea de box, tales como logotipos, publicidad colocada en el ring side o en cualquier otro espacio, e inclusive se reservó el derecho exclusivo de decidir o comercializar los uniformes deportivos que utilicen los contendientes en cada una de las peleas.

De los elementos anteriormente enunciados, se puede desprender que la empresa “TOP RANK INC.”, comercializó todos y cada uno de los elementos publicitarios contenidos en la señal de televisión que retransmitió Televisión Azteca, S.A. de C.V., incluyendo el uniforme deportivo utilizado por el púgil Juan Manuel Márquez Méndez, de tal suerte que se puede presumir válidamente que dicha empresa norteamericana, contrató con alguna persona, para el efecto de que el boxeador mexicano portara en su calzoncillo el emblema del Partido Revolucionario Institucional, y en ésta lógica, el citado boxeador contrató con la empresa norteamericana para recibir un beneficio económico, a cambio de la portación del citado elemento publicitario (emblema político) en su vestimenta deportiva.

En este sentido, ésta autoridad considera que se pueden desprender elementos suficientes para sostener que el C. Juan Manuel Márquez Méndez, contrató en territorio extranjero, propaganda en televisión a favor del Partido Revolucionario Institucional, no pasando inadvertido el que el citado púgil haya manifestado que la portación del emblema político de dicho instituto político, la hizo en ejercicio de su derecho de libertad de expresión y como manifestación pública de sus convicciones políticas, pues si bien ésta autoridad reconoce el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de expresión del ciudadano Juan Manuel Márquez Méndez, lo cierto es que, contrario a lo aducido por el púgil en el sentido de que no contrató con ninguna persona, del análisis contextual del presente asunto, es dable desprender que contrató la propaganda política de mérito, con pleno conocimiento de que se difundiría en televisión, motivo por el cual incurre en la conducta prohibida por la normativa electoral federal.

En tales circunstancias, toda vez que se acredita que el **C. Juan Manuel Márquez Méndez**, contrató propaganda en televisión, en territorio extranjero, a favor del Partido Revolucionario Institucional, es que se considera que transgredió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el presente procedimiento sancionador se declara **fundado** en contra de dicho sujeto.

DECIMO CUARTO.- Procede ahora determinar, si **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13**, incurrió en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la presunta venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, o bien, por la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, con motivo de la transmisión en territorio nacional del evento deportivo denunciado, en el cual se difundió el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Tal y como ya se determinó en el considerando DECIMO, el cual se tiene por reproducido por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, al haberse considerado que la difusión del emblema del Partido Revolucionario Institucional en el evento deportivo referido, constituyó propaganda política fuera de los plazos autorizados por el Estado, lo cual, al beneficiar a dicho instituto político, se tradujo en una adquisición ilegal de tiempos en televisión a favor del mismo, y siendo que dicha difusión, en principio, le es imputable a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7, por cuanto a que la propaganda política fue difundida a nivel nacional, incluyendo al estado de Michoacán, cuyo Proceso Electoral se encontraba en periodo de veda, a través de su señal que se difunde por el canal 7 y que se visualiza en la

mayor parte del territorio nacional, corresponde analizar los elementos que obran en el presente expediente, para determinar si ha lugar emitir un juicio de reproche en contra de dicha concesionaria.

Si bien es cierto la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, estado de México, en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el expediente ST-JRC-117/2011, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, determinó que la transmisión por televisión de la pelea de box, el doce de noviembre de dos mil once, en la que el pugilista Juan Manuel Márquez portó el emblema del Partido Revolucionario Institucional, resultó constitutiva de propaganda política difundida fuera de los tiempos autorizados por el Estado; es de resaltar que dicho pronunciamiento se circunscribió única y exclusivamente al hecho objetivo de la difusión, esto es, nunca se pronunció sobre la responsabilidad del sujeto que realizó tal difusión.

En este sentido, el que se tenga por acreditada la difusión de la propaganda política, colma el elemento objetivo de la infracción, consistente en la actualización de la materialidad del hecho, esto es, en la realización de la conducta tipificada en la ley como infracción. Sin embargo, para determinar la responsabilidad del sujeto en la comisión de dicha conducta infractora, es necesario atender también a elementos que guardan relación con el sujeto, para poder delimitar en su justa medida el grado de participación que haya tenido en la conducta infractora, así como la intencionalidad en la comisión de la conducta ilegal.

Para que ésta autoridad se pronuncie respecto a la responsabilidad de la concesionaria denunciada, deben primeramente precisarse las circunstancias en las que se dio la difusión de la propaganda política de mérito, para lo cual se requiere señalar los hechos e indicios que la soportan, siendo los siguientes:

- f) El hecho de la difusión a nivel nacional el doce de noviembre del dos mil once, de la pelea de box sostenida entre el C. Juan Manuel Márquez Méndez y Manny Pacquiao, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHIMT-TV Canal 7, en la que el primero de los púgiles mencionados, portó el emblema del Partido Revolucionario Institucional en la parte frontal izquierda de su calzoncillo, se encuentra acreditado de acuerdo a la información que rindió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto, así como con el reconocimiento efectuado por todas las partes en el presente procedimiento y de que dicha difusión a nivel nacional fue un hecho público y notorio.
- g) El hecho de que la pelea de box se llevó a cabo en la ciudad de Las Vegas, Nevada, Estados Unidos de América, se acredita con el reconocimiento que las partes contendientes en el presente procedimiento efectuaron, en el sentido de que la pelea tuvo lugar en el extranjero, precisando inclusive que fue en el lugar denominado “MGM Grand Hotel y Casino”, máxime que algunos de los quejosos inclusive les imputan a los denunciados la realización de actos de precampaña o campaña en el extranjero y de que no existe constancia o elemento alguno que lleve a sostener que el evento deportivo se haya llevado a cabo en territorio nacional, lo cual se corrobora inclusive con diversas notas periodísticas que obran en las fojas 71 a 100 del presente sumario que dan cuenta de la celebración del combate deportivo en territorio extranjero.
- h) Existe el indicio de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., celebró un contrato con la empresa norteamericana denominada “Top Rank Inc.”, el veintitrés de septiembre de dos mil once, mediante el cual se le otorgó licencia para transmitir en territorio mexicano las peleas de box profesionales que se lleven a cabo en territorio de los Estados Unidos de América, a través de la señal que origina la cadena HBO, y bajo las condiciones de que dicha transmisión sea de manera íntegra, pudiendo comercializar sólo en los cortes que contenga dicha señal original, e inclusive, en donde la empresa americana se reserva el derecho exclusivo de decidir o comercializar los uniformes deportivos que utilicen los contendientes en cada una de las peleas; condiciones bajo las cuales Televisión Azteca, S.A. de C.V., informa que retransmitió en vivo la pelea de box de mérito.
- i) El hecho de que la difusión de la pelea de box sea de naturaleza fundamentalmente deportiva, se acredita con el análisis efectuado a los testigos de grabación que proporcionaron tanto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto, como las propias partes, en donde se aprecia que se circunscribió a la narración del evento y a la transmisión de las imágenes de la pelea en sus diversos rounds, sin desprenderse elemento alguno en donde se haga alguna manifestación, toma,

enfoque o publicidad respecto al emblema que portaba el C. Juan Manuel Márquez Méndez en su vestimenta.

- j) El hecho de que no existió algún vínculo entre Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el C. Juan Manuel Márquez Méndez, se acredita con el propio reconocimiento que hacen ambas partes de que no se le ordenó, contrató o pactó para que éste último portara el emblema del Partido Revolucionario Institucional, así como la manifestación expresa del propio púgil en el sentido de que actuó de manera unilateral en ejercicio de su libre manifestación de sus ideas y convicciones políticas, sin existir prueba o constancia alguna que demuestre lo contrario.

De la concatenación de hechos e indicios anteriores, se puede concluir lo siguiente:

- Televisión Azteca, S.A. de C.V., difundió la pelea de box de mérito el doce de noviembre de dos mil once.
- Dicha pelea tuvo lugar en Las Vegas, Nevada, Estados Unidos de América.
- Televisión Azteca, S.A. de C.V. contrató con la empresa americana denominada "TOP RANK INC.", la transmisión en territorio mexicano de la pelea de box mencionada, señal que pertenece de manera originaria a la cadena HBO.
- Televisión Azteca, S.A. de C.V., retransmitió en territorio nacional, en vivo y de manera íntegra, la señal de televisión que contenía la pelea de box, sin alteración o modificación alguna, incluida la publicidad y marcas comerciales que aparecieran en la misma, pudiendo comercializar únicamente el tiempo en los cortes que contenía la señal original.
- Televisión Azteca, S.A. de C.V., no tuvo injerencia en la organización y producción de la transmisión televisiva de la citada pelea de box, y menos aún la opción de controlar las tomas realizadas a los pugilistas durante el desarrollo del combate.

A las circunstancias anteriores de transmisión, cabría agregar el que no obra en el expediente, el que Televisión Azteca, S.A. de C.V., haya convenido, contratado o pactado con el C. Juan Manuel Márquez Méndez, para que éste portara el emblema del Partido Revolucionario Institucional, máxime que éste púgil manifestó que la portación de dicho emblema la realizó de forma unilateral, en ejercicio de su derecho de libertad de expresión.

Cabe destacar, que la circunstancia de que una autoridad jurisdiccional electoral haya determinado que con la difusión del emblema del Partido Revolucionario Institucional, dicho instituto político resulto beneficiado, simplemente circunscribe una posible imputación al partido político por dicho beneficio obtenido, sin embargo, no prejuzga sobre la conducta del sujeto que difundió la propaganda que se consideró como ilegal, puesto que se atendió a los efectos que dicha difusión causaron en una determinada contienda electoral.

La conducta del concesionario debe estudiarse en su propio contexto, esto es, si en la especie el concesionario tuvo un dominio o control sobre el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional haya resultado beneficiado con la propaganda política difundida; sobre el hecho de que el C. Juan Manuel Márquez Méndez portara el emblema del Partido Revolucionario Institucional durante la pelea y sobre el hecho de que haya producido el contenido del evento transmitido. No obstante, de los autos no se desprende constancia alguna que lleve a esta autoridad a concluir que el concesionario denunciado pudo haber controlado la difusión de la propaganda denunciada y, por ende, haya podido beneficiar al Partido Revolucionario Institucional, es decir, la prueba documental privada que da cuenta de las circunstancias bajo las cuales se dio la transmisión del evento deportivo denunciado, si bien produce un leve indicio de los hechos que consigna, concatenada con los demás hechos acreditados que obran en el expediente, da como resultado que le generen convicción a ésta autoridad en el sentido de que la concesionaria denunciada, no tuvo control o dominio sobre las conductas de terceros que llevaron a determinar que se actualizara la difusión de una propaganda política ilegal.

Por lo anterior, ésta autoridad puede válidamente concluir que la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistente en difundir propaganda política en televisión fuera de los tiempos autorizados por el Estado, no tuvo por finalidad violar las disposiciones electorales, en tanto que obedeció a la transmisión efectiva de un evento deportivo como parte de la programación televisiva del ámbito deportivo o del entretenimiento. Esto, al no tener un control sobre las circunstancias que rodearon la transmisión, y de esa forma poder evitar la infracción electoral, de tal forma que para ésta autoridad no queda acreditada la intencionalidad de Televisión Azteca, S.A. de C.V. en la violación de la ley, y por esa circunstancia se actualiza una causal de inculpabilidad o excluyente de responsabilidad.

Resultan aplicables al caso particular de forma ilustrativa, las siguientes consideraciones que ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas resoluciones en las que da cuenta de los elementos que deben acreditarse en el ilícito electoral, entre los que cobra una especial importancia el de culpabilidad.

SUP-JRC-62/2011 (dieciséis de marzo de dos mil once)

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- (Se transcribe).

En consecuencia y aun cuando, como ya se dijo, las fotografías aportadas por el denunciante así como la inspección ocular practicada por el órgano electoral distrital con sede en Ometepepec, Guerrero, demuestran la existencia de propaganda de la cual se duele la Coalición inconforme, lo cierto es, que no se demostró que la misma fue colocada en un sitio de los prohibidos por el artículo 164, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, en relación con los diversos artículos 50 y 51 del Reglamento de Precampañas Electorales del estado de Guerrero, cuestión que fue argumentada por los denunciantes al momento de dar contestación a la queja interpuesta en su contra.

Aunado a lo anterior, no hay que perder de vista que para que se configure un ilícito electoral es necesario que se acredite la infracción de todos y cada uno de los elementos que configuran el tipo administrativo, es decir, que se incumplan cualquier de las disposiciones jurídicas sustantivas, orgánicas y adjetivas que correspondan a la materia sin que medie causa de justificación alguna, ello atendiendo al principio de tipicidad y el de culpabilidad.

El primero –principio de tipicidad- implica la necesidad de que toda conducta que se pretenda refutar como falta, debe estar prevista en una ley, en donde se contenga el presupuesto de la sanción, a fin de que sus destinatarios conozcan con precisión cuales son las conductas ordenadas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia, de tal manera que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho, es decir, la conducta debe encuadrar en el tipo en forma precisa para que se pueda aplicar la consecuencia jurídica; **en cambio el segundo -principio de culpabilidad- implica la necesidad de que la conducta típica sea atribuible y reprochable al sujeto activo o autor, es decir, que el acto u omisión, además de típico y antijurídico sea atribuible a una persona imputable que comprenda la antijuricidad de su conducta y le sea exigible otro tipo de conducta conforme a derecho, sin que lo ampare alguna causa de inculpabilidad;** por lo que si en la especie no se configura los elementos objetivos, subjetivos o normativos del tipo administrativo, no podemos tener por acreditado la conducta infractora a la ley que se le imputa al denunciado, y como consecuencia tampoco se puede imponer pena alguna atendiendo al principio *nullum crimen, nulla poena sine lege previa, scripta et stricta*, como es el caso en estudio, por lo tanto aun cuando en un primer término el agravio resulte fundado en cuanto existe propaganda electoral, resulta inoperante porque la misma no transgrede la normatividad electoral; por tanto, quedan desvirtuadas las aseveraciones de la justiciable.

(...)”

SUP-JRC-48/2011 (Veintitrés de febrero de dos mil once)

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. (Se transcribe).

En consecuencia y aun cuando, como ya se dijo, los "Tweets" constatados con la inspección practicada por el órgano electoral administrativo, demuestran la existencia de expresiones con contenido religioso, de lo cual se duele la Coalición inconforme, lo cierto es, que no se demostró que esos mensajes de texto fueran subidos a la red social por los denunciados, pues no hay que perder de vista que para que se configure un ilícito electoral es necesario que se acredite la infracción de todos y cada uno de los elementos que configuran el tipo administrativo, es decir, que se incumplan cualquier de las disposiciones jurídicas sustantivas, orgánicas y adjetivas que correspondan a la materia sin que medie causa de justificación alguna, ello atendiendo al principio de tipicidad y el de culpabilidad.

El primero -principio de tipicidad- implica la necesidad de que toda conducta que se pretenda refutar como falta, debe estar prevista en una ley, en donde se contenga el presupuesto de la sanción, a fin de que sus destinatarios conozcan con precisión cuales son las conductas ordenadas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia, de tal manera que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho, es decir, la conducta debe encuadrar en el tipo en forma precisa para que se pueda aplicar la

consecuencia jurídica; en cambio el segundo -principio de culpabilidad-, implica la necesidad de que la conducta típica sea atribuible y reprochable al sujeto activo o autor, es decir, que el acto u omisión, además de típico y antijurídico sea atribuible a una persona imputable que comprenda la antijuricidad de su conducta y le sea exigible otro tipo de conducta conforme a derecho, sin que lo ampare alguna causa de inculpabilidad.

(...)"

SUP-JRC-47/2011 (dieciséis de marzo de dos mil once)

"REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES". (Se transcribe).

Para el caso que nos ocupa resulta relevante señalar que para imponer una sanción de las que prevé la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, en tratándose del procedimiento administrativo sancionador, deben cumplirse, entre otros principios, el de tipicidad, antijuricidad y el de culpabilidad, de tal manera que debe quedar plenamente demostrado que la conducta asumida por el sujeto activo se encuadre plenamente en la descripción típica prevista por la norma, pero además esa conducta no debe encontrarse amparada por una causa de licitud, de tal manera que la autoridad electoral competente pueda, válidamente, reprocharle al sujeto activo su conducta, ya que pudiéndose motivar en la norma, no lo hace (principio de culpabilidad).

En efecto, el principio de tipicidad implica la necesidad de que toda conducta que se pretende refutar como falta, debe estar prevista en una ley, en donde se contenga el presupuesto de la sanción, a fin de que sus destinatarios conozcan con precisión cuales son las conductas ordenadas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia, de tal manera que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho, es decir, la conducta debe encuadrar en el tipo en forma precisa para que se pueda aplicar la consecuencia jurídica, por lo que si en la especie no se configuran los elementos objetivos, subjetivos o normativos del tipo administrativo, no podemos tener por acreditada la conducta infractora a la ley que se le imputa al denunciado, y como consecuencia tampoco se puede imponer pena alguna, atendiendo al principio nullum crimen, nulla poena sine lege previa, scripta et stricta.

De lo anterior, podemos resumir que para que pueda sancionarse a un sujeto de derecho debe reunirse los siguientes principios:

a) Tipicidad; b) Antijuricidad; y c) Culpabilidad.

(...)"

SUP-JRC-244/2011

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. *Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e*

importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. **Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.”

Así mismo, también resulta ilustrativa la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que señala la naturaleza de las excluyentes de responsabilidad.

“Registro No. 921436

Localización: Novena Epoca Instancia: Pleno Fuente: Apéndice (actualización 2002) Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN Página: 15 Tesis: 7 Jurisprudencia Materia(s): Penal

EXCUSAS ABSOLUTORIAS Y EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. SUS DIFERENCIAS.-

Las excusas absolutorias son causas que al dejar subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley, impiden la aplicación de la pena, es decir, son aquellas en las que aun cuando se configure el delito, no permiten que se sancione al sujeto activo en casos específicos; **en tanto que las excluyentes de responsabilidad se caracterizan por impedir que ésta surja. En otras palabras, en las citadas excluyentes la conducta tipificada en la ley no es inculpa desde el inicio;** mientras que en las excusas absolutorias la conducta es inculpa, pero no sancionable, consecuentemente no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunidad.

Acción de inconstitucionalidad 10/2000.-Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.-29 y 30 de enero de 2002.-Mayoría de siete votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y presidente Genaro David Góngora Pimentel respecto de la constitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal; y en relación con el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que la Resolución de su inconstitucionalidad no obtuvo la mayoría calificada de cuando menos ocho votos exigida

por el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, se desestimó la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto constitucional.-En cuanto al criterio específico contenido en la tesis no hubo discrepancia entre los once señores Ministros.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, página 592, Pleno, tesis P./J. 11/2002; véase la ejecutoria y los votos en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, páginas 793 y 861, 862, 867, 878, 888, 896 y 904, respectivamente."

En este sentido, en el caso particular y atendiendo al contexto en el que se dio la violación imputada a Televisión Azteca, S.A. de C.V., resulta irrazonable y excesivo exigirle un deber de cuidado sobre conductas de sujetos que aparecieron o se beneficiaron por una difusión cuyo contenido no controló o produjo, todo lo cual resulta desproporcionado, al imponerle una especie de censura por conductas ajenas que resultaron ser ilegales, traducándose ello en una limitación injustificada de un ejercicio legítimo del derecho fundamental a la información.

No pasa inadvertido para esta autoridad el que los concesionarios de radio y televisión se encuentran obligados a cuidar que los materiales que transmiten se ajusten a la normatividad vigente, conforme a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Federal de Radio y Televisión, tal y como lo dispone el numeral 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión establece lo siguiente:

"Artículo 80.- Serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan en las transmisiones de radio y televisión, quienes en forma directa o indirecta las preparen o transmitan."

Sin embargo, en la especie, ese deber de cuidado resultaría completamente desproporcionado, por cuanto a que si bien se cometió el hecho transgresor, no se tuvo un control sobre el mismo, y por ello no se tuvo la intencionalidad de cometerlo. Se afirma lo anterior, en razón de las circunstancias específicas del presente asunto, esto es, se trata de un evento deportivo realizado en territorio extranjero, la transmisión de la señal de televisión original estuvo a cargo de un sujeto no regulado por el orden jurídico mexicano; la televisora indiciada no tenía la posibilidad de modificar esa señal; la comercialización de los uniformes que portaría los boxeadores estaba a cargo de un sujeto no regulado.

De este modo, tomando en cuenta que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7**, difundió dicha propaganda política no ordenada por el Instituto Federal Electoral, sin la intencionalidad de cometer la infracción, se considera que a dicha concesionaria no puede responsabilizarse por la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que el presente procedimiento sancionador resulta **infundado** contra dicho sujeto.

Ahora bien, por lo que se refiere a la responsabilidad de **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHDF-TV Canal 13**, por cuanto a los programas televisivos difundidos a través de ésta señal los días trece y catorce de noviembre de dos mil once, toda vez que ya se determinó en el considerando DECIMO que no eran constitutivos de propaganda política, el cual por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido, es que la difusión de los mismos al haber sido considerada legal, dicha conducta no resulta transgresora del artículo 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no actualizarse ninguna venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, o bien, una difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, por lo que el presente procedimiento sancionador resulta **infundado** contra dicho sujeto.

DECIMO QUINTO.- Procede ahora determinar, si el **Partido Revolucionario Institucional**, incurrió en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 228, 336 y 342, párrafo 1, incisos e), g) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la presunta realización anticipada de actos de precampaña o campaña en territorio mexicano, así como por la realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, por haberse difundido durante la transmisión del evento deportivo denunciado, el emblema de dicho instituto político.

Tal y como ya se determinó en el considerando DECIMO, el cual se tiene por reproducido por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, al haberse considerado que la difusión del emblema del Partido Revolucionario Institucional en el evento deportivo referido, constituyó propaganda política fuera de los plazos autorizados por el Estado, lo cual, al beneficiar a dicho instituto político, se tradujo en una

adquisición ilegal de tiempos en televisión a favor del mismo, esto no implica que con la sola difusión del citado emblema político se hayan realizado anticipadamente actos de precampaña o campaña en territorio mexicano, así como actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, por las consideraciones que a continuación se expondrán.

Corresponde en éste apartado entrar al fondo de la cuestión planteada, con el objeto de determinar si con la difusión de la pelea de box difundida el doce de noviembre de dos mil once a nivel nacional, a través del canal 7 de televisión, en la que el C. Juan Manuel Márquez portó el emblema del Partido Revolucionario Institucional, y que se llevó a cabo en territorio extranjero, específicamente en Las Vegas, Nevada, en Estados Unidos de América, se desprenden elementos para considerar que, independientemente de que dicho instituto político se haya beneficiado con la difusión de su emblema, realizó actos anticipados de precampaña o campaña en territorio nacional, por dicha difusión, así como actos de precampaña o campaña en el extranjero, por lo que se refiere al hecho mismo de la utilización del emblema político en la pelea de box llevada a cabo en territorio extranjero.

Sin embargo, antes de analizar las particularidades del presente caso, se hace necesario emitir algunas consideraciones generales respecto del marco normativo que regula los actos anticipados de precampaña y campaña. Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 336; 342, párrafo 1, incisos a), e) y g) y 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, numerales 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

[...]”

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 211

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los

órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la Jornada Comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

Artículo 212

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

[...]

Artículo 217

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás Reglamentos y Acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

Artículo 336

1. Los partidos políticos nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas en el extranjero, en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 228 de este Código.

[...]

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

[...]

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos.

[...]

g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL ONCE

“Artículo 7

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña.

[...]

2. *Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.*

3. *Se entenderá por actos anticipados de precampaña; Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.*

[...]”

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- e) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.

- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en su artículo 7, numerales 2 y 3, establece las definiciones de actos anticipados de precampaña y campaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión así como medios impresos, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. **El personal.** Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político, antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. **El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. **El temporal.** Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

De manera explícita, el artículo 211, párrafo 5, establece con claridad el único impedimento material, objetivo, que deben observar los aspirantes o precandidatos: “Queda prohibido...en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso la cancelación de dicho registro”.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, mismo que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

“(…)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus Estatutos o Reglamentos y acorde con los Lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)"

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

"(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior del partido.
- Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- Que la temporalidad en la que puede configurarse actos anticipados de campaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campaña electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de precampaña la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos,

militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo.

- Que ahora bien, tratándose de actos anticipados de campaña electoral, la temporalidad a partir de la cual se podrían configurar es a partir de que determinado candidato ha logrado la postulación oficial como aspirante del partido político al que habrá de representar en el Proceso Electoral respectivo pero sin que haya obtenido el registro oficial ante la autoridad electoral competente y sin que se haya oficializado el inicio de las campañas electorales.
- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando no haya iniciado el Proceso Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En este orden, el Instituto Federal Electoral tiene la facultad de implementar procedimientos expeditos, mediante los cuales entrará en conocimiento de las conductas que son sometidas a su consideración, que puedan constituir alguna infracción a la normatividad electoral.

Para esos efectos, se encuentra ampliamente reconocido que el Instituto Federal Electoral tiene facultades para instruir el procedimiento especial sancionador, mismo que es de orden público, a petición de parte o de oficio y que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Así lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia que se menciona en seguida:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y acumulado.—Actores: Julio Saldaña Morán y otro.—Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.—25 de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos el resolutivo primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de apelación. SUP-RAP-19/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—31 de marzo de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-29/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—15 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de las que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden actualizar la procedencia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto a radio y/o la televisión)⁶⁶ instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia “primaria” general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

En efecto, la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

A) Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político, así como un propio partido político.

⁶⁶ Ver criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

B) Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Analizando el caso particular que nos ocupa, como se ha evidenciado de la valoración de las pruebas en autos, únicamente se encuentra acreditada la difusión de la pelea de box el doce de noviembre de dos mil once, en donde el C. Juan Manuel Márquez, portó en su vestimenta el emblema del Partido Revolucionario Institucional, situación que se consideró como constitutiva de propaganda política en beneficio de dicho instituto político.

Sentado lo anterior, es de referir que de la visualización del evento deportivo difundido, fundamentalmente se desprenden las escenas de la pelea de box en cada uno de sus rounds, comentarios sobre la misma temática de la pelea, anuncios comerciales, sin embargo, ni de la apreciación del emblema del Partido Revolucionario Institucional por sí sólo, ni de ningún otro elemento integrante del programa televisivo denunciado, ya sea frase escrita o auditiva, imagen de la pelea de box o anuncio comercial, es posible desprender alguna manifestación o acto por parte del Partido Revolucionario Institucional, cuyo propósito haya sido el presentar una plataforma electoral, promoverse a sí mismo o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que en el presente caso la conducta que se estudia no puede ser considerada como violatoria de la legislación electoral, en específico, la actualización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, toda vez que por el contenido de la difusión del evento deportivo de mérito, no colma los presupuestos necesarios para tener por actualizada dicha infracción.

Esto es, los elementos por los que se puede considerar la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña, en el caso concreto no aplican ya que los mismos son del tenor siguiente:

- A) Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.
- B) Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- C) Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En tal virtud, esta autoridad llega a la conclusión de que la difusión de la pelea de box el doce de noviembre de dos mil once, en donde el C. Juan Manuel Márquez, portó en su vestimenta el emblema del Partido Revolucionario Institucional, si bien se consideró propaganda política que beneficiaba a dicho instituto político, de su simple apreciación no se advierte que el hoy denunciado haya promocionado alguna plataforma electoral o que haya postulado a alguien en particular como precandidato o candidato, y menos aún que haya dirigido una invitación expresa para lograr el voto de los militantes del Partido Revolucionario Institucional o del electorado en general, de tal suerte que no queda colmado el elemento subjetivo necesario para actualizar la infracción, y por ello, resulta irrelevante entrar al estudio de los elementos temporal y personal.

Ahora bien, por lo que hace a la violación consistente en la realización de actos de precampaña o campaña en el extranjero, por lo que se refiere al hecho mismo de la utilización del emblema político en la pelea de box llevada a cabo en territorio extranjero, tampoco obra en el expediente elemento de convicción alguno, que permita concluir que con la portación del emblema del Partido Revolucionario Institucional el día del evento, se hayan realizado actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, de tal suerte que si ésta autoridad ya determinó que no se actualizaba la realización de actos anticipados de precampaña o campaña en territorio nacional con la difusión del evento deportivo de referencia, menos aún se puede considerar que con la misma conducta se hayan efectuado actos de precampaña o campaña en el extranjero, máxime que no consta que en el país en el que se llevó a cabo materialmente la pelea de box, donde el pugilista Juan Manuel Márquez portó en su vestimenta el emblema del Partido Revolucionario Institucional, éste instituto político se haya dirigido al electorado, ya sea simpatizante o militante del propio partido, o bien, al electorado en general, con el propósito de promover la candidatura de alguien en particular.

En mérito de lo anterior, en virtud de que no se acreditó que el **Partido Revolucionario Institucional**, haya realizado anticipadamente actos de precampaña o campaña en territorio mexicano, así como tampoco actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, por haberse difundido durante la transmisión del evento deportivo denunciado, el emblema de dicho instituto político, no transgredió lo previsto en los artículos 228, 336 y 342, párrafo 1, incisos e), g) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia, esta autoridad considera que el presente procedimiento especial sancionador debe declararse **infundado** en contra de dicho instituto político.

DECIMO SEXTO.- Que una vez que ha quedado determinada la falta cometida por el C. Juan Manuel Márquez Méndez, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer a dicho sujeto infractor.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al C. Juan Manuel Márquez Méndez.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un ciudadano, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

La conducta cometida por el C. Juan Manuel Márquez Méndez, vulneró lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en detrimento de una prohibición constitucional y legal, dicho ciudadano contrató en

territorio extranjero, propaganda en televisión a favor del Partido Revolucionario Institucional, lo que implicó que dicho instituto político tuviera acceso a tiempos en televisión, distintos a los administrados por el Instituto Federal Electoral.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos normativos por parte del C. Juan Manuel Márquez Méndez, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola falta, cometida en un solo momento.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

La interpretación armónica de las normas constitucional y legal antes referidas permite colegir que la finalidad del Legislador al establecer la prohibición a cualquier persona de contratar o adquirir, tiempos de transmisión en radio o televisión, fuera de los autorizados por el Estado, fue evitar la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en dichos medios de comunicación, circunstancias que, según el dictamen formulado por la Cámara Baja del H. Congreso General, *"...banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana."*

Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante citada en el párrafo anterior, deviene del interés que pondera todo sistema democrático consistente en evitar que, a través de factores de carácter económico, se vulneren las condiciones de igualdad y equidad que deben regir en el normal desarrollo de la justa comicial.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. Al respecto, cabe señalar que en autos quedó acreditado que el C. Juan Manuel Márquez Méndez, contrató en territorio extranjero, propaganda en televisión a favor del Partido Revolucionario Institucional.

b) Tiempo. De los elementos que obran en autos, se evidencia que la difusión en territorio nacional de la propaganda política contratada fue el doce de noviembre de dos mil once.

En tal virtud, el tiempo total en el que aparece el C. Juan Manuel Márquez Méndez durante la pelea, fundamentalmente en el que se puede observar el logotipo del Partido Revolucionario Institucional en el short del pugilista mencionado, fue de un total de 2433 segundos.

c) Lugar. Se acreditó que el C. Juan Manuel Márquez Méndez, contrató en territorio extranjero, propaganda en televisión a favor del Partido Revolucionario Institucional, misma que fue difundida en Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7, a nivel nacional.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte del el C. Juan Manuel Márquez Méndez, una plena intencionalidad de contratación en territorio extranjero, de propaganda en televisión a favor del Partido Revolucionario Institucional, al conocer que por su exposición en medios televisivos, llevaría a la promoción del Partido Revolucionario Institucional, a través de la portación de su emblema político en la vestimenta deportiva, máxime que su calzoncillo fue comercializado por una empresa norteamericana, lo que hace presumir fundadamente que dicha portación la realizó a cambio de una contraprestación, por lo que se considera que hubo la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el evento de mérito fue transmitido en un canal de televisión con cobertura a nivel nacional y en una sola ocasión, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta, la cual aconteció en un solo momento.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el C. Juan Manuel Márquez Méndez, fue la contratación en territorio extranjero, de propaganda en televisión a favor del Partido Revolucionario Institucional, siendo el contexto un evento deportivo consistente en la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez Méndez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), misma que fue transmitida el día doce de noviembre de dos mil once, y en el que durante la disputa, se pudo observar el logotipo del Partido Revolucionario Institucional en el short del primero púgiles mencionados.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al inhibir que cualquier persona pudiera contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el ciudadano responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del código federal electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de que el C. Juan Manuel Márquez Méndez, haya sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a los preceptos jurídicos citados al inicio de este considerando.

SANCIÓN A IMPONER

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los

actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, fijando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al C. Juan Manuel Márquez Méndez, se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

(...)”

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción I del catálogo sancionador (amonestación pública) cumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el C. Juan Manuel Márquez Méndez, ya que la ubicada en la fracción II resultaría excesiva (dadas las circunstancias particulares en que ocurrió la falta), y la contemplada en la fracción III no resultaría aplicable al caso concreto.

Lo anterior, porque en autos únicamente se tiene acreditada la contratación en territorio extranjero, de propaganda en televisión a favor del Partido Revolucionario Institucional, por parte del C. Juan Manuel Márquez Méndez, cuyo contexto fue un evento deportivo, consistente en la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), la cual se celebró el día doce de noviembre de dos mil once, conteniendo elementos visuales a favor del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se considera contraventor de la norma comicial federal, y no se cuenta siquiera con indicios de que el mismo hubiera sido transmitido con posterioridad.

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad ordinaria** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, la sanción que debe aplicarse al ciudadano infractor en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **amonestación pública**, la cual se estima significativa para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Tomando en consideración todos los elementos antes descritos, se impone al C. Juan Manuel Márquez Méndez, una **amonestación pública**.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión del evento deportivo materia de la presente Resolución.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACCTOR E IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACCTOR

Dada la naturaleza de la sanción impuesta al C. Juan Manuel Márquez Méndez, se considera que de ninguna forma la misma es gravosa para el ciudadano en comento, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DECIMO SEPTIMO.- En virtud de que en el presente caso ha quedado demostrado el hecho de que se efectuó una difusión de propaganda política a favor del Partido Revolucionario Institucional, al transmitirse el evento deportivo de la pelea de box, en el que el púgil Juan Manuel Márquez Méndez portó el emblema de dicho instituto político, se considera que éste hecho puede constituir una aportación en especie de un simpatizante a un partido político, en los términos del artículo 78, párrafo 4, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de éste Instituto, para que en ejercicio de sus facultades de fiscalización determine lo que en derecho corresponda.

DECIMO OCTAVO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **DECIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **Partido Verde Ecologista de México, denunciado en la modalidad de candidatura común del C. Fausto Vallejo y Figueroa**, por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **DECIMO PRIMERO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **C. Fausto Vallejo y Figueroa**, entonces candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado en la modalidad de candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, incisos f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **DECIMO SEGUNDO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **C. Juan Manuel Márquez Méndez**, por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **DECIMO TERCERO** de la presente Resolución.

QUINTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DECIMO SEXTO** de la presente Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente al C. Juan Manuel Márquez Méndez**, al haber infringido los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7** por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **DECIMO CUARTO** de la presente Resolución.

SEPTIMO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHDF-TV Canal 13**, por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a); b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **DECIMO CUARTO** de la presente Resolución.

OCTAVO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en los artículos 228, 336 y 342, párrafo 1, incisos e), g) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **DECIMO QUINTO** de la presente Resolución.

NOVENO.- Conforme al considerando **DECIMO SEXTO**, dese vista con copia certificada de la presente Resolución y del expediente que la sustenta, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de éste Instituto, para que en ejercicio de sus facultades de fiscalización determine lo que en derecho corresponda.

DECIMO.- Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta.

DECIMO PRIMERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DECIMO SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley.

DECIMO TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de enero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular los Puntos Resolutivos Primero, Segundo y Tercero, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Cuarto, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctora María Marván Laborde, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Quinto, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín y Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Sexto, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín y Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Noveno, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y Doctor Benito Nacif Hernández.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.